

Tramite Parlamentario

Dirección de capacitación y extensión legislativa



Legislatura
Córdoba



ÍNDICE

TRAMITE PARLAMENTARIO	5
EL PODER LEGISLATIVO Y SU MISIÓN	7
COMPOSICIÓN DEL PODER LEGISLATIVO	8
Requisitos	8
Duración del mandato	8
Inmunidad de opinión	9
Dieta	9
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO	10
Autoridades de Cámara	10
Secretarios	10
Prosecretarios y funcionarios	11
Bloques políticos	11
TRAMITE PARLAMENTARIO	13
Iniciativa legislativa	13
Tipos de proyectos	13
Partes de un proyecto	14
Presentación del proyecto legislativo	14
Sesiones legislativas	15
Quórum	15
Comisiones	16
Doble lectura	17
DESARROLLO DE UNA SESIÓN	18
Inicio	18
Asuntos entrados	18
Homenajes	18
Orden del Día	19
Debate – Uso de la palabra	19
Discusión en general y en particular	19
Mociones	20
Votación	20
LA SANCIÓN DE LA LEY	21
Promulgación de una ley	21
Veto de una ley	21
Publicación	24
Vigencia - irretroactividad	24
PROCESO SINTETIZADO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES	24



TRAMITE PARLAMENTARIO

Dirección de capacitación y extensión
legislativa

Docente:
Lic. María Fabiola Wahnish

EL PODER LEGISLATIVO Y SU MISIÓN

Tras la reforma constitucional de 2001, el Poder Legislativo provincial es ejercido por una única cámara, denominada Legislatura de Córdoba y conformada por 70 miembros.

Corresponde a este órgano dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivos los derechos, los deberes y las garantías consagrados por la Constitución Provincial, sin alterar su espíritu.

COMPOSICIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

Según el Art. 78 de la Constitución de la Provincia, el **Poder Legislativo** se compone con 70 Legisladores:

26

Elegidos directamente por el pueblo, a pluralidad de sufragios y a razón de uno por cada uno de los departamentos en que se divide la Provincia.

44

Electos directa y proporcionalmente por el pueblo, tomando a toda la Provincia como distrito único y distribuidos de manera proporcional sobre la base del sistema D' Hondt.

Requisitos

El Art 82 de la misma norma establece los requisitos para ser legislador:

- Haber cumplido la edad de dieciocho años al momento de su incorporación.
- Tener ciudadanía en ejercicio con una antigüedad mínima de cinco años, para los naturalizados.
- Tener residencia en la Provincia en forma inmediata y continua durante los dos años anteriores a su elección. A tales efectos no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas o técnicas al servicio del Gobierno Federal o de la Provincia.
- Los legisladores de los departamentos deben ser oriundos o tener una residencia no menor a tres años en los mismos.

Duración del mandato

Los legisladores duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles por un periodo más consecutivo. Inician y concluyen sus mandatos en la misma oportunidad que el Poder Ejecutivo.

Inmunidad de opinión

El Art. 89 de la Constitución Provincial consagra la inmunidad de opinión para los miembros del Poder Legislativo, por el cual ninguno puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por sus expresiones en los medios de comunicación o en cualquier otro ámbito que, en el desempeño de su mandato como legislador, emita en el recinto o fuera de él.

Tampoco podrá ser acusado o interrogado judicialmente, ni molestado por sus opiniones vertidas durante su gestión, una vez fenecido su mandato.

Dieta

La remuneración de los legisladores se denomina “dieta” y su monto es fijado por ley. La misma se hace efectiva de acuerdo con su asistencia a las sesiones y a las comisiones de la Legislatura.

En ningún caso corresponden viáticos, gastos de representación o adicionales por dedicación exclusiva o similares.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO

Autoridades de Cámara

El Vicegobernador de la Provincia es el Presidente de la Legislatura, pero no tiene voto sino en caso de empate.

El cuerpo nombra de su seno un Presidente Provisorio, que la preside en caso de ausencia del Vicegobernador o cuando éste ejerce funciones inherentes al Poder Ejecutivo. Este tiene voz y voto. En caso de empate, doble voto.

Según el Reglamento Interno, también son designados tres vicepresidentes (Vicepresidente, Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º) que representan a los distintos bloques políticos. Son elegidos por el período legislativo anual y pueden ser reelectos.

Le corresponde al Presidente (o a quien lo reemplace conforme al Reglamento) ejercer la autoridad superior en el gobierno de la Legislatura y en las reparticiones de la misma.

Secretarios

Las Secretarías satisfacen la necesidad de un buen funcionamiento estructural de la Cámara y colaboran en forma directa con la Presidencia, atendiendo asuntos específicos de cada una.

Conforme al Reglamento Interno, existen cuatro de ellas.

- **Secretaría Legislativa:** se responsabiliza por toda la actividad referida a la formación y la sanción de las leyes, declaraciones y resoluciones emitidas por la Cámara.
- **Secretaría Administrativa:** desarrolla todas las cuestiones administrativas inherentes a la organización y el funcionamiento de la Cámara. Dis-

pone del manejo de los fondos, con la anuencia del Presidente, y garantiza y supervisa el funcionamiento de la casa y el desempeño del personal.

- **Secretaría de Comisiones:** tiene a su cargo toda la actividad referida al funcionamiento de las comisiones y, entre otras funciones, supervisa la tarea de los relatores.
- **Secretaría General:** se encarga de las tareas de fortalecimiento institucional de la Legislatura, el desarrollo de la cultura legislativa en la sociedad, el análisis y desarrollo de proyectos de modernización e innovación tecnológica para la facilitación de la tarea legislativa, como así también la administración de la infraestructura tecnológica y los sistemas informáticos.

Los secretarios son designados por la Legislatura a pluralidad de votos y no deben ser miembros de ella. Para ocupar el cargo, se requiere cumplimentar los mismos requisitos que para ser Legislador y deben prestar juramento de desempeñar debidamente su cargo.

Prosecretarios y funcionarios

A su vez, la Legislatura de Córdoba nombra también fuera de su seno y en las mismas condiciones que los secretarios a cuatro prosecretarios, uno por cada Secretaría.

Su función es auxiliar directamente la labor de los secretarios, de quienes dependen directamente.

Además, el Presidente nombra a los funcionarios de la Legislatura conforme a las necesidades operativas de las áreas del cuerpo.

Bloques políticos

Los bloques políticos surgen de la agrupación de tres o más legisladores con origen en el mismo partido. Cuando un partido político o alianza electoral existente con anterioridad a la elección de legisladores tenga sólo un representante en la Legisla-

tura, podrá asimismo actuar como bloque.

Dos o más bloques políticos podrán constituir un interbloque, al sólo efecto de actuar políticamente en forma conjunta.

Cuando por diferentes razones políticas un legislador sea excluido de un bloque o se separe por propia voluntad, podrá funcionar como bloque previa autorización del Presidente de la Legislatura.

TRAMITE PARLAMENTARIO

Se define como trámite parlamentario a:

- Procedimiento, previamente determinado, que debe cumplir una iniciativa con el fin de obtener un estado parlamentario. Es un proceso que marca los pasos a seguir tras la presentación de un proyecto legislativo y el camino que se debe respetar;
- Procedimiento de formación y sanción de las leyes;
- Elaboración y tratamiento de proyectos de ley, de declaración o de resolución.

Es decir, es un procedimiento necesario para que el proyecto, presentado ante la Secretaría Legislativa, pueda incluirse como un asunto, tomar estado parlamentario, ser enviado a la Secretaría de Comisiones para su distribución a la comisión correspondiente para allí ser tratado, obtener un despacho, llegar a la sesión y ser debatido por el pleno para una definición, de acuerdo al Reglamento Interno de la Legislatura.

Iniciativa legislativa

Existen dos tipos de iniciativas legislativas.

- **Proyecto:** presentado por uno o más miembros de la Legislatura, por el Poder Ejecutivo o por iniciativa popular en los casos que determina la Constitución Provincial o la ley.
- **Mociones:** iniciativas orales que los legisladores pueden presentar en el momento del debate del Plenario.

Tipos de proyectos

Todo asunto propuesto por un Legislador deberá presentarse, por intermedio de

Secretaría Legislativa, en forma de proyecto.

- **Proyecto de ley:** toda proposición que deba cumplir con la tramitación establecida en la Constitución Provincial para la sanción de las leyes.
- **Proyecto de resolución:** toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Legislatura y los pedidos de informes previstos en el artículo 102 de la Constitución Provincial.
- **Proyecto de declaración:** toda proposición dirigida a recomendar, pedir algo, expresar un deseo, reafirmar las atribuciones constitucionales de la Legislatura o expresar una opinión del Cuerpo sobre cualquier asunto de carácter público o privado.

Partes de un proyecto

Todo proyecto presentado en la Legislatura de Córdoba debe contener tres partes fundamentales.

- **Encabezado:** "La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con fuerza de Ley..." (Art. 108 CP).
- **Parte dispositiva:** es el texto que el autor pretende que la Cámara apruebe.
- **Fundamentos:** motivos y razones que tiene el legislador para presentar el proyecto.

Presentación del proyecto legislativo

La Secretaría Legislativa es la encargada de recibir y llevar el registro de la entrada

de los asuntos e iniciativas de índole parlamentario. La presentación se hace a través del Sistema de Gestión Legislativa.

Sesiones legislativas

Se denominan Sesiones a las reuniones que efectúan todos los legisladores en el recinto habilitado a tal fin y que tienen como objeto el tratamiento legislativo de los diversos proyectos que ingresan con ese fin.

- **Ordinarias:** se realizan del 1 de febrero al 30 de diciembre.
- **De prórroga:** se desarrollan durante el receso de la Legislatura, a solicitud del Poder Ejecutivo, como prórroga de las sesiones ordinarias.
- **Extraordinarias:** se llevan a cabo durante el receso de la Legislatura y las convoca el Poder Ejecutivo o el Presidente de la Cámara, o a solicitud de un cuarto de los legisladores. Se trata únicamente el objeto expresado por el cual se realiza tal convocatoria.
- **Especiales:** son las que se realizan fuera de los días de tablas o del recinto, pero dentro del período ordinario. Se convocan cuando las solicitan el Poder Ejecutivo, el plenario de legisladores o un quinto de ellos.
- **Preparatorias:** se desarrollan generalmente el tercer lunes de diciembre de cada año, con el objeto de designar las autoridades del período entrante y para fijar días y horas de sesiones ordinarias.

Quórum

Se denomina quórum al número de legisladores necesario para que la Cámara entre en sesión. Con esto, se busca defender dos principios:

- Permitir que el Poder Legislativo se ejerza en forma colegiada para impedir que una minoría tome decisiones.
- Fomentar la reunión regular de los órganos legislativos.

Comisiones

Se denominan comisiones a las instancias de trabajo y producción legislativa, integrada por un número limitado de legisladores de diversos bloques parlamentarios.

Para expresar su conclusión, elaboran despachos. Estos pueden ser únicos, si todos los miembros acuerdan en él; o por separado, en el caso de existir disidencias totales o parciales.

El Presidente Provisorio y los presidentes de los bloques parlamentarios están eximidos de formar parte de las comisiones permanentes o especiales, salvo que voluntariamente quisieren hacerlo, en cuyo caso tendrán los mismos derechos y deberes que los otros miembros.

Las comisiones podrán invitar especialmente a funcionarios, expertos, instituciones o ciudadanos que tengan interés en los proyectos en tratamiento, para recabar información y evacuar consultas. Tendrán lugar por resolución de la comisión o de su presidente.

- **Comisión de Labor Parlamentaria:** está integrada por el Presidente Provisorio, los vicepresidentes y los presidentes de los bloques parlamentarios. Realiza el Temario Concertado sobre los asuntos a tratar en la sesión, el orden de su tratamiento, mociones sobre tablas y preferencias que se formularán.
- **Comisiones especiales no permanentes:** se constituyen para el tratamiento de un asunto específico o como comisión de investigación en los términos del Art.103 de la Constitución Provincial. Se componen de la cantidad de miembros que se fije en el acto de su creación y caducan cuando se venza el plazo fijado para el cumplimiento de su función.

- **Comisiones permanentes:** estudian, asesoran y dictaminan sobre los proyectos ingresados. Todo asunto ingresado en la sesión es girado a una de ellas. En la Legislatura de Córdoba hay actualmente 30 comisiones, integradas con nueve legisladores, donde deben estar representados todos los bloques.

Doble lectura

Se aprueban en doble lectura las Declaraciones de Reforma de la Constitución, la Ley de Presupuesto, el Código Tributario, leyes impositivas y de empréstitos. Es decir, se discuten en el recinto en dos oportunidades.

El tiempo entre la primera lectura y la segunda no puede ser superior a los 15 días corridos, pudiendo existir en el medio una Audiencia Pública, con el voto de los dos tercios de la Cámara en la forma que fije la Ley donde se convoca a especialistas en la temática, instituciones y organizaciones sociales cuya práctica sea afín a la misma.

La Legislatura puede decidir (con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros) que otros proyectos de Ley sean sometidos a doble lectura.

DESARROLLO DE UNA SESIÓN

Inicio

Una vez logrado el quórum, el Presidente declara abierta la sesión e invita al legislador que corresponda (por orden alfabético) a izar la bandera. Primeramente, se da lectura a la versión taquigráfica de la última sesión, siendo aprobada y firmada por las autoridades de la Cámara.

Asuntos entrados

Posteriormente, se da lectura a los asuntos entrados. Son el conjunto de documentos de carácter legislativo que son recibidos por la Secretaría Legislativa, los cuales toman estado parlamentario en la sesión inmediata a su presentación.

Los mismos son: comunicaciones oficiales, proyectos presentados, peticiones o asuntos particulares, y despachos de comisión. La Cámara podrá resolver que se omita la lectura de alguna comunicación oficial por extensa o por cualquier otro motivo.

El estado parlamentario es el momento a partir del cual un proyecto o despacho de comisión es conocido por todos los legisladores y funcionarios de Cámara. Ocurre en la sesión inmediata posterior a su presentación, siempre que fuera presentado antes de las 12 horas del día anterior. Al obtener el “estado parlamentario”, el documento será de la Cámara y sólo puede ser retirado con su autorización. A medida que se leen los asuntos entrados, el Presidente los destina a donde corresponda.

El pase (o giro) a comisión es cuando el Presidente remite los proyectos a las comisiones para su estudio, de acuerdo con la temática y la competencia.

Homenajes

Una vez finalizada la lectura de los asuntos entrados, el Presidente o cualquier legislador puede proponer la realización de un homenaje, conforme a alguna fecha alusiva o a algún hecho o circunstancia pública que merezca el mismo.

No pueden extenderse por más de 30 minutos, ya sea uno o varios los propuestos. Se realizarán oralmente o situándose la Cámara y el público de pie. En este último caso, deberá ser propuesto por la Presidencia o por un legislador y resuelto afirmativamente por el Cuerpo.

Orden del Día

Luego, se pasará al tratamiento del Orden del Día, el cual se compone de los asuntos que correspondan tratar.

Debate – Uso de la palabra

Durante la sesión, se da la palabra a los legisladores en el siguiente orden:

- Al miembro informante de la comisión que ha analizado el proyecto.
- Al miembro informante de la minoría si hubiera disidencia.
- Al autor del proyecto.
- A los demás legisladores, en el orden en que lo soliciten.

Tanto el miembro informante de la mayoría como el autor del proyecto pueden hacer uso de la palabra tantas veces como lo estimen necesario.

Discusión en general y en particular

Todo proyecto despachado por una Comisión pasará por dos discusiones: en general y en particular.

La primera tiene por objeto el análisis de la idea fundamental del proyecto considerado en su conjunto.

La votación en particular se hará en detalle, por artículo, por capítulo o por título, los cuales serán votados sucesivamente. Esta discusión será libre, aún cuando el proyecto no tuviere más que un artículo o período, pudiendo cada legislador hablar cuántas veces pida la palabra y por un máximo de tiempo de 15 minutos prorrogables.

Mociones

La moción es toda proposición hecha a viva voz desde su banca por un legislador, en el marco de las sesiones legislativas. Hay cuatro tipos: de Orden, de Preferencia, sobre Tablas y de Reconsideración.

Las mociones de orden son:

- Que se levante la sesión.
- Que se pase a cuarto intermedio.
- Que se declare libre el debate.
- Que se cierre el debate.
- Que se pase al Orden del Día.
- Que se pase a una Cuestión de Privilegio.
- Que se omita total o parcialmente, la discusión y votación en particular de un asunto.
- Que se aplaze la consideración de un asunto pendiente por tiempo. determinado o indeterminado.
- Que el asunto se envíe o vuelva a comisión.
- Que la Cámara se constituya en comisión.
- Que la Cámara se constituya en sesión permanente.
- Que la Cámara se aparte de las prescripciones del Reglamento Interno en punto relativo a la forma de discusión de los asuntos.

Votación

La votación es el mecanismo que utilizan los legisladores para expresar su aprobación o rechazo a un proyecto.

Para las resoluciones de la Cámara, es menester la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo disposición expresa en contrario de la Constitución Provincial, las leyes vigentes o el Reglamento Interno.

Las votaciones pueden ser electrónicas, por signos o nominales. Estas últimas se utilizan para elegir autoridades o funcionarios, o cuando la Cámara así lo acuerde. Ningún legislador podrá abstenerse de votar sin autorización de la Cámara.

LA SANCIÓN DE LA LEY

La sanción de una ley es la aprobación o la confirmación solemne de un proyecto. La ley sancionada es girada al Poder Ejecutivo para su posterior promulgación o veto.

La fórmula que encabeza el documento indica: “La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con fuerza de ley...”

Promulgación de una ley

La promulgación de una ley es el reconocimiento formal que hace el Poder Ejecutivo respecto a la norma que ha sido sancionada por el Poder Legislativo.

De esta forma, certifica la autenticidad, dándole el valor para que se cumpla la norma, al mismo tiempo que se dispone su publicación dentro de los 10 días hábiles de recibida la comunicación.

Veto de una ley

El veto de una ley es la facultad del Poder Ejecutivo contraria a la de promulgar. Es el rechazo total o parcial a la norma sancionada por el Poder Legislativo.

Una vez vetada la ley, la Legislatura debe volver a tratarla dentro los 30 días durante las sesiones ordinarias. Transcurrido ese plazo sin que la Legislatura trate el proyecto, este queda desechado.

A continuación, se explican las distintas situaciones que pueden plantearse si un proyecto de ley es aceptado, vetado totalmente o vetado parcialmente (Art. 109 CP).

CASO 1: PROMULGACIÓN TOTAL

El Poder Legislativo **sanciona** una ley

Si el Poder
Ejecutivo
lo **acepta**

El Poder
Ejecutivo
**promulga y
publica** en el
Boletín Oficial

CASO 2: VETO TOTAL

Si el Poder
Ejecutivo
lo **veta
totalmente**

El proyecto
vuelve a la
Legislatura

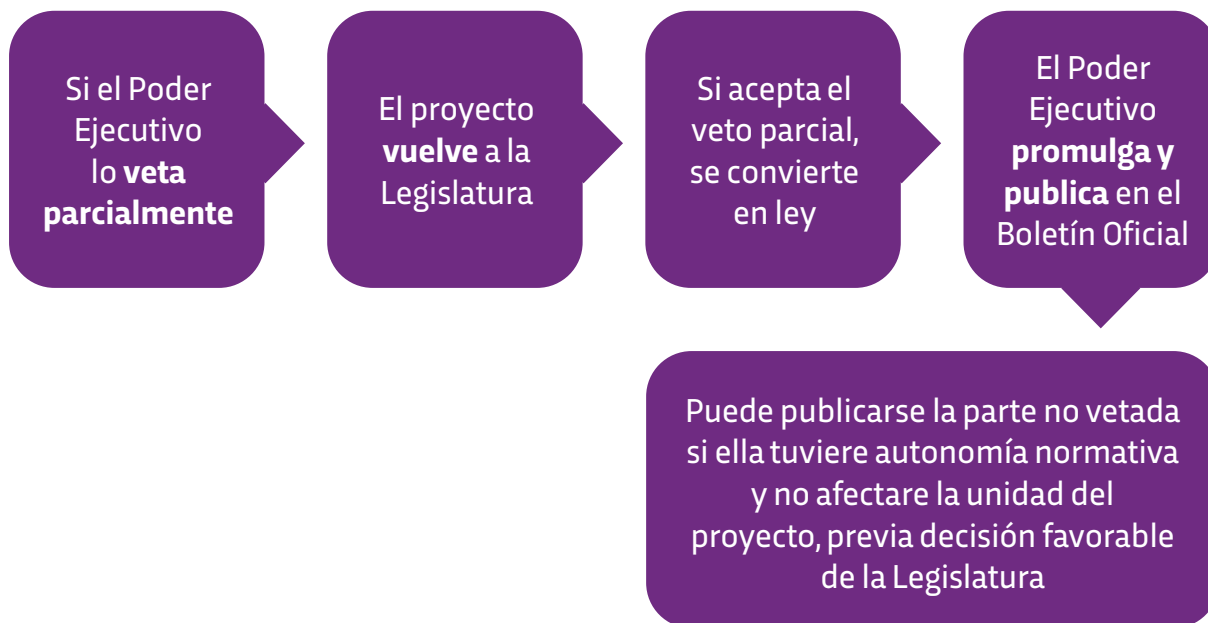
Si no acepta
el veto
**insiste con la
sanción** de la
ley

Con el voto
de los **2/3 de
los miembros
presentes es
ley**

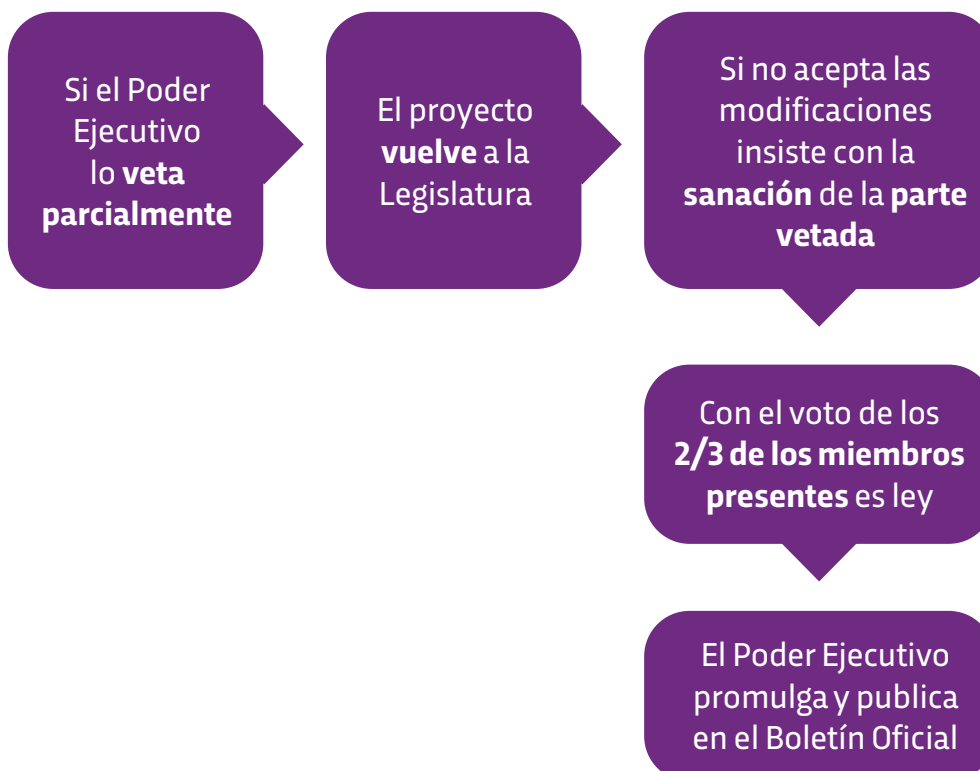
Si acepta
el **veto** no
hay ley, y no
puede volver a
presentarse en
el mismo año

El Poder
Ejecutivo
**promulga y
publica** en el
Boletín Oficial

CASO 3.a: VETO PARCIAL Y PROMULGACIÓN



CASO 3.b: VETO PARCIAL Y PROMULGACIÓN



Publicación

La publicación es la divulgación solemne de la ley para el conocimiento de todos y su acatamiento. Es el cumplimiento de uno de los principios republicanos: la publicidad de los actos de gobierno.

Consiste en la inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Vigencia - irretroactividad

Las leyes tienen vigencia a partir del día de su publicación, al menos que las mismas determinen otra fecha.

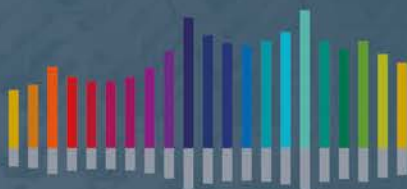
No tienen efecto retroactivo, al menos disposición contraria.

PROCESO SINTETIZADO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES

1. El proyecto es presentado en Secretaría Legislativa por el Sistema de Gestión Legislativa, conteniendo la parte resolutive y los fundamentos del mismo, y debe estar firmado por el autor o los autores.
2. El proyecto toma estado parlamentario cuando es enunciado en el recinto por la Secretaría Legislativa y pasa a la Comisión correspondiente. También adquiere el mismo a través de su publicación en los Asuntos Entrados.
3. Todo proyecto ingresado es enunciado por Secretaría y pasado a la Comisión correspondiente. Los proyectos serán puestos a disposición de la prensa junto con sus fundamentos a los fines de su difusión pública.
4. El proyecto se incorpora en el Orden del Día de la sesión siguiente. Se trata de la lista de los asuntos que deben tratarse en cada sesión. El Poder Ejecutivo puede enviar proyectos con pedido de urgente tratamiento.
5. La Comisión respectiva estudia el proyecto, lo despacha y comunica su dictamen a la Secretaría Legislativa, quien lo incluye nuevamente en los Asuntos Entrados a los efectos de dar a conocer los despachos producidos en la primera sesión posterior que realice el cuerpo.
6. Ningún proyecto en poder de la comisión o en consideración en el recinto podrá ser retirado, salvo expresa disposición de la Cámara.
7. Cuando le toca el turno al proyecto, el miembro informante de la comisión da los fundamentos del despacho y éste se discute en general y en particular.
8. Las Declaraciones de Reforma de la Constitución, la Ley de Presupuesto, el Código Tributario, las leyes impositivas y de empréstitos se aprueban en doble lectura; es decir, se discute en el Recinto en dos oportunidades. El tiempo entre la primera lectura y la segunda no puede ser superior a los 15 días corridos, pudiendo existir en el medio una Audiencia Pública, con el voto de los dos tercios de la Cámara en la forma que fije la ley, donde se convoca a especialistas en la temá-

tica, instituciones y organizaciones sociales cuya práctica sea afín a la misma. La Legislatura puede decidir (con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros) que otros proyectos sean sometidos a doble lectura.

9. Sancionado el proyecto, pasa al Poder Ejecutivo para su examen. El mismo puede promulgarse y publicarse, o ser vetado.
10. Los proyectos que no obtienen sanción en el término de 12 meses corridos de presentados, caducan en su tratamiento y son enviados a archivo. No obstante, pueden volver a tomar estado parlamentario a solicitud de los autores del mismo.



**Legislatura
Córdoba**



@legislaturacba



Legislatura de Córdoba

Av. Emilio Olmos 580, Córdoba

Recepción: **0351 441 7600**

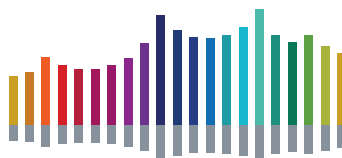
www.legislaturacba.gob.ar

Reglamento interno de la Legislatura de Córdoba

Texto ordenado 2025



Legislatura
Córdoba





**Vicegobernadora
de la Provincia de Córdoba**
Presidenta Myrian Prunotto



Presidente provisorio
Facundo Torres Lima



Vicepresidenta
Nadia Vanesa Fernández



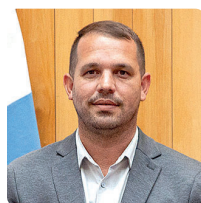
Vicepresidente primero
Oscar Elías Mario Saliba



Vicepresidente segundo
Daniel Alejandro Juez



Secretario General
Guillermo Alonso



Prosecretario General
Edgard Maciel Balduzzi



Secretario Administrativo
Sebastián Matías Rossa



**Prosecretario
Administrativo**
Darío David Jacob



Secretario Legislativo
Guillermo Carlos Arias



Prosecretario Legislativo
Leandro Álvaro García



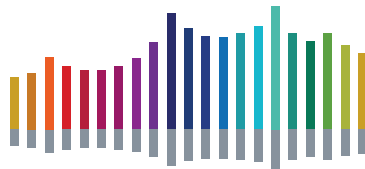
Secretario de Comisiones
Justo José Casado



**Prosecretario
de Comisiones**
Matías Gabriel Ortiz Olmos

Reglamento interno de la Legislatura de Córdoba

Texto ordenado 2025



Legislatura
Córdoba

Texto ordenado 2025

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Aprobado en fecha 10 de diciembre del 2001 Sesión Preparatoria. Con las supresiones, modificaciones y agregados introducidos en su texto original por las Resoluciones N° 1203/02, 1207/02, 1232/02, 2043/07, 2117/08, 2349/11, 2474/12, 2780/15 y 2812/15 y anexo con las Resoluciones R-3472/20, R-3476/20, R-3479/20, R-3484/20, D-00054/20, R-3509/20, R-3510/20, R-3774/22, R-3884/24 y R-3918/24.

TÍTULO I | CONSTITUCIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I | DE LOS LEGISLADORES

Incorporación

Artículo 1º.- Los Legisladores electos inician sus mandatos en la misma oportunidad que lo haga el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de ello los Legisladores electos podrán constituirse en Sesión Preparatoria a los fines de los artículos 92, 93 y 141 de la Constitución Provincial, 2º de la Ley N° 7630 -Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia- o el texto que en el futuro la reemplace o sustituya, al solo efecto de receptar los juramentos de rigor y designar autoridades de la Legislatura, la que podrá realizarse hasta cinco (5) días antes a la fecha de asunción del Gobernador y Vicegobernador.

La Sesión Preparatoria prevista en el párrafo anterior será presidida inicialmente por el Legislador electo de mayor edad, quien dará por iniciada la sesión asistido por los dos Legisladores electos de menor edad en calidad de Secretarios. En ambos casos el bloque mayoritario podrá proponer quienes ejercerán tales funciones iniciales. Acto seguido, por simple mayoría de los miembros presentes, serán designados un Presidente Ad Hoc para dirigir la Sesión Preparatoria y dos Secretarios. El Presidente y los Secretarios Ad Hoc prestarán juramento por sí conforme a las fórmulas previstas en este Reglamento.

Juzgamiento de los títulos

Artículo 2º.- Los Legisladores electos deben juzgar la validez de la elección, de los derechos y títulos. A tal

fin se conformará una Comisión de Poderes integrada por once (11) miembros, seis (6) en representación de la mayoría y cinco (5) en representación de las minorías. Elegirá un Presidente de su propio seno.

La Comisión de Poderes emitirá despacho, el que deberá ser leído por Secretaría e informado por el Presidente de la Comisión al Plenario, para luego ser sometido a votación.

Si el despacho expresara algún cuestionamiento, el tema pasa a resolución del Plenario.

Llamado a jurar

Artículo 3º.- Aprobados los títulos de los Legisladores electos, el Presidente Ad Hoc elegido en los términos del artículo 1º del presente Reglamento prestará juramento conforme al artículo 93 de la Constitución Provincial y acto seguido procederá a receptar el juramento a los demás Legisladores electos, pudiendo convocarlos en forma individual y personal por orden alfabético a cada uno de ellos o bien en bloques constituidos conforme a la opción ejercida por las fórmulas previstas en el artículo 5º de este Reglamento.

Juramento

Artículo 4º.- Los Legisladores prestan en el acto de su incorporación juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad con lo que prescriben la Constitución de la Provincia y la de la Nación.

Fórmulas

Artículo 5º.- El juramento de rigor es tomado en voz alta por el Presidente, estando todos de pie. La fórmula de juramento puede ser una de las siguientes:

- 1) Por Dios, la Patria y los Santos Evangelios;
- 2) Por Dios y la Patria;
- 3) Por la Patria, o
- 4) Por sus creencias.

Nombramiento de las autoridades

Artículo 6º.- Inmediatamente, la Legislatura nombrará sucesivamente y con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, al Presidente Provisorio, al Vicepresidente, al Vicepresidente Primero y al Vicepresidente Segundo.

De no resultar mayoría, se votará por los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

Juramento de las autoridades

Artículo 7º.- El Presidente Provisorio, el Vicepresidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo juran -en ese orden- según las fórmulas establecidas en este Reglamento.

Una vez prestado el juramento por parte de las autoridades designadas, se procederá a receptar el juramento de rigor, de acuerdo a las fórmulas previstas en este Reglamento, a los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, quienes también iniciarán sus mandatos en la misma oportunidad que lo haga el Poder Ejecutivo.

Acto seguido la sesión pasará a un cuarto intermedio hasta el día previsto a los fines del juramento de rigor establecido en el artículo 142 de la Constitución de la Provincia.

Duración del mandato

Artículo 8º.- El Presidente Provisorio, el Vicepresidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo duran en sus funciones el período legislativo anual para el que resultan elegidos. Pueden ser reelectos.

Vacancia

Artículo 9º.- Si se produjere la vacancia de cualquiera de los cargos de las autoridades de la Legislatura, en la primera sesión posterior de producida la vacancia, debe procederse a elegir el reemplazante o los reemplazantes respectivos, quienes desempeñarán sus funciones hasta completar el período en curso.

Comunicación de los nombramientos

Artículo 10.- El nombramiento del Presidente Provisorio, del Vicepresidente, del Vicepresidente Primero y del Vicepresidente Segundo se comunicará al Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO II | ASISTENCIA A LAS SESIONES DE LA LEGISLATURA Y A LAS REUNIONES DE COMISIÓN

Obligación de asistencia

Artículo 11.- Los Legisladores están obligados a asistir a todas las sesiones de la Legislatura y a las reuniones de las comisiones que integren, desde el día de su incorporación y hasta el cese de su mandato.

Notificación

Artículo 12.- Los Legisladores que se encuentren accidentalmente imposibilitados de asistir a una sesión o reunión de comisión, deben notificar por escrito al Presidente de la Legislatura o de la comisión, en su caso.

Descuento por inasistencia

Artículo 13.- En caso de no cumplimentar la notificación prevista en el artículo precedente, el Presidente ordenará a la oficina respectiva, se proceda a descontar automáticamente, de la dieta del mes en curso, el doce por ciento (12%) por cada inasistencia a la sesión de la Cámara y el ocho por ciento (8%) por cada inasistencia a la reunión de comisión.

Abandono del recinto

Artículo 14.- Durante el desarrollo de las sesiones ningún Legislador podrá ausentarse del recinto sin permiso del Presidente. Si así lo hiciere, se aplicará el descuento por inasistencia previsto en el artículo 13 de este Reglamento.

CAPÍTULO III | LICENCIAS

Licencias

Artículo 15.- Los Legisladores tienen derecho a licencia. La misma se concederá por tiempo determinado, el que no podrá exceder los seis (6) meses, y siempre que medie causa justificada. La Legislatura decidirá

por votación especial su otorgamiento, como así también si corresponde con goce de dieta o sin ella.

Casos excepcionales

Artículo 16.- Excepcionalmente, la Legislatura podrá prorrogar la licencia otorgada cuando así lo justifique la motivación de la misma, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Duración

Artículo 17.- Las Licencias se concederán siempre por tiempo determinado y caducarán con la presencia del Legislador en el recinto.

TÍTULO II | DE LAS SESIONES

CAPÍTULO I | DISPOSICIONES GENERALES

Lugar de reunión

Artículo 18.- La Legislatura realizará sus sesiones en el Palacio Legislativo, en la sala destinada a tal fin, salvo casos de fuerza mayor y para los objetos de su mandato. No obstante, puede realizar sesiones especiales fuera del Palacio Legislativo cuando así se resuelva con el voto de la mayoría absoluta del total de los Legisladores. En este caso, deberá efectuarse citación con un mínimo de quince (15) días de anticipación, indicando el lugar y la hora en que se realizará, así como el temario.

Quórum para sesionar

Artículo 19.- La Legislatura sesionará válidamente con más de la mitad de sus miembros. En el caso que la Presidencia de la Legislatura fuera ejercida por un Legislador, éste será computado para formar quórum.

Días y horarios de sesiones

Artículo 20.- Las sesiones tendrán lugar los días determinados al efecto y se iniciarán en el horario establecido, con media hora de tolerancia.

A la hora y día fijados, el Presidente llamará a sesión y si treinta (30) minutos después no se hubiera logrado quórum en el recinto, la sesión será levantada de inmediato, salvo que hubiese asentimiento de la mayoría de los Legisladores presentes para prorrogar el llamado.

CAPÍTULO II | DE LAS SESIONES

Clases

Artículo 21.- La Legislatura funcionará en sesiones preparatorias, ordinarias, de prórroga, extraordinarias y especiales.

Todas las sesiones son públicas, a menos que un grave interés declarado por la Legislatura exija lo contrario. La declaración que determine la realización de una sesión secreta deberá efectuarse con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Legislatura.

Sesiones Preparatorias

Artículo 22.- La Legislatura se reunirá en sesiones preparatorias, el tercer lunes del mes de diciembre de cada año, excepto en el caso del artículo 1º de este Reglamento, con el objeto de:

- 1) Designar Presidente Provisorio, Vicepresidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo para el período entrante;
- 2) Designar Secretarios y Prosecretarios, y
- 3) Fijar los días y horas de sesiones ordinarias, los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente.

Sesiones Ordinarias

Artículo 23.- La Legislatura se reúne en sesiones ordinarias desde el 1 de febrero al 30 de diciembre conforme se establezca en la Sesión Preparatoria del período de que se trate, y con la frecuencia que se acuerde o se resuelva en la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sesiones de Prórroga

Artículo 24.- Son sesiones de prórroga las que se realicen durante el receso de la Legislatura, conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Provincial.

Sesiones Extraordinarias

Artículo 25.- Son sesiones extraordinarias las que se realizan durante el receso de la Legislatura.

Tienen lugar por convocatoria efectuada por el Poder Ejecutivo o por el Presidente de la Legislatura a solicitud escrita de una cuarta parte de sus miembros, la que deberá expresar el objeto de la convocatoria.

En las sesiones extraordinarias la Legislatura sólo puede ocuparse de los temas objeto de la convocatoria.

Sesiones Especiales

Artículo 26.- Son sesiones especiales las que se realizan fuera de los días de tablas o del lugar de asiento de la Legislatura durante el período ordinario.

Tendrán lugar a petición del Poder Ejecutivo, por resolución del plenario o por pedido de una quinta parte de sus miembros. La solicitud deberá ser dirigida al Presidente, debiendo expresar el objeto de la convocatoria.

TÍTULO III | DE LAS AUTORIDADES DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I | DEL PRESIDENTE

Presidente

Artículo 27.- El Vicegobernador es el Presidente de la Legislatura. No tiene voto sino en caso de empate.

Presidente Provisorio

Artículo 28.- La Legislatura nombra de su seno un Presidente Provisorio, el que tiene voz y voto y en caso de empate, doble voto.

Es designado conforme lo dispuesto en el artículo 6° de este Reglamento y ejerce sus funciones durante todo el período legislativo para el cual resulte electo. Puede ser reelecto.

De la Presidencia

Artículo 29.- El Presidente es la autoridad superior en el gobierno de la Legislatura, ejerce en forma exclusiva su representación y tiene a su cargo las relaciones del Cuerpo con los otros poderes del Estado.

Atribuciones

Artículo 30.- Las atribuciones y deberes del Presidente son:

- 1) Ejercer la autoridad superior en el gobierno del Palacio Legislativo y de las reparticiones de la Legislatura;
- 2) Nombrar el personal de la Legislatura, con excepción de los Secretarios y Prosecretarios cuyas designaciones son facultades exclusivas del Cuerpo;
- 3) Remover o aplicar sanciones disciplinarias al personal que nombra, con causa justificada y previo sumario, poniéndolo en caso de delito a disposición de la justicia;
- 4) Llamar a los Legisladores al recinto y abrir las sesiones desde su sitio;
- 5) Dar cuenta de los asuntos entrados;
- 6) Dirigir la discusión de conformidad al presente Reglamento;
- 7) Llamar a los Legisladores a la cuestión y al orden;
- 8) Proponer las votaciones y proclamar los resultados;
- 9) Citar a sesiones ordinarias, de prórroga, especiales, extraordinarias y preparatorias;
- 10) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Legislatura;
- 11) Designar los asuntos que han de integrar el orden del día;
- 12) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas al Cuerpo y ponerlas en conocimiento de éste cuando así corresponda y en la primera oportunidad;
- 13) Proveer lo conveniente a la policía del Palacio Legislativo y mantener el orden en las sesiones de la Legislatura;

- 14) Presentar para la aprobación de la Legislatura los presupuestos de sueldos y gastos correspondientes;
- 15) Contratar con organismos del Estado o previa licitación con particulares, la publicación del Diario de Sesiones y, en general, cumplir con la Ley de Contabilidad en todo lo que se refiera a gastos;
- 16) Hacer observar, en general, todas las disposiciones reglamentarias y las propias de su función;
- 17) Someter a la aprobación de la Legislatura las versiones taquigráficas de las sesiones anteriores, las que una vez aprobadas suscribirá y dispondrá su archivo, y
- 18) Reclamar ante el Poder Ejecutivo en caso de incumplimiento de los plazos establecidos en los pedidos de informes del artículo 102 de la Constitución Provincial.
- 19) Las atribuciones precedentes serán ejercidas por el Presidente Provisorio, por el Vicepresidente, por el Vicepresidente Primero o por el Vicepresidente Segundo, en caso de impedimento, ausencia o vacancia de la presidencia titular.

Actuación de la Presidencia en el debate

Artículo 31.- El Presidente no discute ni opina sobre el asunto que se delibera y sólo vota en caso de empate, conforme al artículo 84 de la Constitución. Si el Presidente Provisorio quiere tomar parte en la discusión podrá hacerlo, previniendo de antemano al Vicepresidente para que presida y en ausencia de éste a los Vicepresidentes Primero y Segundo, en ese orden. En ausencia de éstos se obrará conforme a lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento.

Representación del Cuerpo

Artículo 32.- Sólo el Presidente habla en nombre de la Legislatura e informa a la misma en la primera sesión de toda resolución que dictara o comunicación expedida en representación del Cuerpo. Siempre que la Legislatura fuera invitada a actos o ceremonias oficiales, se entenderá suficientemente representada por su Presidente o juntamente con una comisión de su seno.

Presidencia. Orden para desempeñarla en ausencia de autoridades

Artículo 33.- En ausencia de las autoridades de la Legislatura, la Presidencia será desempeñada por los presidentes de las Comisiones Permanentes en el orden establecido en el artículo 60 de este Reglamento.

CAPÍTULO II | DE LOS VICEPRESIDENTES

Designación. Atribuciones

Artículo 34.- Los Vicepresidentes son designados en la forma prevista en el artículo 6º de este Reglamento.

Sustituyen por su orden al Presidente ejerciendo sus atribuciones.

TÍTULO IV | DE LAS SECRETARÍAS, PROSECRETARÍAS Y FUNCIONARIOS DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I | DE LAS SECRETARÍAS

Nombramiento y remoción

Artículo 35.- La Legislatura nombrará de fuera de su seno, a pluralidad de votos, una persona responsable, para cada una de las siguientes secretarías que dependerán inmediatamente de la Presidencia: Secretaría Legislativa, Secretaría Administrativa, Secretaría General y Secretaría de Comisiones. Podrán ser removidos en la misma forma que fueron designados.

Requisitos

Artículo 36.- Para ser nombrado responsable de una Secretaría, se requerirán las condiciones exigidas para ser Legislador. Al asumir el cargo prestarán juramento ante la Legislatura de desempeñarlo debidamente.

Obligaciones comunes

Artículo 37.- Son obligaciones comunes a los responsables de cada Secretaría:

1. Ejercer la superintendencia sobre el personal de la Legislatura en sus respectivas áreas, proponer su distribución y aconsejar las medidas disciplinarias correspondientes;
2. Refrendar la firma de la Presidencia en todos los documentos vinculados a temas de sus áreas;
3. Desempeñar las demás funciones que la Presidencia les encomiende;
4. Proporcionar la información que la Presidencia les requiera, y
5. Proponer a la Presidencia el presupuesto de gastos de las Secretarías.

De la Secretaría Legislativa

Artículo 38.- Corresponde a la Secretaría Legislativa toda la actividad referida a la formación y sanción de las leyes, declaraciones y resoluciones que emita la Cámara.

Funciones

Artículo 39.- Son funciones de la Secretaría Legislativa:

1. Proporcionar al Cuerpo y a cada miembro en particular, toda la información que le fuese requerida;
2. Refrendar la citación a los miembros del Cuerpo a las sesiones;
3. Asistir directamente a la Presidencia durante las sesiones del Cuerpo;
4. Dar lectura de los asuntos entrados y de la documentación que corresponda;
5. Tomar nota de las proposiciones realizadas durante la sesión que sean materia de consideración del Cuerpo;
6. Comunicar a la Presidencia el resultado de toda votación e igualmente el número de votos positivos y negativos;

7. Redactar, someter a la firma de la Presidencia y refrendar, las actas, notas y comunicaciones que resulten de lo actuado y sancionado por el Plenario;
8. Refrendar el Diario de Sesiones que servirá de Acta, así como los demás actos, órdenes y procedimientos de la Cámara cuando sea necesario;
9. Labrar las actas de la Comisión de Labor Parlamentaria;
10. Llevar los siguientes Registros:
 - a. De Leyes,
 - b. De Resoluciones,
 - c. De Declaraciones,
 - d. De proyectos ingresados,
 - e. De duración de mandatos, y
 - f. De entrada y salida de todos los asuntos del área legislativa.
11. Refrendar todos los documentos de carácter parlamentario no administrativo firmados por la Presidencia;
12. Certificar con su firma la autenticidad de las versiones taquigráficas una vez aprobadas por la Legislatura y firmadas por la Presidencia o extender las actas respectivas cuando la Legislatura así lo haya resuelto. Con este material confeccionará el Libro de Actas;
13. Leer todo lo que se ofrezca en la Legislatura a excepción del Acta y demás asuntos que estén destinados a otra Secretaría;
14. Requerir del Cuerpo de Taquígrafos los datos que necesite para labrar las actas;
15. Hacer llegar a los miembros del Cuerpo y Ministros del Poder Ejecutivo tanto el Orden del Día como las demás impresiones que se hicieran por Secretaría;
16. Asistir a la Presidencia en la planificación y ejecución de procedimientos técnicos tendientes a optimizar el trámite de formación y sanción de leyes,
17. Llevar el libro de interpretaciones reglamentarias con el registro de las sanciones de la Legislatura acerca de cuestiones de entendimiento divergente o debatido del Reglamento;
18. La elaboración y actualización del Digesto Jurídico de leyes y los Textos Ordenados de las leyes vigentes a medida que se modifiquen;
19. Tener a su cargo el Archivo Reservado de la Legislatura del que será responsable y tendrá bajo su custodia;
20. Elaborar y distribuir el llamado "Material de la sesión";
21. Desempeñar las demás funciones que la Presidencia le asigne en uso de sus facultades.

De la Secretaría Administrativa

Artículo 40.- La Secretaría Administrativa asiste a la Presidencia en las cuestiones administrativas inherentes a la organización y funcionamiento de la Legislatura.

Funciones

Artículo 41.- Son funciones de la Secretaría Administrativa:

1. Redactar y someter a la firma de la Presidencia los decretos y resoluciones referentes al trámite administrativo;
2. Suscribir, juntamente con los funcionarios que corresponda, las órdenes de pago y cheques a favor del personal de la Legislatura y de proveedores;
3. Disponer de los fondos según órdenes recibidas o por delegación de la Presidencia;
4. Llevar los registros contables de ley;
5. Llevar el inventario de muebles y útiles;
6. Disponer de la documentación necesaria para llevar al día la rendición de cuentas de los fondos gastados, según las disposiciones legales;
7. Manejar los fondos, bajo la supervisión directa de la Presidencia, debiendo obrar en un todo de acuerdo a las normas pertinentes vigentes en la Provincia;
8. Desarrollar e implementar planes estratégicos tendientes a promover el desarrollo integral de las personas y la calidad de la vida laboral;
9. Proponer la distribución del personal en las distintas dependencias y oficinas;
10. Pondrá en conocimiento de la Presidencia las faltas que se cometieren por el personal en el servicio y aconsejar las sanciones que correspondan;
11. Realizar el cálculo y la liquidación de haberes y de los impuestos correspondientes;
12. Garantizar y supervisar el funcionamiento de la casa y sus servicios generales a través de la Intendencia de la Legislatura;
13. Llevar el archivo de legajos, el registro de asistencia, los cuadros de licencias ordinarias y permisos extraordinarios del personal;
14. Otorgar las credenciales que acrediten la pertenencia a la Legislatura y controlar la entrega de acreditaciones a los miembros del Cuerpo y funcionarios del Poder Legislativo;
15. Suministrar a cada miembro del Cuerpo toda información relativa a cuentas del presupuesto de la Legislatura; así como altas y bajas del personal;
16. Preparar, juntamente con las otras Secretarías, el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento de la Legislatura y asistir a la Presidencia en su elaboración;
17. Desempeñar las demás funciones que la Presidencia le asigne en uso de sus facultades.

De la Secretaría General

Artículo 42.- La Secretaría General tiene a su cargo las tareas de fortalecimiento institucional de la Legislatura, el desarrollo de la cultura legislativa en la sociedad, el análisis y desarrollo de proyectos de modernización e innovación tecnológica para la facilitación de la tarea legislativa, como así también la administración de la infraestructura tecnológica y los sistemas informáticos.

Funciones

Artículo 43.- Son funciones de la Secretaría General:

1. Asistir a la Presidencia en la planificación, organización, y dirección de las acciones referidas al fortalecimiento institucional de la Legislatura;
2. Planificar, promover y coordinar los planes de innovación parlamentaria que ordene la Presidencia o

sancione la Legislatura, principalmente tendientes a optimizar el trámite de formación y sanción de leyes;

3. Supervisar y promover la implementación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Legislatura;
4. Impulsar y supervisar los planes de formación y conocimiento tanto para los miembros de la legislatura como para los ciudadanos en general;
5. Promover la apertura de la Legislatura impulsando las acciones que fomenten la transparencia, la participación y colaboración ciudadana;
6. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la Oficina de Información Parlamentaria y Atención Ciudadana;
7. Gestionar las relaciones institucionales de la Legislatura con organismos Gubernamentales y no Gubernamentales, locales, regionales, nacionales e internacionales;
8. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la Oficina Técnica de Presupuesto;
9. Impulsar y supervisar las actividades culturales;
10. Desempeñar las demás funciones que la Presidencia le asigne en uso de sus facultades.

De la Secretaría de Comisiones

Artículo 44.- La Secretaría de Comisiones tiene a su cargo toda la actividad referida al funcionamiento de las comisiones.

Funciones

Artículo 45.- Son funciones de la Secretaría de Comisiones:

1. Llevar el libro de Entradas que corresponda a cada comisión;
2. Refrendar los despachos o informes que emitan las comisiones;
3. Coordinar el funcionamiento de las comisiones;
4. Dirigir y supervisar la tarea de las Relatorías de Comisión;
5. Llevar un registro de los despachos emitidos por las comisiones;
6. Proporcionar a las comisiones todos los antecedentes que soliciten o fueren necesarios para el desempeño de los asuntos que estuvieren en estudio;
7. Llevar Registro de las Citaciones y de Asistencia de los miembros del Cuerpo Legislativo a las reuniones de comisión y confeccionar cuadros estadísticos;
8. Comunicar a la Presidencia de la Legislatura la nómina de presentes y ausentes a las reuniones de comisión a efectos de la aplicación del artículo 13 de este Reglamento;
9. Llevar el protocolo de versiones taquigráficas de las reuniones de comisión, y
10. Desempeñar las demás funciones que la Presidencia le asigne en uso de sus facultades.

CAPÍTULO II | DE LAS PROSECRETARÍAS

Prosecretarías. Nombramiento. Funciones

Artículo 46.- La Cámara nombrará de fuera de su seno, a pluralidad de votos, una persona responsable, para cada una de las siguientes Prosecretarías: Prosecretaría Legislativa, Prosecretaría Administrativa, Prosecretaría General y Prosecretaría de Comisiones. Podrán ser removidos en la misma forma en que fueron designados.

Duran en sus cargos el período legislativo para el cual resulten electos. Al asumir el cargo deberán prestar juramento de desempeñarlo debidamente.

Serán sus obligaciones:

1. Auxiliar en el ejercicio de sus funciones a la Secretaría;
2. Cooperar entre sí en cuanto convenga al mejor desempeño del cargo, y
3. Desempeñar las funciones que les asigne la Presidencia.

Será su deber accesorio, desempeñar las funciones atribuidas a los responsables de las Secretarías en caso de impedimento de éstos, siempre que la Cámara no designare interinos para dichos cargos.

CAPÍTULO III | FUNCIONARIOS

Funcionarios de la Legislatura

Artículo 47.- El Presidente de la Legislatura nombrará un Jefe de Información Parlamentaria, un Director de la Biblioteca Legislativa, un Comisario y los Relatores de Comisión.

De la Jefatura de Información Parlamentaria

Artículo 48.- La Jefatura de Información Parlamentaria dependerá funcionalmente de la Secretaría General, tendrá a su cargo todo lo relativo a la recopilación y ordenamiento de antecedentes legislativos y deberá dar curso preferencial a las solicitudes los miembros del Cuerpo Legislativo. Deberá ejecutar y desarrollar los planes de trabajo que anualmente se le encomienden. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las disposiciones del artículo 210 (Oficina de Información Parlamentaria y Atención al Ciudadano).

Del Director de Biblioteca

Artículo 49.- El Director de la Biblioteca Legislativa dependerá funcionalmente del Secretario Legislativo, debiendo intervenir y aconsejar en toda adquisición o canje de textos destinados a la Biblioteca. Deberá ejecutar y desarrollar los planes de trabajo que anualmente se le encomienden.

Del Comisario

Artículo 50.- El Comisario actuará a las órdenes del Presidente y cumplirá funciones de vigilancia y control, siendo responsable directo del orden y seguridad de la casa y deberá permanecer en el recinto, salvo fuerza mayor, mientras sesione la Legislatura.

Relatoría de Comisión

Artículo 51.- El Presidente de la Legislatura nombrará tantos relatores como comisiones permanentes y no permanentes se constituyan, los que dependerán funcionalmente de la Secretaría de Comisiones.

Funciones

Artículo 52.- Son funciones de las Relatorías de Comisión:

1. Proporcionar a la Presidencia de la comisión y a cada integrante de la misma, toda la información que le fuese requerida para el estudio y análisis de los proyectos en tratamiento;
2. Asesorar en las comisiones sobre todo lo concerniente a la redacción, estilo y formalidades que deben observarse en la elaboración de los despachos;
3. Suscribir las citaciones de las reuniones a los integrantes de la comisión en que cumple funciones, con el temario que la Presidencia de la comisión le indique;
4. Confeccionar las actas de las reuniones de comisión y suscribirlas;
5. Elaborar los despachos que le sean requeridos;
6. Elevar a la Secretaría de Comisiones la nómina de los integrantes presentes y ausentes, con o sin notificación, una vez finalizada cada reunión de comisión, y
7. Toda otra tarea que le encomiende la Secretaría de Comisiones.

CAPÍTULO IV | DE LOS TAQUÍGRAFOS

Direcciones

Artículo 53.- La Dirección de Taquígrafos depende funcionalmente del Secretario Legislativo y tiene las siguientes funciones:

1. Dirigir la prestación del servicio estenográfico de la Legislatura;
2. Proveer del servicio estenográfico a las sesiones de la Legislatura y a las reuniones de comisión que lo soliciten;
3. Suscribir las versiones taquigráficas que le eleve la Subdirección de Taquígrafos;
4. Realizar todo lo concerniente a la organización e inmediata publicación del Diario de Sesiones y a la compilación del mismo y de las leyes que se sancionen;
5. Poner a disposición de los Legisladores, dentro de las setenta y dos (72) horas de terminada la sesión o reunión de comisión, sus exposiciones para ser revisadas por el término de cuarenta y ocho (48) horas, vencidas las cuales, sin que hayan sido observadas, serán tenidas como definitivas;
6. Proporcionar a la Secretaría Legislativa las versiones taquigráficas o los datos necesarios para labrar las actas en su caso;
7. Poner a disponibilidad de los Presidentes de las comisiones de la Legislatura, el servicio estenográfico cuando le sea requerido, y
8. Realizar toda otra tarea administrativa y de organización del área de su competencia.

Provisión de cargos

Artículo 54.- Los cargos de Subdirector, Taquígrafo Principal y Taquígrafo Legislativo de Primera serán provistos conforme al régimen de selección establecido en la Ley N° 9880 y sus modificatorias y dentro del personal de la oficina. El cargo de Taquígrafo Legislativo lo será por concurso público, conforme a las bases y condiciones que establezca el Decreto de convocatoria que dicte la Presidencia de la Legislatura.

Concursos

Artículo 55.- Para las promociones y selección del Personal del Cuerpo de Taquígrafos se aplicará la normativa del Título II -Escalafón- de la Ley N° 9880, con la salvedad de las bases de la convocatoria indicada en el artículo 54 de este Reglamento.

Obligaciones

Artículo 56.- Los taquígrafos tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Observar las prescripciones reglamentarias;
- 2) Mantener puntual asistencia y avisar con antelación en caso de inasistencia, y
- 3) Traducir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas las exposiciones de cada sesión y reunión de comisión.

TÍTULO V | DE LOS BLOQUES PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Organización y constitución

Artículo 57.- Los grupos de tres (3) o más Legisladores podrán organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido político o alianza electoral existente con anterioridad a la elección de Legisladores tenga sólo un representante en la Legislatura, podrá asimismo actuar como bloque.

Dos o más bloques políticos podrán constituir un interbloque, al sólo efecto de actuar políticamente en forma conjunta. La conformación de un interbloque no implicará asignación de estructura administrativa, ni incidirá en la representatividad legislativa de cada bloque en la integración de las comisiones de la Legislatura, las que se constituirán conforme lo dispuesto en el artículo 61 de este Reglamento.

Cuando uno o más Legisladores sean excluidos o se separen en forma unilateral del bloque que se corresponde con el partido político o alianza electoral participante en su respectiva elección, por razones motivadas en manifiesta y grave falta de afinidad política sobreviniente u otra causal o situación análoga, a ser valorada y resuelta por la Presidencia de la Legislatura, tal Legislador o Legisladores en cuestión podrán funcionar como bloque.

Los bloques e interbloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Legislatura, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades.

Estructura administrativa. Recursos

Artículo 58.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo se otorgará estructura administrativa a los bloques que representen a partidos políticos o alianzas electorales que hayan participado de la respectiva elección y obtenido representación parlamentaria en la Legislatura.

En caso de divisiones se asignará la estructura administrativa al grupo que tenga mayor número de miembros. Si tuvieran igual número de miembros, la situación será resuelta por las autoridades del respectivo partido político.

La Presidencia de la Legislatura pondrá a disposición de los bloques parlamentarios que cuenten con es-

estructura administrativa, recursos y medios materiales conforme a las siguientes pautas:

- 1) Una parte fija idéntica para todos, y
- 2) Otra variable, proporcional al número de sus miembros.

A los bloques que tuvieran como mínimo siete (7) miembros, o sea un diez por ciento (10%) de la totalidad del número de Legisladores, se les dotará de un Secretario, un Prosecretario y un Director. A los bloques que no alcanzaran dicho mínimo se les dotará de un Secretario.

TÍTULO VI | DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I | DE LA COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA

Integración. Funcionamiento

Artículo 59.- La Comisión de Labor Parlamentaria estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes de la Legislatura y los Presidentes de los Bloques Parlamentarios o quienes los reemplacen. Se reunirá con la misma frecuencia de las sesiones, pudiendo hacerlo con un día de anticipación a la sesión convocada a tal efecto, o cuando así lo disponga el Presidente. Las decisiones de la Comisión se adoptarán siempre en función del criterio del voto ponderado. De cada reunión de Comisión el Secretario Legislativo labrará un acta que suscribirán los miembros presentes.

Corresponde a la Comisión de Labor Parlamentaria:

- 1) Coordinar la labor parlamentaria y acordar la programación de la actividad legislativa;
- 2) Elaborar el Temario Concertado para las sesiones de la Cámara;
- 3) Informarse del estado de los asuntos pendientes en las comisiones;
- 4) Adoptar las medidas tendientes a agilizar los trámites y debates;
- 5) Coordinar el tratamiento del Orden del Día;
- 6) Organizar las sesiones de cada año parlamentario;
- 7) Garantizar el ordenamiento y funcionamiento de las sesiones de la Legislatura, y
- 8) Incrementar, ad referendum del Plenario, el número de miembros integrantes de las Comisiones Permanentes.

CAPÍTULO II | DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 60.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Conformación

Artículo 61.- Cada comisión estará formada por nueve (9) miembros titulares, cinco (5) por la mayoría, dos (2) por la primera minoría, uno (1) por la segunda minoría y uno (1) por las demás minorías. Se elegirán igual número de miembros suplentes.

Los miembros suplentes serán convocados en el orden en que fueron designados, debiendo pertenecer al mismo bloque que el titular al que sustituye; podrán intervenir en las reuniones con voz y en caso de ausencia del titular se incorporarán con voz y voto.

La Comisión de Labor Parlamentaria podrá, ad referendum del Plenario, aumentar el número de los miembros de algunas de las Comisiones Permanentes cuando así lo considere necesario, manteniendo siempre la proporción de mayoría y minoría que se establece en el primer párrafo de este artículo.

Integración

Artículo 62.- En su primera Sesión Ordinaria o Extraordinaria, la Legislatura por sí o delegando esta facultad en el Presidente, designará los miembros de las Comisiones Permanentes.

Artículo 63.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 64.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 65.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 66.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 67: Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 68.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 69.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 70: Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 71: Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 72.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 73.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 74.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 75: Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 76: Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 77.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 78.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 78 bis. - Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

CAPÍTULO III | COMISIONES ESPECIALES NO PERMANENTES

Conformación

Artículo 79.- La Cámara, en los casos que estime conveniente y en aquellos que no estuviesen previstos en este Reglamento, podrá constituir o autorizar al Presidente para que lo haga, Comisiones Especiales para aconsejar sobre asuntos específicos. Podrá constituir Comisiones de Investigación de conformidad con el artículo 103 de la Constitución.

Se compondrán del número de miembros que se fije en el acto de su creación, procurando la representación de los distintos sectores políticos representados en la Legislatura. Deberán expedirse en el plazo que se establezca al momento de su conformación, elaborar un plan de trabajo e informar periódicamente a la Legislatura sobre el cumplimiento de dicho plan.

A pedido de la comisión la Legislatura podrá prorrogar el plazo fijado para su trabajo, por decisión favorable de la mayoría de los miembros presentes.

Para solicitar la prórroga, la comisión deberá previamente informar a la Legislatura sobre la actividad desarrollada hasta el momento.

Caducidad

Artículo 80.- Las comisiones no permanentes caducarán:

- 1) Por vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de su función, y
- 2) Por el cumplimiento de su objetivo.

En ambos casos, deberán emitir un informe final que será publicado en el Diario de Sesiones y que podrá ser debatido por el Plenario de la Legislatura.

CAPÍTULO IV | REUNIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

Integración

Artículo 81.- Los miembros titulares de las comisiones son designados en el modo establecido en los artículos 60 y 61 de este Reglamento.

Comisiones. Autoridades. Duración. Quórum

Artículo 82.- En la primera reunión, cada comisión designará de sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Vicepresidente Primero, dándose cuenta de ello al Presidente de la Legislatura. Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en ellas hasta tanto sean reemplazados o relevados por resolución de la Cámara. Las comisiones se reunirán y despacharán los asuntos en la sala destinada a tal fin.

Las Comisiones Permanentes sesionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si la mayoría de una comisión estuviera impedida o rehusará concurrir, la minoría lo pondrá en conocimiento de la Legislatura, la cual, sin perjuicio de acordar lo que estimare oportuno respecto de los inasistentes, procederá a integrarla.

Funciones del Presidente

Artículo 83.- Son funciones específicas del Presidente de la comisión:

- 1) Abrir las reuniones de comisión;
- 2) Poner en consideración los temas objeto de la citación;
- 3) Moderar el tratamiento y discusión de los proyectos;
- 4) Elaborar el orden del día para cada reunión de comisión
- 5) Requerir la presencia de taquígrafos en las reuniones que considere pertinente, y
- 6) Toda otra función inherente al desarrollo organizado y funcional de las reuniones de comisión.

Legisladores exceptuados de integrar comisiones

Artículo 84.- El Presidente Provisorio y los Presidentes de los Bloques Parlamentarios están eximidos de formar parte de las Comisiones Permanentes o Especiales, salvo que voluntariamente quisieren hacerlo, en cuyo caso tendrán los mismos derechos y deberes que los otros miembros.

Actas

Artículo 85.- Cada Reunión de Comisión deberá contar con un acta labrada por la relatoría. El acta deberá ser suscripta por los miembros de la comisión y refrendada por la Relatoría actuante. Las versiones taquigráficas de las reuniones serán protocolizadas y reservadas en la Secretaría de Comisiones.

Reuniones. Citación tácita

Artículo 86.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Citación

Artículo 87.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Antelación

Artículo 88.- Las citaciones a que se refiere el artículo 87 del presente Reglamento deberán efectuarse con una antelación de por lo menos veinticuatro (24) horas a la fijada para que tenga lugar la reunión, salvo casos que por su carácter excepcional o urgente justifiquen la realización de una reunión a la brevedad, en cuyo caso deberá reunirse la Comisión de Labor Parlamentaria.

Temario

Artículo 89.- En la citación se hará constar el temario a tratarse en la reunión, sean asuntos que ya se vienen analizando en la comisión o bien cuestiones nuevas que decida incluir la Presidencia. Sin perjuicio de este temario la comisión, una vez reunida, podrá resolver apartarse del mismo o tratar asuntos no incluidos.

Diferimiento. Suspensión

Artículo 90.- En caso de disponerse el diferimiento o la no realización de una reunión ya citada, tal circunstancia deberá ser comunicada de inmediato a cada uno de los bloques parlamentarios, a los fines que los mismos notifiquen a los interesados.

Reunión extraordinaria

Artículo 91.- En caso de disponerse reunión extraordinaria su citación o su diferimiento será comunicada a cada uno de sus integrantes por la Secretaría de Comisiones en forma fehaciente. Además, cada bloque recibirá comunicación de tal decisión para que proceda a darle publicidad en el mismo.

Invitación a especialistas

Artículo 92.- Las comisiones podrán invitar especialmente a funcionarios, expertos, instituciones o ciudadanos que tengan interés en los proyectos en tratamiento para recabar información y evacuar consultas. Tendrán lugar por resolución de la comisión o de su Presidente.

Reuniones fuera de la Legislatura

Artículo 93.- Las comisiones podrán celebrar reuniones fuera del ámbito de la Legislatura cuando así lo resuelva la comisión o su Presidente.

Reuniones durante el receso

Artículo 94.- Las comisiones podrán funcionar durante el receso, para lo cual podrán solicitar los informes que estimen necesarios, sin emitir despacho.

Destino de los proyectos. Asuntos mixtos

Artículo 95.- Todo asunto deberá ser girado exclusivamente a una comisión, que lo tratará como comisión principal. Cuando se trate de un asunto de carácter mixto, la Presidencia podrá derivarlo a otra comisión, a su criterio o cuando exista pedido en ese sentido, siendo tratado en forma conjunta o separada. Los asun-

tos despachados por una comisión no pasarán a otra, salvo en los casos de asuntos de carácter mixto.

Subcomisiones

Artículo 96.- Por resolución de la mayoría absoluta de sus miembros una comisión podrá formar de entre los miembros de la misma una subcomisión para el estudio y análisis de un proyecto o proyectos relacionados, con el objeto de lograr un eficaz y más eficiente funcionamiento legislativo. El informe que produzca la subcomisión sólo podrá ser elevado para su consideración ante la comisión en pleno a efectos de su discusión y posterior aprobación o rechazo.

Proyectos de Legisladores

Artículo 97.- Cuando se trate un proyecto de ley de autoría de uno o más Legisladores, el Presidente de la comisión deberá invitar al autor o los autores del mismo a la primera reunión de tablas de la comisión en la que el proyecto sea tratado.

Informe

Artículo 98.- Las comisiones, después de convenir los fundamentos de su dictamen e informe a la Cámara, resolverán si éstos han de ser verbales o escritos, designando el miembro que informará y sostendrá la discusión en el recinto.

Despachos discordantes. Disidencia parcial o total

Artículo 99.- En caso de disconformidad entre los miembros de una comisión, cada fracción de ellos producirá su propio despacho, y aun cuando todas fueren minorías, deberá hacer por separado su propio informe, ya sea verbal o escrito.

Uno o varios Legisladores de la comisión podrán firmar despachos en disidencia, debiendo fundarse los mismos ya sea en forma verbal o escrita. La disidencia puede ser total, cuando se refiere a la integridad del asunto, o parcial, cuando sólo se refiere a uno o a algunos de los puntos del mismo.

Comunicación de los despachos. Inclusión en el Orden del Día

Artículo 100.- El mismo día de producidos y firmados los despachos serán comunicados a la Secretaría Legislativa a fin que ella lo comunique al Presidente de la Legislatura y los incluya en los Asuntos Entrados. Todo proyecto con despacho de comisión firmado, incluido en los Asuntos Entrados, pasa sin más trámite al Orden del Día.

Tratamiento de Proyectos de Declaración y Resolución en Comisión

Artículo 101.- Las Comisiones Permanentes podrán discutir y aprobar en su seno proyectos de declaración y resolución omitiendo su tratamiento en la Legislatura. Dicho procedimiento no será aplicable cuando en forma previa a la producción del despacho:

- 1) La Legislatura resolviera tratar el despacho sobre tablas o mediante una moción de preferencia;
- 2) Un quinto de los miembros de la Legislatura o un bloque parlamentario requieran su tratamiento

en el recinto. La solicitud deberá ser formulada ante la comisión encargada de estudiar el proyecto, o

3) La comisión encargada de su tratamiento estimara necesario su aprobación por la Legislatura.

Producido despacho sobre un proyecto discutido en la o las comisiones, se pondrá el mismo en conocimiento del Cuerpo en el momento de darse lectura a los Asuntos Entrados, oportunidad en la que los Legisladores podrán solicitar la incorporación del despacho con sus fundamentos en el Diario de Sesiones, procediéndose sin más a efectuar las comunicaciones pertinentes.

Retardo en la labor

Artículo 102.- El Presidente por sí o a sola solicitud de cualquier Legislador, hará los requerimientos que sean necesarios a la comisión que se hallare en retardo, y no siendo esto bastante deberá emplazarla para un día determinado.

Sanciones

Artículo 102 bis.-

- a. En caso de mora en el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 95 de este reglamento, el presidente de la comisión que se hallara en mora será pasible del descuento automático del doce por ciento (12%) de la dieta del mes en curso, por cada semana de atraso. No será aplicable esta sanción si el presidente acredita que el asunto cuya mora se acusa fue parte del orden del día de reunión de la comisión, y
- b. En caso de mora en el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 98 de este reglamento el autor -a través de nota simple dirigida al Presidente- podrá emplazar a la comisión a emitir dictamen, por el plazo perentorio y fatal de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo, los integrantes de la comisión que no hayan producido dictamen serán pasibles del descuento automático del doce por ciento (12%) de la dieta del mes en curso.

Publicidad de los despachos

Artículo 103.- Todo proyecto despachado por una comisión y el informe escrito de ésta, si lo hubiere, serán puestos a disposición de la prensa para su publicación después de haberse dado cuenta a la Legislatura.

TÍTULO VII | PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO

CAPÍTULO I | DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS

Forma

Artículo 104.- Todo asunto promovido por un Legislador deberá presentarse a la Legislatura, por intermedio de la Secretaría Legislativa, en forma de proyecto de ley, de resolución o de declaración con excepción de las mociones a que se refiere el Título VIII de este Reglamento.

Proyecto de Ley

Artículo 105.- Deberá presentarse en forma de proyecto de ley toda proposición que deba cumplir con la tramitación establecida en la Constitución para la sanción de las leyes.

Proyecto de Resolución

Artículo 106.- Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Legislatura, los pedidos de informes previstos en el artículo 102 de la Constitución Provincial y en general toda disposición de carácter imperativo que no esté comprendida en el artículo 107 de este Reglamento.

Proyecto de Declaración

Artículo 107.- Se presentará en forma de proyecto de declaración toda proposición dirigida a recomendar, pedir algo, expresar un deseo, reafirmar las atribuciones constitucionales de la Legislatura o expresar una opinión del Cuerpo sobre cualquier asunto de carácter público o privado.

Redacción y firma

Artículo 108.- Todo proyecto deberá presentarse por escrito debiendo contener además de la parte resolutive los fundamentos del mismo y estar firmado por el autor o autores.

Plazo de presentación

Artículo 109.- Los proyectos de ley, resolución y declaración deberán ser presentados en horas hábiles los días laborables.

La nómina de los asuntos ingresados de cada sesión de tablas, será cerrada a las 12:00 horas del día anterior al fijado para su celebración.

La Comisión de Labor Parlamentaria podrá disponer, por mayoría, que se traten en cada sesión proyectos que no cumplan con el plazo de presentación antes expresado.

Estado Parlamentario

Artículo 110.- Todo proyecto presentado a la Secretaría Legislativa para su consideración, será incorporado en los Asuntos Entrados de la sesión inmediata posterior al ingreso del expediente, momento a partir del cual se considerará que tiene estado parlamentario.

Caducidad

Artículo 111.- Los proyectos que no hubieren obtenido sanción en el término de doce (12) meses corridos de presentados, caducarán sin más trámite y serán enviados a archivo.

Los proyectos podrán ser rehabilitados en su estado parlamentario a petición del autor o autores de los mismos.

Plazos

Artículo 112.- Los plazos establecidos en la Constitución Provincial se computarán durante todo el período de sesiones ordinarias y de prórroga y se suspenderán cuando la Legislatura entre en receso. El cuarto intermedio no suspende los plazos.

CAPÍTULO II | DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Pase a Comisión

Artículo 113.- Todo proyecto, sea presentado por un Legislador o remitido por el Poder Ejecutivo, será enunciado por Secretaría y pasado sin más trámite a la comisión correspondiente.

Publicidad

Artículo 114.- Los proyectos que ingresen a la Legislatura serán puestos a disposición de la prensa junto con sus fundamentos para su publicación y difusión, siendo además transcritos en el Diario de Sesiones.

Retiro de proyectos

Artículo 115.- Ningún proyecto en poder de la comisión o en consideración en el recinto podrá ser retirado ni por aquella ni por su autor, salvo expresa resolución de la Cámara.

Fórmula

Artículo 116.- En la sanción de las leyes se usa la siguiente fórmula: “La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con fuerza de Ley”.

Doble lectura

Artículo 117.- Se requiere doble lectura para los siguientes proyectos de ley:

- 1) Ley de declaración de necesidad de la reforma de la Constitución;
- 2) Ley de Presupuesto;
- 3) Código Tributario;
- 4) Leyes impositivas, y
- 5) Leyes que versen sobre empréstitos.

En el inciso 1), para su aprobación, serán necesarios los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara, tanto en la primera como en la segunda lectura. En los demás incisos se requerirá mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Cámara.

Entre la primera y segunda lectura debe mediar como máximo un plazo de quince (15) días corridos, en el que se deberá dar amplia difusión al proyecto, pudiéndose convocar a una audiencia pública conforme a la ley reglamentaria.

La Legislatura, con la mayoría absoluta de sus miembros, determinará qué otras leyes serán sometidas al

procedimiento de doble lectura.

TÍTULO VIII | DE LAS MOCIONES

CAPÍTULO I | DE LAS MOCIONES DE ORDEN

Concepto

Artículo 118.- Toda proposición hecha a viva voz desde su banca por un Legislador, es una moción.

Clases

Artículo 119.- Es moción de orden toda proposición que tenga algunos de los siguientes objetos:

- 1) Que se levante la sesión;
- 2) Que se pase a cuarto intermedio;
- 3) Que se declare libre el debate;
- 4) Que se cierre el debate;
- 5) Que se pase al Orden del Día;
- 6) Que se trate una Cuestión de Privilegio;
- 7) Que se omita, total o parcialmente, la discusión y votación en particular de un asunto.
- 8) Que se aplaze la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- 9) Que el asunto se envíe o vuelva a comisión;
- 10) Que la Cámara se constituya en comisión;
- 11) Que la Cámara se constituya en sesión permanente;
- 12) Que la Cámara se aparte de las prescripciones del Reglamento en punto relativo a la forma de discusión de los asuntos.

Prelación de las mociones de orden

Artículo 120.- Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun cuando esté en debate y se tratarán en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior. Las comprendidas en los primeros cinco incisos serán puestas a votación sin discusión. Las mociones de orden comprendidas en los cinco últimos incisos se discutirán brevemente, pudiendo solamente hacer uso de la palabra quien la mocione y quien haya de responder, cada uno de ellos por una sola vez y por un tiempo de cinco minutos, prorrogables por idéntico tiempo sólo para el mocionante.

La moción de orden comprendida en el inciso 6) se tratará de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 del presente reglamento cuando se hubiera agotado el Temario Concertado.

La moción de orden comprendida en el inciso 7) requiere el asentimiento unánime de los legisladores presentes.

Votos requeridos. Repetición

Artículo 121.- Las mociones de orden para su aprobación requieren la mayoría absoluta de los votos emitidos y podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

CAPÍTULO II | DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

Concepto

Artículo 122.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Orden de preferencias

Artículo 123.- El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que la Cámara realice, como el primero del Orden del Día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Preferencia con fijación de fecha. Caducidad

Artículo 124.- El asunto para cuya consideración se hubiere fijado preferencia con determinación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha determinada y como primero del Orden del Día. La preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra, lo que no obsta que pueda reiterarse la moción de preferencia para una sesión posterior.

Oportunidad y votos requeridos

Artículo 125.- Las mociones de preferencia, con o sin fijación de fecha, sólo podrán formularse después de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados y serán consideradas en el orden en que fuesen propuestas. Las mociones de preferencia deberán fundamentarse por escrito dirigido al Presidente, el que indicará su lectura por Secretaría y su posterior votación, sin discusión. Requerirán para su aprobación el voto positivo de dos tercios (2/3) de los votos emitidos.

CAPÍTULO III | DE LAS MOCIONES DE SOBRE TABLAS

Naturaleza, oportunidad y votos requeridos

Artículo 126.- Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin despacho de comisión. No podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sea a favor de uno de ellos, pero en este caso sólo será considerada una vez terminada la relación de los asuntos entrados. Aprobada una moción de sobre tablas el proyecto pertinente será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción. Las mociones de sobre tablas deberán fundamentarse por escrito dirigido al Presidente, debiendo explicar de manera clara cuál es el motivo en el cual funda la urgencia para la solicitud del tratamiento que requiere. Dicho escrito debe ser presentado por el sistema informático de tramitación de proyectos, como horario límite, hasta las 10:00 hs del día de la sesión. El Presidente indicará su lectura por Secretaría y su posterior votación, sin discusión. La moción de tratamiento sobre tablas requerirá para su aprobación el voto positivo de dos tercios (2/3) de los votos emitidos, salvo que el proyecto contara con despacho mayoritario o unánime favorable de las comisiones a las que hubiera sido girado, caso en el cual bastará la

mayoría absoluta de votos emitidos para la aprobación de la moción.

CAPÍTULO IV | DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

Concepto

Artículo 127.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular.

Oportunidad y tratamiento

Artículo 128.- Sólo podrán formularse inmediatamente de proclamada la votación que se cuestiona y requerirán para su aprobación la mayoría absoluta de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas, sin discusión.

Cuando se pretenda reconsiderar una votación de las que requieren mayoría agravada para su aprobación, es necesaria la misma mayoría para que prospere la moción de reconsideración.

Cuando se reconsidere la votación de una moción de tratamiento sobre tablas o preferencia, el mocionante excepcionalmente dispondrá de cinco minutos improrrogables para fundarla cuando:

- a) Se hubiere alcanzado una mayoría simple de votos insuficiente para su aprobación, o
- b) Así se hubiera acordado en Labor Parlamentaria. A estos efectos, dicha comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:
 - b.1) No se podrá fundar la reconsideración si la temática del proyecto es similar a otro u otros incluidos en el Temario Concertado, tampoco si en sesiones anteriores ya se hubiere rechazado la moción de tratamiento sobre tablas del mismo proyecto.
 - b.2) Si hubiera más de un proyecto sobre la misma temática con moción de tratamiento sobre tablas, los bloques mocionantes decidirán en la reunión de Labor Parlamentaria cuál de ellos gozará de los cinco minutos de reconsideración y qué legislador la fundará.

Solamente podrán fundarse cinco mociones de reconsideración por sesión.

Aprobada una moción de reconsideración, sólo podrán volver a votar los Legisladores presentes que hubieren sufragado en la primera oportunidad.

CAPÍTULO V | CUESTIONES DE PRIVILEGIO

Concepto

Artículo 129.- Se consideran Cuestiones de Privilegio:

- 1) Las que afectan los derechos de la Legislatura colectivamente, su seguridad, dignidad y la integridad de su actuación y sus procedimientos, considerados desde la perspectiva de órgano representativo de los ciudadanos de la Provincia, y

- 2) Las que afectan los derechos, reputación y conducta de los Legisladores individualmente y sólo en lo que hace a su idoneidad representativa, en- tendiéndose por tal el conjunto de condiciones morales, intelectuales o físicas que son necesarios para el cargo de Legislador, y cuya ausencia inhabilitaría para su desempeño.

Fundamentación de la Cuestión de Privilegio

Artículo 130.- Para plantear una Cuestión de Privilegio el Legislador dispondrá de cinco (5) minutos debiendo anunciar en forma concreta el hecho que la motiva.

Acto seguido, la Presidencia debe someterla de inmediato y sin debate a votación del Cuerpo, quien resolverá con el voto de los dos tercios de los presentes, si la cuestión planteada tiene carácter preferente. Si resulta afirmativa, se entrará a considerar el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión. En caso contrario, pasará el asunto a comisión.

Aprobada la Cuestión de Privilegio, el Cuerpo resuelve lo que corresponda.

TÍTULO IX | JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO ÚNICO

Formación de la causa

Artículo 131.- Cuando la Legislatura resuelva la formación de causa por haberse imputado mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones, delitos dolosos comunes, incapacidad física o psíquica sobreviniente o indignidad contra un funcionario sujeto a juicio político, deberá aplicarse un procedimiento que garantice efectivamente el derecho de defensa del imputado.

Sala Acusadora

Artículo 132.- Se integrará con la mitad de los Legisladores, respetando la representación política de los mismos. Tendrá a su cargo la acusación y será presidida por un Legislador elegido de su seno a simple pluralidad de votos.

Comisión Investigadora

Artículo 133.- En la misma sesión, la Sala Acusadora nombra una Comisión Investigadora para investigar los hechos en que se funden las acusaciones con facultades instructorias. La Comisión es la que dictamina ante el pleno de la Sala. Una vez escuchado el dictamen de la Comisión, la Sala Acusadora resuelve, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, si da curso a la acusación.

Sala de Juzgamiento

Artículo 134.- Se integrará con la mitad de Legisladores, respetando la representación política de los mismos. Será presidida por el Vicegobernador; si éste fuera el enjuiciado o estuviera impedido, presidirá el Presidente Provisorio.

Procedimiento. Condena

Artículo 135.- Admitida la acusación por la Sala Acusadora, esta nombra tres (3) integrantes a simple pluralidad de votos, para que sostenga la acusación ante la Sala Juzgadora que se constituye en Tribunal de Sentencia, previo juramento de sus miembros.

Es necesario el voto de los dos tercios de los miembros de la Sala de Juzgamiento para que haya condena. En todo lo no previsto, se aplica el Código Procesal Penal vigente en la Provincia.

La condena tiene como único efecto la destitución del acusado, pudiendo inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado.

TÍTULO X | DEL ORDEN DE LA SESIÓN

CAPÍTULO I | ORDEN DE LOS ASUNTOS

Apertura

Artículo 136.- Logrado quórum en el recinto, el Presidente declarará abierta la sesión, enunciando el número de Legisladores presentes e invitará a izar la bandera nacional al Legislador que le corresponda por orden alfabético.

Aprobación acta anterior

Artículo 137.- Seguidamente se dará lectura a la última versión taquigráfica entregada por los Directores del Cuerpo de Taquígrafos, o del Acta en su caso, las que de no ser observadas o corregidas quedarán aprobadas, debiendo ser firmadas por el Presidente, los Secretarios y los Directores del Cuerpo de Taquígrafos.

Lectura de asuntos entrados

Artículo 138.- Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados en el siguiente orden:

- 1) De las comunicaciones oficiales;
- 2) De los proyectos presentados;
- 3) De las peticiones o asuntos particulares, y
- 4) De los despachos de comisión.

Omisión de la lectura

Artículo 139.- La Cámara podrá resolver que se omita la lectura de alguna comunicación oficial por extensa

o por cualquier otro motivo, bastando entonces que se enuncie solamente su objeto o contenido.

Remisión a comisión

Artículo 140.- El Presidente, a medida que se dé lectura de los asuntos entrados, irá destinándolos a donde corresponda de acuerdo a las pautas fijadas por este Reglamento.

Asuntos con preferencia

Artículo 141.- Concluida la lectura de los asuntos entrados, el Presidente informará a la Cámara los que deben tratarse en esa sesión por tener preferencia acordada con fecha fija.

Orden del Día

Artículo 142.- Cumplimentados los artículos anteriores, se pasará sin más trámite a la discusión del Orden del Día, si es que no se hubiese propuesto algún homenaje.

Los puntos del Orden del Día a ser tratados son aquellos cuyos autores hubieren dado aviso a la Secretaría Legislativa de su intención de ser discutidos, al menos hasta las 18:00 hs. del día anterior a la sesión. Los demás, serán archivados o vueltos a comisión con o sin preferencia según acuerdo de Labor Parlamentaria.

Homenajes. Oportunidad, duración y concreción

Artículo 143.- Todo homenaje deberá proponerse no bien finalizada la lectura de los asuntos entrados o la enunciación de los asuntos con preferencia, según el caso, y no podrán destinarse más de treinta (30) minutos a tal fin, sea uno o varios los homenajes propuestos.

Los homenajes se concretarán con las palabras expresadas o bien poniéndose la Cámara y el público de pie; para este último caso deberá mediar propuesta concreta de la Presidencia o de un Legislador y resolución afirmativa del Cuerpo.

Orden de discusión de los asuntos

Artículo 144.- Los asuntos deben discutirse en la prelación en que fueron impresos en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Cuerpo.

Cierre de la votación

Artículo 145.- Cuando no hubiere ningún Legislador que tome la palabra o después de cerrado el debate, el Presidente pondrá el proyecto a votación.

Despachos de Comisión

Artículo 146.- Cuando se consideren despachos de comisión, sin disidencias ni observaciones, recaídos sobre proyectos de resolución o de declaración contenidos en el Orden del Día, el Presidente o cualquier Legislador puede proponer que, si no hubiera objeciones, se prescinda de informes y de debate y la Cámara se expida mediante una sola votación.

Cuarto intermedio

Artículo 147.- El Presidente puede invitar a la Cámara a pasar a un cuarto intermedio.

Suspensión y levantamiento de la sesión

Artículo 148.- Por indicación del Presidente o de algún Legislador la Cámara, previa votación, podrá suspender la sesión por quince (15) minutos. La sesión será levantada por indicación del Presidente una vez agotado el Orden del Día o por resolución de la Cámara aun cuando restasen asuntos por tratar, si la hora fuere avanzada, a cuyo fin bastará una indicación del Presidente o la moción de un Legislador.

Restricción del ingreso al recinto

Artículo 149.- No será permitida a persona ni autoridad alguna que no sea el Gobernador o un Ministro la entrada al recinto cuando la Cámara esté en sesión, salvo el caso de los acusados en juicio político, sus abogados o defensores, los que podrán hacerlo con autorización del Presidente, previa resolución del Cuerpo.

CAPÍTULO II | ORDEN DE LA PALABRA

Orden

Artículo 150.- El uso de la palabra corresponderá sucesivamente:

- a) Al miembro informante de la comisión que haya de defender el despacho;
- b) A quien haya de defender cada despacho en disidencia, si los hubiere.
- c) Al autor del proyecto o a algún miembro del bloque que represente al oficialismo si el proyecto fuera del Poder Ejecutivo, y
- d) Tras ello harán uso de la palabra no más de un legislador por bloque y en el orden decreciente al número de miembros de cada bloque.

Si se acordare más de una ronda de oradores por bloque, en la última de ellas podrá invertirse el orden establecido en el inciso precedente.

En todos los casos, se respetará el derecho del bloque de la mayoría de cerrar el debate.

La Comisión de Labor Parlamentaria podrá alterar el ordenamiento reglado en este artículo, como así también limitar el tiempo de exposición de cada orador.

Proyectos del Poder Ejecutivo

Artículo 151.- En los proyectos del Poder Ejecutivo, el Gobernador y los Ministros serán considerados autores a los fines del uso de la palabra.

Prelación

Artículo 152.- Si dos (2) Legisladores pidieran al mismo tiempo la palabra, le será concedida al que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que ha precedido la hubiere defendido y viceversa. Si la palabra fuese pedida por dos (2) o más Legisladores que no estuviesen en el caso previsto precedentemente, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Legisladores que aún no hubiesen hablado.

TÍTULO XI | DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

CAPÍTULO I | DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

Discusiones

Artículo 153.- Todo proyecto o asunto después de despachado por la respectiva comisión pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

Objeto

Artículo 154.- La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en su conjunto.

Uso de la palabra

Artículo 155.- Con excepción de los casos establecidos en el artículo 150 de este Reglamento, cada Legislador no podrá hacer uso de la palabra en la discusión en general sino una sola vez, salvo que tenga que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho de sus palabras.

Debate libre

Artículo 156.- No obstante, lo dispuesto en el artículo 155 de este Reglamento la Cámara podrá declarar libre el debate, previa moción de orden al efecto, en cuyo caso, cada Legislador tendrá derecho a hablar cuántas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto que se discute.

Requisito del despacho de comisión. Casos

Artículo 157.- Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de comisión a no ser que medie resolución adoptada por la mayoría absoluta de votos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia.

Sustitución de un proyecto

Artículo 158.- Durante la discusión en general de un proyecto, sea libre o no, puede presentarse otro proyecto sobre la materia en sustitución de aquél. El nuevo proyecto después de leído no pasará a comisión ni tampoco será tomado inmediatamente en consideración.

Si el proyecto original en discusión fuere rechazado o retirado, recién la Cámara decidirá por votación si el nuevo proyecto ha de pasar a comisión o ha de entrar inmediatamente en discusión.

Consideración de los nuevos proyectos

Artículo 159.- Si la Legislatura resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Votación en general

Artículo 160.- Cerrado el debate y hecha la votación en general, si resultare rechazado el proyecto concluye toda discusión, más si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

Omisión de la discusión en general

Artículo 161.- Cuando un proyecto o asunto haya sido considerado por la Cámara constituida en comisión, la discusión en general será omitida, en cuyo caso, luego de levantado el estado de comisión, la Cámara constituida en sesión se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

CAPÍTULO II | DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Forma. Omisión de la discusión

Artículo 162.- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, por capítulos o por títulos, recayendo la votación sucesivamente sobre cada uno de ellos. Sólo podrá omitirse previa aprobación de la moción de orden prevista en el inciso 12) del artículo 119 de este Reglamento.

Discusión libre

Artículo 163.- La discusión en particular será libre aun cuando el proyecto no tuviere más que un (1) artículo o período, pudiendo cada Legislador hablar cuántas veces pida la palabra y por un máximo de tiempo de quince (15) minutos prorrogables.

Unidad del debate

Artículo 164.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión.

Sustitución de artículos

Artículo 165.- Durante la discusión en particular pueden proponerse otro u otros artículos en sustitución de cualquiera de ellos o sugerir la supresión, adición o modificación de su redacción, pero sólo podrá hacerse al tiempo en que se esté discutiendo el artículo cuya sustitución, supresión, adición o modificación se pretende.

Oportunidad de reconsiderar artículos

Artículo 166.- Ningún artículo o período ya sancionado podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida en el artículo 128 de este Reglamento.

Adición a un artículo ya sancionado

Artículo 167.- La adición a un artículo ya sancionado cuando no contradice su espíritu no importa reconsideración.

Forma de las enmiendas

Artículo 168.- En cualquiera de los supuestos del artículo 165 de este Reglamento, las proposiciones deberán formularse por escrito, procediéndose entonces conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título.

Comunicaciones de la aprobación

Artículo 169.- Aprobado un proyecto, en general y en particular, se comunicará la resolución al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III | DE LAS DISCUSIONES DE LA CÁMARA EN COMISIÓN

Constitución en comisión

Artículo 170.- La Cámara podrá constituirse en comisión para considerar los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de comisión.

Petición

Artículo 171.- Para que la Cámara se constituya en comisión deberá preceder petición verbal de uno (1) o más Legisladores, acerca de la cual se decidirá sobre tablas.

Si la petición fuera rechazada, el proyecto pasa o vuelve a comisión según corresponda.

Procedimiento

Artículo 172.- La Cámara constituida en comisión resolverá si ha de proceder conservando o no unidad del debate. En el primer caso se observarán las reglas establecidas en el Capítulo I –de la Discusión en General– de este Título y en el segundo cada orador podrá hablar indistintamente sobre los diversos puntos que el proyecto o asunto comprenda.

La Cámara podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá pronunciar sanción legislativa. La discusión de la Cámara en comisión será siempre libre.

Debate. Clausura

Artículo 173.- La Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en comisión a indicación del Presidente o por moción de algún Legislador y de inmediato se procederá a votar el proyecto en general y en particular, acorde lo establecido en el Título XII –De la votación– del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV | DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y DISCUSIÓN

Oportunidad para formular mociones

Artículo 174.- Sólo después de terminada la discusión de un asunto y votado el mismo podrán formularse mociones ajenas a los asuntos que sean o hayan sido objeto de la sesión.

Llamado para votar

Artículo 175.- Antes de toda votación el Presidente llamará para tomar parte en ella a los Legisladores que se encuentren en la casa.

Falta de quórum en la sesión

Artículo 176.- Si durante la sesión la Cámara tuviera que pronunciarse y no hubiera quórum para votar, aquélla quedará levantada de hecho.

Distribución del Orden del Día

Artículo 177.- El Orden del Día será repartido oportunamente a los Legisladores y Ministros del Poder Ejecutivo.

Permiso para ausentarse

Artículo 178.- Ningún Legislador podrá ausentarse durante la sesión sin dar aviso de ello al Presidente. Cuando la Legislatura esté con quórum estricto ningún Legislador podrá retirarse del recinto sin permiso de la Presidencia.

Forma de expresión

Artículo 179.- En ningún caso se dirigirá la palabra sino al Presidente y a los Legisladores en general, evitándose en lo posible designar a los miembros de la Cámara por sus nombres.

Expresiones prohibidas

Artículo 180.- Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de malas intenciones o de móviles ilegítimos, especialmente hacia la Legislatura y sus miembros.

CAPÍTULO V | DE LAS INTERRUPCIONES Y LLAMADAS AL ORDEN

Interrupciones, prohibición y excepciones

Artículo 181.- Ningún orador puede ser interrumpido, a menos que se trate de una explicación o aclaración, y en este caso deberá hacerse con el consentimiento del que habla y la venia de la Presidencia. También podrá ser interrumpido cuando el orador se apartare notoriamente de la cuestión o faltare al orden.

Llamado a la cuestión

Artículo 182.- El Presidente por sí o a petición de cualquier Legislador deberá llamar a la cuestión al Legislador en infracción. Si éste o cualquier otro Legislador adujeren no haber salido de la cuestión, la Cámara lo decidirá por votación sin discusión y continuará aquél en el uso de la palabra.

Interrupciones consentidas

Artículo 183.- En el Diario de Sesiones sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la Presidencia o el orador.

Falta al orden

Artículo 184.- Un orador falta al orden cuando incurre en personalismos, insultos, expresiones o alusiones indecorosas u ofensivas.

Llamamiento al orden

Artículo 185.- Producido el caso del artículo anterior, el Presidente por sí o a petición de cualquier Legislador, si encuentra motivo suficiente, invitará al Legislador que hubiere provocado el incidente a explicar o retirar sus palabras.

Si éste accediese a lo solicitado se continuará sin más ulterioridad, pero si se negare o las explicaciones no fueren satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden. El llamamiento al orden se hará constar en el Acta cuando la hubiere. Toda discrepancia sobre lo establecido en el presente artículo será decidido por votación del Cuerpo.

Privación del uso de la palabra

Artículo 186.- El llamamiento al orden por tercera vez en una sesión a un mismo Legislador traerá aparejada la prohibición del uso de la palabra en el resto de la sesión.

Esta sanción se producirá automáticamente y sin discusión alguna.

Faltas graves

Artículo 187.- En el caso de que un Legislador incurriera en faltas graves no previstas en este Reglamento, la Cámara decidirá por votación y sin discusión previa, si ha llegado o no el caso de aplicar sanciones conforme al artículo 99 de la Constitución Provincial. Si resultare afirmativa, la Cámara nombrará una Comisión Especial de tres (3) miembros, la que en el término de quince (15) días deberá proponer la sanción que corresponda.

TÍTULO XII | DE LA VOTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Formas

Artículo 188.- Las votaciones podrán ser mecánicas, por signos o nominales. Son mecánicas cuando se utiliza la instalación pertinente, por signos cuando se levanta la mano en sentido afirmativo y nominal cuando cada Legislador lo hace de viva voz previo requerimiento del Secretario, debiendo éste efectuarse por orden alfabético.

Obligatoriedad de votación nominal

Artículo 189.- Será nominal toda votación para elegir autoridades y funcionarios y cuando la Cámara así lo acuerde.

Votación

Artículo 190.- Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, capítulo, título, sección o parte. Toda votación se reducirá a la afirmativa o a la negativa precisamente en los términos en que esté escrito el artículo, capítulo, título, sección o parte que se vote.

Mayoría absoluta

Artículo 191.- Para las resoluciones de la Cámara es menester la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo disposición expresa en contrario de la Constitución, leyes vigentes o de este Reglamento.

Prohibición de abstenerse

Artículo 192.- Ningún Legislador podrá abstenerse de votar sin autorización de la Cámara.

Consignación del voto

Artículo 193.- Cualquier Legislador podrá pedir se consigne en el Acta y en el Diario de Sesiones en forma expresa el voto que emitiera, sin que la Cámara ni la Presidencia puedan oponerse a tal pretensión.

TÍTULO XIII | DE LA ASISTENCIA DEL GOBERNADOR Y LOS MINISTROS

CAPÍTULO ÚNICO

Facultad de asistencia y participación

Artículo 194.- El Gobernador y los Ministros pueden asistir a cualquier sesión y tomar parte en el debate.

Citación de Ministros y pedido de informes por escrito

Artículo 195.- La Legislatura puede citar uno o más Ministros del Poder Ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Provincial para pedirle los informes o explicaciones que estime conveniente, previa comunicación de los puntos a informar o explicar.

Los proyectos de resolución presentados al efecto, seguirán el trámite que indica el artículo 104 de este Reglamento, pudiendo ser ampliados los fundamentos en forma verbal por el autor por un término no mayor de cinco (5) minutos. Igual procedimiento se seguirá con los proyectos de resolución pidiendo informes por escrito.

La comisión correspondiente deberá expedirse, a más tardar en la tercera sesión de la Cámara subsiguiente a la presentación del pedido de citación o de informes. Pasado este término sin que la comisión se haya expedido, la Cámara considerará el asunto sin despacho de comisión, con excepción de aquellos proyectos que hubiesen recibido tratamiento en comisión. La Secretaría de Comisiones notificará a la Secretaría Legislativa a estos efectos.

Todo pedido de informe se inscribirá en el registro especial que a tal fin llevará la Cámara.

La Cámara fijará el término dentro del cual deberá evacuarse el pedido de informe, el que se computará a partir del momento de su recepción por el Poder Ejecutivo. Las respuestas serán remitidas a la comisión competente, salvo que la Cámara resuelva tratarlas sobre tablas.

Asunto de extrema gravedad o urgencia

Artículo 196.- Cuando se trate de un asunto de extrema gravedad o urgencia, y así lo disponga la Cámara por mayoría absoluta de sus miembros, la citación será inmediata.

Prelación de la palabra en las interpelaciones

Artículo 197.- Cuando uno o más Ministros concurran a la Legislatura a dar informes, el orden de la palabra será el siguiente:

- 1) El o los Ministros;
- 2) El Legislador interpelante, y
- 3) Cualquier Legislador.

TÍTULO XIV | DEL PERSONAL Y POLICÍA DE LA CASA

CAPÍTULO ÚNICO

De los empleados

Artículo 198.- El personal de empleados que determine el presupuesto para las reparticiones de la Legislatura dependerá inmediatamente de los Secretarios, y sus funciones serán fijadas por el Presidente, este Reglamento Interno o por resolución ad hoc. El personal de los bloques parlamentarios dependerá directamente de las mesas directivas de cada uno de ellos, excepto en lo que hace al régimen disciplinario, que será, sin excepción, común a todo el personal de la Legislatura.

De la policía de la casa

Artículo 199.- La guardia externa e interna de la casa depende únicamente de la Presidencia, la que dará

las órdenes e instrucciones por sí o por intermedio del Comisario.

Manifestaciones prohibidas

Artículo 200.- Queda prohibida toda demostración de aprobación o desaprobación en el curso del debate, como también toda alteración del orden en la casa y en cualquier lugar u oportunidad.

Sanciones

Artículo 201.- El Presidente mandará salir de la casa a todo individuo que contravenga el artículo anterior. Si el desorden fuera general en el curso del debate la Presidencia llamará al orden, y si éste no se lograra, se suspenderá inmediatamente la sesión hasta que se desaloje la barra.

Uso de la fuerza pública

Artículo 202.- Si fuere indispensable continuar la sesión y la barra se negará a desalojar el recinto de sesiones, el Presidente empleará la fuerza pública para conseguirlo.

TÍTULO XV | DE LA LEGISLATURA ABIERTA

Principios

Artículo 203.- La política de Legislatura Abierta se basa en los siguientes principios:

- a. Instituciones democráticas: desarrollo y consolidación de instituciones públicas respetuosas de los principios democráticos para una mejor garantía de los derechos fundamentales.
- b. Transparencia y rendición de cuentas: El acceso a la información pública es reconocido como un derecho fundamental en convenciones y tratados internacionales en tanto contribuye con la gobernabilidad democrática. Su ejercicio comprende el derecho de cualquier persona a recibir información en relación con los asuntos públicos administrados por el Estado, y la obligación estatal de garantizar la entrega de información pública. La transparencia permite que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación y otras partes interesadas puedan participar y monitorear asuntos públicos, fortaleciendo así la legitimidad en las instituciones públicas. La información sobre las decisiones y el quehacer gubernamental deben ser abiertas, completas, oportunas, gratuitas y de fácil acceso para el público.
- c. Participación y Colaboración: La participación y la colaboración de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones más allá de los ciclos electorales contribuye con el sistema democrático y los niveles de confianza pública. El involucramiento ciudadano facilita la inteligencia colectiva, la inclusión y la representatividad, fortalece la legitimidad de las instituciones públicas e incrementa la comprensión de la administración y gestión del Estado y de la labor parlamentaria y su importancia en el sistema político, y
- d. Innovación tecnológica y transformación digital: implica contar con la capacidad de adaptarse a los cambios continuos de la realidad, incorporando tecnología, mejorando las habilidades internas, desarrollando nuevos sistemas informáticos y reasignando funciones.

CAPÍTULO ÚNICO

Canales de comunicación

Artículo 204.- La Legislatura contará con canales de comunicación y publicación de información parlamentaria, en formato digital, multimedia o cualquier otro que los reemplace en el futuro.

Publicidad de la actividad parlamentaria y principios de la información pública

Artículo 205.- La Legislatura publicará los actos propios de la actividad parlamentaria preferentemente en formatos de libre acceso y reutilizables, comparables e interoperables, contemplando y respetando que sean abiertos por defecto, y que incluyan toda la información no protegida por derechos de privacidad o cuestiones de privilegio. A su vez, en materia de manejo de la información pública, se incorporan principios específicos de fiabilidad, integridad, conformidad, exhaustividad y sistematicidad del proceso; garantizando la trazabilidad a lo largo del mismo, con controles y conservación de archivos, incluido electrónicamente.

Documentación del procedimiento parlamentario

Artículo 206.- Los documentos detallados en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 103 y 114 del Reglamento Interno y de otras normas que garanticen la publicación de los actos de gobierno, deberán publicarse en la página web o la que en un futuro la reemplace, dentro del plazo estipulado en cada inciso y por tiempo indefinido.

- a. Orden del Día. El Orden del Día es nómina previamente establecida de asuntos a los que la Cámara, reunida en sesión, ha de dar tratamiento sucesivamente y según la disposición en que han sido inscriptos, con el objetivo de emitir sobre ellos un acto de decisión. El Orden Del Día, de toda sesión, deberá publicarse en el plazo mínimo de 72 horas previas a la sesión, expresando lugar, fecha y hora donde se llevará a cabo la sesión.
- Lo integran los siguientes proyectos o asuntos:
1. Aquellos para los que, en alguna sesión previa, se hubiere acordado una preferencia para ser considerados en la sesión de que se trate;
 2. Los que hubieran sido despachados por comisión, a la siguiente sesión en la que el despacho obtenga estado parlamentario;
 3. Los proyectos de resolución que contienen pedidos de informes o citación de ministros (artículos 102 y 101 de la Constitución Provincial) cuando la comisión correspondiente no se hubiera expedido a su respecto en las tres sesiones posteriores a la adquisición de estado parlamentario y previas a la sesión de que se trate; y
 4. Los proyectos de ley iniciados por el trámite de la iniciativa popular, que son inscriptos en el Orden del Día de la sesión inmediatamente posterior a la fecha de cumplimiento del plazo de ciento veinte días desde que tomó estado parlamentario, si no hubiere sido tratado antes.
- b. Diario de Sesiones. El Diario de Sesiones es el registro de la memoria de la actividad plenaria. Deberán publicarse después de las 72 horas de aprobada la versión taquigráfica correspondiente a dicha sesión.

El mismo deberá contener, en el orden de los usos y costumbres de la Legislatura:

1. La versión taquigráfica de la sesión;

2. Los asuntos entrados y que adquieren estado parlamentario en esa sesión, aun los que lo hacen fuera de término;
 3. El Orden del Día de la sesión;
 4. El temario concertado en la Comisión de Labor Parlamentaria, si lo hubiere;
 5. Los proyectos que se hubieren tratado, los despachos que a su respecto hubieren emitido las comisiones y la redacción final de la sanción. De haberse votado por sistema electrónico, el acta de votación y el sentido del voto de cada legislador si se hubiera dispuesto la votación nominal; y
 6. La nómina de legisladores presentes, ausentes con justificación y ausentes injustificados.
- c. Temario de Comisiones. El temario de cada comisión, quedará asentado en un documento que deberá publicarse con al menos 24 horas de antelación a la reunión, salvo la excepción mencionada en el artículo 88 del Reglamento Interno. Deberá contener: día, hora y lugar, orden del día, proyectos de ley con su correspondiente número de expediente (para que se pueda leer el cuerpo del proyecto a tratar), dictámenes y toda comunicación o asunto proyectado para su trato en la comisión.
- d. Actas de Comisiones. Las actas de las reuniones de comisión establecidas en el artículo 85 del Reglamento Interno deberán publicarse tal cual su especificación.
- e. Versiones Estenográficas de Comisiones. Las versiones estenográficas de las reuniones de comisión, cuando sean solicitadas de acuerdo al artículo 83 inc. 5 del Reglamento Interno, deberán estar disponible dentro del mes de concluida dicha reunión.
- f. Asuntos Entrados: los proyectos, iniciativas, notas, despachos y todo documento de entidad o interés parlamentario que adquiere estado parlamentario en la sesión de que se trate.
- g. Otra documentación: Toda otra documentación que sea de interés público, vinculada al procedimiento parlamentario.

De la información sobre Legisladores

Artículo 207.- Se deberá publicar y actualizar la información partidaria, personal, electoral, parlamentaria y de contacto de cada miembro del Cuerpo, en los diversos canales y medios de publicación de información que la Presidencia disponga.

De la publicación de las sesiones y reuniones de comisión

Artículo 208.- Las sesiones deberán ser transmitidas en vivo a través de plataformas multimedia en los términos que disponga la Presidencia, con la excepción de aquellas consideradas secretas conforme al artículo 21 in fine de este Reglamento. Las reuniones de comisiones permanentes y de las sesiones deberán ser grabadas en formato multimedia, publicadas y archivadas.

De la Rendición de Cuentas

Artículo 209.- La Legislatura deberá presentar y publicar informes anuales que reflejen el balance de su gestión. En ellos se indicará preferentemente:

- a. información en términos estadísticos de la actividad legislativa y de la actividad en comisiones;
- b. información sobre la actividad parlamentaria de los miembros del Cuerpo Legislativo;
- c. información sobre proyectos presentados, archivados y aprobados;
- d. publicación del presupuesto aprobado de la Legislatura; el informe de la ejecución presupuestaria; y

- e. todo asunto que pueda resultar de interés para la ciudadanía.

Artículo 210.- La Oficina de Información Parlamentaria y Atención al Ciudadano, dependiente de la Secretaría General, constituirá un espacio de contacto, informativo y de participación ciudadana. Su objetivo será brindar a la ciudadanía información vinculada a la gestión legislativa, promoviendo una mayor apertura, transparencia y participación. Corresponderá a la Oficina de Información Parlamentaria y Atención al Ciudadano las siguientes funciones:

- a. Sistematizar, analizar y publicar datos derivados de la actividad parlamentaria, en formatos accesibles y reutilizables para la ciudadanía y realizar informes de gestión;
- b. Acercar al ciudadano información de manera proactiva a través de diversos medios y mecanismos de difusión;
- c. Dar respuestas a consultas de la ciudadanía sobre la actividad parlamentaria; y
- d. Promover mecanismos de participación ciudadana.

Oficina Técnica de Presupuesto

Artículo 211.- La Oficina Técnica de Presupuesto, dependiente de la Secretaría General, constituirá una unidad de análisis técnico y objetivo de las cuentas fiscales de la Provincia de Córdoba. Su objetivo central será el proveer de asistencia técnica a la ciudadanía y al cuerpo legislativo en cuestiones relacionadas con el manejo del ciclo presupuestario del gobierno provincial; estando a cargo de una Dirección, cuya conducción será designado por la Presidencia de la Legislatura. Corresponde a la Oficina Técnica de Presupuesto las siguientes funciones:

- a. Analizar las cifras de la Administración Pública de la Provincia de Córdoba, provistas por el Poder Ejecutivo y publicadas en sitios web oficiales de gobierno;
- b. Elaborar y presentar informes de manera clara y sintética;
- c. Estimar el costo fiscal de determinados proyectos de ley de envergadura;
- d. Aportar información y asesorar al Cuerpo Legislativo en el análisis e interpretación de las cuentas públicas; y
- e. Capacitar, formar y sensibilizar a la ciudadanía sobre cuestiones vinculadas a la aprobación del proceso presupuestario.

De la participación y colaboración ciudadana

Artículo 212.- La participación y la colaboración ciudadana se fomentarán como herramientas para el involucramiento de la comunidad y el fortalecimiento de la labor de la Legislatura, en asuntos de carácter legislativo y de gestión, promoviendo espacios de vinculación y garantizando la igualdad de condiciones, con especial énfasis en la inclusión de grupos vulnerables.

Del Fortalecimiento de Concejo Deliberantes

Artículo 213.- La vinculación entre el Poder Legislativo Provincial con los Concejos Deliberantes se fomentará a través de procesos de formación, asistencia técnica y acompañamiento en la labor legislativa, con el objetivo de profundizar la calidad institucional.

TÍTULO XVI | DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Observancia

Artículo 214.- Todo Legislador puede reclamar la observancia de este Reglamento si juzga que se contra- viene a él y el Presidente lo hará observar. En caso de duda la Cámara por votación decidirá lo pertinente sin discusión alguna.

Trámite para la reforma

Artículo 215.- Este Reglamento sólo podrá ser modificado a través de la presentación de un proyecto que seguirá la tramitación de cualquier otro.

Interpretación del Reglamento

Artículo 216.- Si ocurriera alguna duda interpretativa sobre alguna de las disposiciones de este Reglamen- to deberá resolverse de inmediato por votación de la Cámara, previa discusión correspondiente.

Reglamento Interno

de la Legislatura de la Provincia de Córdoba

ÍNDICE

TÍTULO I CONSTITUCIÓN DE LA LEGISLATURA	5
CAPÍTULO I DE LOS LEGISLADORES	5
<i>Incorporación</i>	5
<i>Juzgamiento de los títulos</i>	6
<i>Llamado a jurar</i>	6
<i>Juramento</i>	6
<i>Fórmulas</i>	6
<i>Nombramiento de las autoridades</i>	7
<i>Juramento de las autoridades</i>	7
<i>Duración del mandato</i>	7
<i>Vacancia</i>	7
<i>Comunicación de los nombramientos</i>	8
CAPÍTULO II ASISTENCIA A LAS SESIONES DE LA LEGISLATURA	8
<i>Obligación de asistencia</i>	8
<i>Notificación</i>	8
<i>Descuento por inasistencia</i>	8
<i>Abandono del recinto</i>	8
CAPÍTULO III LICENCIAS	9
<i>Licencias</i>	9
<i>Casos excepcionales</i>	9
<i>Duración</i>	9
TÍTULO II DE LAS SESIONES	9
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	9
<i>Lugar de reunión</i>	9
<i>Quórum para sesionar</i>	9
<i>Días y horarios de sesiones</i>	10
CAPÍTULO II DE LAS SESIONES	10
<i>Clases</i>	10
<i>Sesiones Preparatorias</i>	10
<i>Sesiones Ordinarias</i>	10
<i>Sesiones de Prórroga</i>	11

<i>Sesiones Extraordinarias</i>	11
<i>Sesiones Especiales</i>	11
TÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DE LA LEGISLATURA	11
CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE	11
<i>Presidente</i>	11
<i>Presidente Provisorio</i>	12
<i>De la Presidencia</i>	12
<i>Atribuciones</i>	12
<i>Actuación de la Presidencia en el debate</i>	13
<i>Representación del Cuerpo</i>	14
<i>Presidencia. Orden para desempeñarla en ausencia de autoridades</i>	14
CAPÍTULO II DE LOS VICEPRESIDENTES	14
<i>Designación. Atribuciones</i>	14
TÍTULO IV DE LAS SECRETARÍAS, PROSECRETARÍAS Y FUNCIONARIOS DE LA LEGISLATURA	14
CAPÍTULO I DE LAS SECRETARÍAS	14
<i>Nombramiento y remoción</i>	14
<i>Requisitos</i>	15
<i>Obligaciones comunes</i>	15
<i>De la Secretaría Legislativa</i>	15
<i>Funciones</i>	15
<i>De la Secretaría Administrativa</i>	17
<i>Funciones</i>	17
<i>De la Secretaría General</i>	18
<i>Funciones</i>	18
<i>De la Secretaria de Comisiones</i>	19
<i>Funciones</i>	19
CAPÍTULO II DE LAS PROSECRETARÍAS	20
<i>Prosecretarías. Nombramiento. Funciones</i>	20
CAPÍTULO III FUNCIONARIOS	20
<i>Funcionarios de la Legislatura</i>	20
<i>De la Jefatura de Información Parlamentaria</i>	21
<i>Del Director de Biblioteca</i>	21
<i>Del Comisario</i>	21
<i>Relatoría de Comisión</i>	21
<i>Funciones</i>	21

CAPÍTULO IV DE LOS TAQUÍGRAFOS	22
<i>Direcciones</i>	22
<i>Provisión de cargos</i>	23
<i>Concursos</i>	23
<i>Obligaciones</i>	23
TÍTULO V DE LOS BLOQUES PARLAMENTARIOS	23
CAPÍTULO ÚNICO	23
<i>Organización y constitución</i>	23
<i>Estructura administrativa. Recursos</i>	24
TÍTULO VI DE LAS COMISIONES	25
CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA	25
<i>Integración. Funcionamiento</i>	25
CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES PERMANENTES	25
<i>Conformación</i>	25
<i>Integración</i>	26
CAPÍTULO III COMISIONES ESPECIALES NO PERMANENTES	27
<i>Conformación</i>	27
<i>Caducidad</i>	28
CAPÍTULO IV REUNIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES	28
<i>Integración</i>	28
<i>Comisiones. Autoridades. Duración. Quórum</i>	28
<i>Funciones del Presidente</i>	28
<i>Legisladores exceptuados de integrar comisiones</i>	29
<i>Actas</i>	29
<i>Reuniones. Citación tácita</i>	29
<i>Citación</i>	29
<i>Antelación</i>	29
<i>Temario</i>	30
<i>Diferimiento. Suspensión</i>	30
<i>Reunión extraordinaria</i>	30
<i>Invitación a especialistas</i>	30
<i>Reuniones fuera de la Legislatura</i>	30
<i>Reuniones durante el receso</i>	30
<i>Destino de los proyectos. Asuntos mixtos</i>	31
<i>Subcomisiones</i>	31
<i>Proyectos de Legisladores</i>	31
<i>Informe</i>	31
<i>Despachos discordantes. Disidencia parcial o total</i>	32

<i>Comunicación de los despachos. Inclusión en el Orden del Día</i>	32
<i>Tratamiento de Proyectos de Declaración y Resolución en Comisión</i>	32
<i>Retardo en la labor</i>	33
<i>Publicidad de los despachos</i>	33
TÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO	34
CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS	34
<i>Forma</i>	34
<i>Proyecto de Ley</i>	34
<i>Proyecto de Resolución</i>	34
<i>Proyecto de Declaración</i>	34
<i>Redacción y firma</i>	34
<i>Plazo de presentación</i>	35
<i>Estado Parlamentario</i>	35
<i>Caducidad</i>	35
<i>Plazos</i>	35
CAPÍTULO II DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS	36
<i>Pase a Comisión</i>	36
<i>Publicidad</i>	36
<i>Retiro de proyectos</i>	36
<i>Fórmula</i>	36
<i>Doble lectura</i>	36
TÍTULO VIII DE LAS MOCIONES	37
CAPÍTULO I DE LAS MOCIONES DE ORDEN	37
<i>Concepto</i>	37
<i>Clases</i>	37
<i>Prelación de las mociones de orden</i>	38
<i>Votos requeridos. Repetición</i>	38
CAPÍTULO II DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA	38
<i>Concepto</i>	38
<i>Orden de preferencias</i>	38
<i>Preferencia con fijación de fecha. Caducidad</i>	39
<i>Oportunidad y votos requeridos</i>	39
CAPÍTULO III DE LAS MOCIONES DE SOBRE TABLAS	39
<i>Naturaleza, oportunidad y votos requeridos</i>	39
CAPÍTULO IV DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN	40
<i>Concepto</i>	40
<i>Oportunidad y tratamiento</i>	40
CAPÍTULO V CUESTIONES DE PRIVILEGIO	40

<i>Concepto</i>	40
<i>Fundamentación de la Cuestión de Privilegio</i>	41
TÍTULO IX JUICIO POLÍTICO	41
CAPÍTULO ÚNICO	41
<i>Formación de la causa</i>	41
<i>Sala Acusadora</i>	41
<i>Comisión Investigadora</i>	41
<i>Sala de Juzgamiento</i>	42
<i>Procedimiento. Condena</i>	42
TÍTULO X DEL ORDEN DE LA SESIÓN	42
CAPÍTULO I ORDEN DE LOS ASUNTOS	42
<i>Apertura</i>	42
<i>Aprobación acta anterior</i>	42
<i>Lectura de asuntos entrados</i>	43
<i>Omisión de la lectura</i>	43
<i>Remisión a comisión</i>	43
<i>Asuntos con preferencia</i>	43
<i>Orden del Día</i>	43
<i>Homenajes. Oportunidad, duración y concreción</i>	43
<i>Orden de discusión de los asuntos</i>	44
<i>Cierre de la votación</i>	44
<i>Despachos de Comisión</i>	44
<i>Cuarto intermedio</i>	44
<i>Suspensión y levantamiento de la sesión</i>	44
<i>Restricción del ingreso al recinto</i>	45
CAPÍTULO II ORDEN DE LA PALABRA	45
<i>Orden</i>	45
<i>Proyectos del Poder Ejecutivo</i>	45
<i>Prelación</i>	45
TÍTULO XI DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN	46
CAPÍTULO I DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL	46
<i>Discusiones</i>	46
<i>Objeto</i>	46
<i>Uso de la palabra</i>	46
<i>Debate libre</i>	46
<i>Requisito del despacho de comisión. Casos</i>	46
<i>Sustitución de un proyecto</i>	47

<i>Consideración de los nuevos proyectos</i>	47
<i>Votación en general</i>	47
<i>Omisión de la discusión en general</i>	47
CAPÍTULO II DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR	48
<i>Forma. Omisión de la discusión</i>	48
<i>Discusión libre</i>	48
<i>Unidad del debate</i>	48
<i>Sustitución de artículos</i>	48
<i>Oportunidad de reconsiderar artículos</i>	48
<i>Adición a un artículo ya sancionado</i>	48
<i>Forma de las enmiendas</i>	49
<i>Comunicaciones de la aprobación</i>	49
CAPÍTULO III DE LAS DISCUSIONES DE LA CÁMARA EN COMISIÓN	49
<i>Constitución en comisión</i>	49
<i>Petición</i>	49
<i>Procedimiento</i>	49
<i>Debate. Clausura</i>	50
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y DISCUSIÓN 56	
<i>Oportunidad para formular mociones</i>	50
<i>Llamado para votar</i>	50
<i>Falta de quórum en la sesión</i>	50
<i>Distribución del Orden del Día</i>	50
<i>Permiso para ausentarse</i>	50
<i>Forma de expresión</i>	51
<i>Expresiones prohibidas</i>	51
CAPÍTULO V DE LAS INTERRUPCIONES Y LLAMADAS AL ORDEN	51
<i>Interrupciones, prohibición y excepciones</i>	51
<i>Llamado a la cuestión</i>	51
<i>Interrupciones consentidas</i>	51
<i>Falta al orden</i>	51
<i>Llamamiento al orden</i>	52
<i>Privación del uso de la palabra</i>	52
<i>Faltas graves</i>	52
TÍTULO XII DE LA VOTACIÓN	53
CAPÍTULO ÚNICO	53
<i>Formas</i>	53
<i>Obligatoriedad de votación nominal</i>	53
<i>Votación</i>	53
<i>Mayoría absoluta</i>	53

<i>Prohibición de abstenerse</i>	53
<i>Consignación del voto</i>	54
TÍTULO XIII DE LA ASISTENCIA DEL GOBERNADOR Y LOS MINISTROS	54
CAPÍTULO ÚNICO	54
<i>Facultad de asistencia y participación</i>	54
<i>Citación de Ministros y pedido de informes por escrito</i>	54
<i>Asunto de extrema gravedad o urgencia</i>	55
<i>Prelación de la palabra en las interpelaciones</i>	55
TÍTULO XIV DEL PERSONAL Y POLICÍA DE LA CASA	55
CAPÍTULO ÚNICO	55
<i>De los empleados</i>	55
<i>De la policía de la casa</i>	56
<i>Manifestaciones prohibidas</i>	56
<i>Sanciones</i>	56
<i>Uso de la fuerza pública</i>	56
TÍTULO XV DE LA LEGISLATURA ABIERTA	56
<i>Principios</i>	56
CAPÍTULO ÚNICO	57
<i>Canales de comunicación</i>	57
<i>Publicidad de la actividad parlamentaria y principios de la información pública</i>	58
<i>Documentación del procedimiento parlamentario</i>	58
<i>De la información sobre Legisladores</i>	60
<i>De la publicación de las sesiones y reuniones de comisión</i>	60
<i>De la Rendición de Cuentas</i>	61
<i>Oficina Técnica de Presupuesto</i>	62
<i>De la participación y colaboración ciudadana</i>	62
<i>Del Fortalecimiento de Concejo Deliberantes</i>	62
TÍTULO XVI DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO	63
CAPÍTULO ÚNICO	63
<i>Observancia</i>	63
<i>Trámite para la reforma</i>	63
<i>Interpretación del Reglamento</i>	63

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO

ARTÍCULO ANTERIOR	ARTÍCULO ACTUAL	NORMA MODIFICATORIA
Artículo 1	Artículo 1	Sustituido por Resolución N° 2043/07.
Artículo 3	Artículo 3	Sustituido por Resolución N° 2043/07.
Artículo 7	Artículo 7	Sustituido por Resolución N° 2043/07.
Artículo 15	Artículo 15	Modificado por Resolución N° 1203/02.
Artículo 16	Artículo 16	Modificado por Resolución N° 1203/02.
Artículo 53	Artículo 53	Modificado por Resolución N° 2812/15.
Artículo 54	Artículo 54	Modificado por Resolución N° 2812/15.
Artículo 55	Artículo 55	Modificado por Resolución N° 2812/15.
-----	Artículo 59 – Inc. H)	Incorporado por Resolución N° 1207/02.
Artículo 60	Artículo 60	Modificado por Resoluciones N° 2117/08, 2349/11, 2474/12, 2780/15, 3472/20, 3479/20, 3509/20, 3510/20 y 3884/24.
Artículo 61	Artículo 61	Último párrafo incorporado por Resolución N° 1207/02.
Artículo 75	Artículo 75	Sustituido por Resolución N° 2349/11
Artículo 76	Artículo 76	Sustituido por Resolución N° 2117/08.
-----	Artículo 78 bis	Incorporado por Resolución N° 2780/15.
Artículo 95	Artículo 95	Modificado por Resolución N° 3918/24
Artículo 98	Artículo 98	Modificado por Resolución N° 3918/24
Artículo 102	Artículo 102	Modificado por Resolución N° 3918/24
-----	Artículo 102 bis	Incorporado por Resolución N° 3918/24
Artículo 117	Artículo 117	Modificado por Resolución N° 123%2.
Artículo 125	Artículo 125	Modificado por Resolución N° 3918/24
Artículo 126	Artículo 126	Modificado por Resolución N° 3918/24

RESOLUCIÓN N° 3555/21

Artículo 1.- Establécese la utilización del nuevo Sistema de Gestión Legislativa Digital como medio de ingreso de Proyectos, Notas o Comunicaciones Oficiales y Pliegos a la Mesa de Entrada de Secretaría Legislativa de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, como así también para la gestión electrónica del expediente en todo su trayecto parlamentario.

Artículo 2.- Dispónense las plantillas para la carga de Proyectos, Notas o Comunicaciones Oficiales y Pliegos provistas por el sistema y cuyo detalle se adjunta en el Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 3.- El acceso al nuevo Sistema de Gestión Legislativa Digital es a través de la plataforma Ciudadano Digital (CiDi) y, para poder utilizarla, el Legislador y otros sujetos con iniciativa legislativa deben acceder al "Nivel Dos" de dicha plataforma. Cada Legislador, el Poder Ejecutivo u otros sujetos con iniciativa legislativa podrán presentar proyectos, notas, pliegos, etc. (de acuerdo a las potestades legales y constitucionales) y autorizar a otros sujetos para que puedan trabajar en el Sistema como sus asesores.

Artículo 4.- La firma electrónica utilizada en dicha plataforma es firma válida para la presentación e inicio del expediente, como así también para la firma de los despachos y actas de reunión de las comisiones, considerando que dicho Sistema valida la identidad utilizando como plataforma de logueo al Sistema Ciudadano Digital (CiDi), requiriéndose por ello el Nivel Dos verificado.

Artículo 5.- Establécese que las notificaciones electrónicas remitidas y recibidas en el nuevo Sistema de Gestión Legislativa Digital son válidas, vinculantes y plenamente eficaces, así como los emplazamientos y comunicaciones efectuadas en el marco de la Plataforma de Servicios que se practiquen en el domicilio electrónico.

Artículo 6.- Considérase como cumplimentado el requisito de firma dispuesto por los Arts. 85, 991, 104, 108 y 111 segundo párrafo y concordantes del Reglamento Interno a las actas de reuniones de comisión, despachos y presentación de proyectos y notas que hubieran sido debidamente incorporados al nuevo Sistema de Gestión Legislativa Digital.

Artículo 7.- Protocolícese, comuníquese, publíquese en los Asuntos Entrados, en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

Córdoba, 10 de febrero de 2021. -

RESOLUCIÓN N° 3884/24

Artículo 1º.- Suspéndese la vigencia de los artículos 60 y 63 al 78 bis del Capítulo II del Título VI del Reglamento Interno de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, hasta el día 10 de diciembre de 2027.

Artículo 2º.- Dispónese que, para los períodos legislativos comprendidos hasta el día 10 de diciembre de 2027, funcionen treinta (30) comisiones permanentes, con la siguiente denominación:

- 1) Legislación General;
- 2) Asuntos Constitucionales, Justicia y Acuerdos;
- 3) Asuntos Municipales y Comunes;
- 4) Educación;
- 5) Seguridad;
- 6) Cultura;
- 7) Tecnología, Innovación y Economía del Conocimiento;
- 8) Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social;
- 9) Economía Social, Cooperativas y Mutuales;
- 10) Salud;
- 11) Ambiente y Recursos Renovables;
- 12) Economía y Presupuesto;
- 13) Obras Públicas y Vivienda;
- 14) Infraestructura y Servicios Públicos;
- 15) Juventud y Nueva Gobernanza;
- 16) Agricultura y Ganadería;
- 17) Industria y Minería;
- 18) Turismo;
- 19) Derechos Humanos;
- 20) Desarrollo Social;
- 21) Deportes;
- 22) Promoción y Desarrollo de Economías Regionales;
- 23) Adicciones y Culto;
- 24) Relaciones Internacionales, Mercosur y Comercio Exterior;
- 25) Promoción y Desarrollo de las Comunidades Regionales;
- 26) Promoción y Defensa de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia;
- 27) Género y Diversidad;
- 28) Promoción de Derechos de Personas con Discapacidad;
- 29) Transporte y Comunicación, y
- 30) Pymes.

Artículo 3º.- Legislación General. La Comisión de Legislación General que estará integrada por once (11) miembros, entenderá en:

- 1) Cuestiones relativas a la legislación civil, penal, comercial, correccional y contravencional;
- 2) Legislación procesal;
- 3) Legislación electoral;

- 4) Organización y funcionamiento de los órganos administrativos del Estado, organismos descentralizados y empresas públicas;
- 5) Cuestiones de técnica legislativa, y
- 6) Cualquier otro proyecto que no corresponda expresamente a otra comisión.

Artículo 4º.- Asuntos Constitucionales, Justicia y Acuerdos. La Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia y Acuerdos que estará integrada por diecisiete (17) miembros, entenderá en:

- 1) Cuestiones que afecten principios constitucionales;
- 2) Atribuciones de los poderes públicos;
- 3) Investigaciones, Comisiones Investigadoras y Cuestiones de
- 4) Privilegio;
- 5) Interpretación, aplicación, reglamentación y reforma de la Constitución Provincial;
- 6) Organización y administración de la justicia;
- 7) Acuerdos para nombramiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial y de otros organismos en los que se requiera acuerdo o aprobación de la Legislatura;
- 8) Actuar como Comisión de Poderes para dictaminar sobre la validez de los títulos de los Legisladores, y
- 9) Entender en la interpretación y reforma del Reglamento Interno.

Artículo 5º.- Asuntos Municipales y Comunes. La Comisión de Asuntos Municipales y Comunes entenderá en:

- 1) Las relaciones con y entre los Estados municipales y comunes;
- 2) Modificaciones y fijación de radios de municipios y comunas;
- 3) Modificaciones a la Ley Orgánica Municipal;
- 4) Fusión de municipios;
- 5) Intervención de municipios o comunas, y
- 6) Todo asunto vinculado con el Derecho Municipal o Comunal.

Artículo 6º.- Educación. La Comisión de Educación que estará integrada por once (11) miembros, entenderá en:

- 1) La organización y fiscalización del funcionamiento del sistema educativo;
- 2) Políticas tendientes a la erradicación de la deserción escolar y del analfabetismo;
- 3) Cuestiones referidas a la formación y actualización docente en todos sus niveles, y
- 4) Cuestiones relativas a la Universidad Provincial.

Artículo 7º.- Seguridad. La Comisión de Seguridad entenderá en:

- 1) Cuestiones inherentes a la seguridad pública, seguridad ciudadana y guardias locales;
- 2) Temas relacionados al sistema penitenciario, cárceles, centros de detención y establecimientos penales;

- 3) Cuestiones relativas a la prestación de servicios privados de seguridad;
- 4) Todo lo atinente a las fuerzas de seguridad pública, las normas que regulen su funcionamiento y evaluación de la conducta de sus miembros;
- 5) Aspectos relacionados a cuestiones de seguridad ante catástrofes y desastres naturales, y
- 6) Todo asunto relativo a convenios con organismos policiales y de seguridad, políticas de prevención y control y, en general, lo referido a la seguridad ciudadana.

Artículo 8º.- Cultura. La Comisión de Cultura entenderá en:

- 1) La difusión y promoción de la cultura en todas sus manifestaciones;
- 2) La organización y administración del servicio cultural.
- 3) Las iniciativas vinculadas a museos, bibliotecas populares, exposiciones artísticas y cuestiones afines, y
- 4) Temas vinculados al cuidado, preservación y promoción del patrimonio arqueológico y cultural intangible de la provincia.

Artículo 9º.- Tecnología, Innovación y Economía del Conocimiento. La Comisión de Tecnología, Innovación y Economía del Conocimiento entenderá en:

- 1) La promoción y estimulación del desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- 2) La digitalización e informatización de los procedimientos en el ámbito estatal;
- 3) La promoción de actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información;
- 4) La promoción del desarrollo de innovaciones tecnológicas, y
- 5) Los programas de investigación y desarrollo científicotecnológicos.

Artículo 10.- Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social. La Comisión de Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social entenderá en:

- 1) Legislación laboral;
- 2) Legislación y control de las políticas previsionales;
- 3) Cuestiones relativas a entidades profesionales y gremiales, y
- 4) Organismos previsionales y de seguridad social.

Artículo 11.- Economía Social, Cooperativas y Mutuales. La Comisión de Economía Social, Cooperativas y Mutuales entenderá en:

- 1) El fomento y desarrollo del cooperativismo y el mutualismo;
- 2) Cuestiones referidas a las economías populares, y
- 3) La promoción del asociativismo entre personas en situación de vulnerabilidad social para la provisión de bienes y servicios a pequeña escala.

Artículo 12.- Salud. La Comisión de Salud, entenderá en:

- 1) Asuntos relativos a la salud pública y privada;
- 2) Programas y campañas de prevención y asistencia sanitaria;
- 3) Legislación para la promoción y protección de la salud de la población;
- 4) Control de la política sanitaria provincial;
- 5) Asuntos referidos a establecimientos sanitarios, públicos y privados, y
- 6) Lo relativo a la prevención, lucha y control de las enfermedades de los animales y riesgo sanitario.

Artículo 13.- Ambiente y Recursos Renovables. La Comisión de Ambiente y Recursos Renovables entenderá en:

- 1) La legislación y el control del ordenamiento ambiental y territorial, como así también al desarrollo urbano y rural;
- 2) La preservación del ambiente, flora y fauna autóctonas y del patrimonio natural y cultural, de cualquier tipo de contaminación;
- 3) El resguardo del equilibrio del sistema ecológico en todo el ámbito provincial ante el cambio climático, hechos de contaminación y sus impactos sociales;
- 4) Todo lo concerniente con la utilización racional de los recursos naturales, recursos hídricos y recursos naturales no renovables;
- 5) La acción, evaluación, prevención y mitigación de los impactos ambientales;
- 6) La gestión ambientalmente adecuada de los residuos;
- 7) El uso racional de la energía;
- 8) La gestión sustentable y la preservación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, su disponibilidad y calidad, y el mantenimiento del equilibrio ecológico;
- 9) La declaración, preservación, conservación y gestión de áreas naturales protegidas y monumentos naturales;
- 10) La información y promoción de una educación ambiental permanente y en todos los ámbitos;
- 11) La Economía Circular, y
- 12) Toda otra cuestión tendiente a la promoción de una política ambiental amigable con la naturaleza y la salud de la población.

Artículo 14.- Economía y Presupuesto. La Comisión de Economía y Presupuesto que estará integrada por quince (15) miembros, entenderá en:

- 1) El Presupuesto General, la Ley Impositiva, el Código Tributario y las Cuentas de Inversión;
- 2) El Crédito público y los empréstitos;
- 3) La concesión o emisión de bonos y obligaciones de tesorería;
- 4) La venta, disposición o explotación de bienes propiedad del Estado;
- 5) Las expropiaciones;
- 6) La actividad bancaria y de otras instituciones de crédito, ahorro, seguros y reaseguros.

Artículo 15.- Obras Públicas y Vivienda. La Comisión de Obras Públicas y

Vivienda entenderá en:

- 1) El estudio, concesión, ejecución y conservación de obras públicas;
- 2) La problemática habitacional, y
- 3) Loteos, programas provinciales y planes de vivienda.

Artículo 16.- Infraestructura y Servicios Públicos. La Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos entenderá en:

- 1) La infraestructura pública provincial;
- 2) La prestación y mejora de los servicios públicos;
- 3) Temas referidos al control de la prestación de los servicios públicos por parte de los entes facultados a ello, y
- 4) El otorgamiento y retiro de concesiones y subsidios para la prestación de servicios públicos.

Artículo 17.- Juventud y Nueva Gobernanza. La Comisión de Juventud y Nueva Gobernanza entenderá en:

- 1) Asuntos relacionados con el conjunto de derechos y obligaciones que definen la identidad de los jóvenes;
- 2) Proyectos e iniciativas destinados a favorecer la inclusión social, política, cultural y deportiva de los jóvenes;
- 3) Promoción de la participación, comunicación, identidad colectiva y compromiso social de los jóvenes, y
- 4) Cuestiones atinentes a la planificación, ejecución y evaluación de políticas públicas desarrolladas en cooperación de sectores públicos y sectores privados del ámbito académico, empresarial, gremial o sectores informales.

Artículo 18.- Agricultura y Ganadería. La Comisión de Agricultura y Ganadería entenderá en:

- 1) Legislación rural;
- 2) El poder de policía sanitaria animal y vegetal en todas las etapas de la producción agrícola-ganadera;
- 3) El fomento y protección de las actividades agrícolas y ganaderas;
- 4) La colonización y conservación de suelos;
- 5) Cuestiones referidas a los consorcios constituidos por productores rurales;
- 6) Política crediticia agropecuaria y control de su ejecución, y
- 7) Planificación y promoción del desarrollo integral y sectorial de la agricultura y la ganadería.

Artículo 19.- Industria y Minería. La Comisión de Industria y Minería entenderá en:

- 1) Legislación concerniente al régimen de localización y radicación de establecimientos industriales en el ámbito de la Provincia, y
- 2) La regulación y control del desarrollo de la minería y actividades conexas.

Artículo 20.- Turismo. La Comisión de Turismo entenderá en:

- 1) Asuntos relativos a la promoción y regulación del desarrollo turístico;
- 2) Cuestiones referidas a la promoción a nivel nacional e internacional de los atractivos turísticos de la provincia, y
- 3) Temas relativos a la difusión de festivales y todos los eventos desarrollados en Córdoba que incentiven la actividad turística y la visita de ciudadanos extranjeros y de otras provincias.

Artículo 21.- Derechos Humanos. La Comisión de Derechos Humanos entenderá en:

- 1) Temas referidos al mantenimiento de la memoria histórica en lo concerniente a las violaciones de los Derechos Humanos durante regímenes de facto y por el terrorismo de Estado;
- 2) Cuestiones vinculadas a los sitios de la memoria y otros lugares del territorio provincial en los que funcionaran centros clandestinos de detención y desaparición de personas;
- 3) Valorización de las políticas para la preservación de la democracia y políticas de “memoria, verdad y justicia” y “Nunca más”;
- 4) Vinculación con los organismos de Derechos Humanos existentes en la provincia;
- 5) Asuntos que involucren garantías individuales de los habitantes de Córdoba y lo relativo a las condiciones de vida, el respeto de la dignidad, el honor, la integridad física, psíquica y moral, así como el resguardo de los derechos fundamentales de las personas y respeto de las garantías constitucionales;
- 6) Programas en materia de derechos humanos y su reafirmación en la sociedad y en los poderes públicos, y
- 7) Proyectos referidos a normativa convencional sobre Derechos Humanos que Argentina hubiera ratificado e incorporado a su legislación.

Artículo 22.- Desarrollo Social. La Comisión de Desarrollo Social entenderá en:

- 1) Normativas sobre organismos de promoción comunitaria;
- 2) Cuestiones referidas a subsidios y ayudas a personas y familias en estado de necesidad, y a entes estatales y no estatales para ese mismo fin;
- 3) Emergencias sociales y situaciones de vulnerabilidad social;
- 4) Planes, programas y políticas de reordenamiento de asentamientos irregulares y mejora de viviendas precarias, y
- 5) Cuestiones atinentes a la urbanización y regularización dominial de barrios populares.

Artículo 23.- Deportes. La Comisión de Deportes entenderá en:

- 1) El fomento, difusión del deporte y aprovechamiento del tiempo libre en actividades recreativas;
- 2) Temas vinculados a clubes, asociaciones y entidades que se dediquen a actividades deportivas o recreativas;
- 3) Reconocimientos a deportistas y ex deportistas, árbitros, dirigentes deportivos, entrenadores y personas vinculadas al deporte, y
- 4) Organización de competencias y eventos deportivos.

Artículo 24.- Promoción y Desarrollo de las Economías Regionales. La Comisión de Promoción y Desarrollo

llo de las Economías Regionales entenderá en:

- 1) La planificación, desarrollo, fomento y preservación de las economías regionales, y
- 2) La promoción a nivel provincial, nacional e internacional de lo producido por las economías regionales.

Artículo 25.- Adicciones y Culto. La Comisión de Adicciones y Culto entenderá en:

- 1) Lo concerniente a la prevención y asistencia del consumo habitual, abusivo y adictivo de fármacos, drogas ilegales, tabaco, alcohol y cualquier otro elemento o sustancia que puedan conducir al deterioro psicofísico y alteraciones en el comportamiento social de las personas;
- 2) Lo concerniente en rehabilitación y reinserción social y laboral de personas con trastornos de conductas adictivas;
- 3) Cuestiones atinentes a la divulgación y promoción de conductas saludables orientadas a evitar comportamientos adictivos, y
- 4) Entender en las relaciones entre las diversas comunidades de fe existentes en el territorio provincial, interviniendo en la formulación de políticas de relación con los distintos cultos que se practican, promoviendo el libre ejercicio de los mismos y la admisión de nuevas órdenes.

Artículo 26.- Relaciones Internacionales, Mercosur y Comercio Exterior. La Comisión de Relaciones Internacionales, Mercosur y Comercio Exterior entenderá en:

- 1) La promoción y coordinación de las relaciones internacionales de la provincia, propendiendo a la integración internacional de su pueblo, su comercio exterior y sus desarrollos culturales, tecnológicos, educativos y turísticos;
- 2) La promoción e integración de la provincia en el ámbito del Mercosur;
- 3) Los convenios y la legislación relativos a la integración de la provincia con organismos externos estatales nacionales y subnacionales, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales;
- 4) La relación y coordinación con legislaturas nacionales y subnacionales de otros países para el desarrollo de la Diplomacia Parlamentaria, y
- 5) La relación con el cuerpo consular instalado en la provincia de Córdoba.

Artículo 27.- Promoción y Desarrollo de las Comunidades Regionales. La Comisión de Promoción y Desarrollo de las Comunidades Regionales entenderá en:

- 1) Las comunidades regionales creadas o a crearse, y
- 2) Cuestiones interdepartamentales en todo lo que no sea de incumbencia de la Comisión de Asuntos Municipales y Comunes.

Artículo 28.- Promoción y Defensa de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia. La Comisión de Promoción y Defensa de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia entenderá en:

- 1) Cuestiones vinculadas a la protección de las niñas, niños y adolescentes;
- 2) Políticas públicas integrales vinculadas a niñez, adolescencia y familia;
- 3) Derechos y políticas de prevención contra la violencia familiar;

- 4) Políticas relacionadas con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y
- 5) Derechos y políticas públicas vinculadas con la niñez.

Artículo 29.- Género y Diversidad. La Comisión de Género y Diversidad entenderá en:

- 1) Pautas y parámetros normativos que procuren garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, en el ámbito público o privado, prácticas discriminatorias o de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos;
- 2) Todo asunto o proyecto relativo a la igualdad de oportunidades y trato, reconocimiento y accesibilidad al goce de derechos con atención a las situaciones específicas de las mujeres y la diversidad;
- 3) Cuestiones relativas a la discriminación de cualquier tipo en ámbitos públicos o privados en razón del género;
- 4) Recibir la opinión de los distintos sectores y expertos vinculados e involucrados con temas de género y diversidad;
- 5) Promover la publicación y difusión de informes, conferencias, foros e investigaciones relativos a la materia de equidad, violencia de género y trata de personas;
- 6) La defensa, difusión y promoción de asuntos vinculados al género y diversidad en los ámbitos de la sociedad civil y entidades educativas;
- 7) Promover la participación de la Comisión en la regulación y fiscalización de los programas públicos relacionados con la temática, y;
- 8) Todo asunto relativo al género y la diversidad.

Artículo 30.- Promoción de Derechos de Personas con Discapacidad. La Comisión de Promoción de Derechos de Personas con Discapacidad entenderá en:

- 1) Dictaminar sobre todo asunto concerniente a los derechos de las personas con discapacidad;
- 2) Las campañas de concientización y educación en procura de la no discriminación y la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;
- 3) Políticas que permitan la integración total de las personas con discapacidad, y
- 4) Seguimiento de la ejecución y cumplimiento de las normativas vinculadas a la discapacidad.

Artículo 31.- Transporte y Comunicaciones. La Comisión de Transporte y Comunicaciones entenderá en:

- 1) Transporte interurbano de pasajeros y de bienes;
- 2) Regímenes de concesiones y permisos para cubrir el servicio de transporte;
- 3) Funcionamiento de las estaciones terminales y unidades en las que se preste el servicio de transporte;
- 4) Subsidios y compensaciones tarifarias de los sistemas de transporte de pasajeros, y
- 5) Cuestiones vinculadas a telecomunicaciones, radiodifusión, televisión, medios de comunicación social y actividades relacionadas que no competan a la Comisión de Tecnología, Innovación y Economía del Conocimiento.

Artículo 32.- Pymes. La Comisión de Pymes entenderá en:

- 1) La protección y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;
- 2) Las políticas de promoción y generación de micro, pequeñas y medianas empresas, y
- 3) El emprendedurismo.

Artículo 33.- Suspéndese durante el lapso mencionado en el artículo 1º de la presente Resolución, la vigencia de los artículos 86 y 87 del Reglamento Interno de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, y dispónese que las reuniones de las Comisiones Permanentes serán realizadas con la periodicidad que se acuerde en el seno de cada comisión y, aun fuera del periodo de reuniones, cuando le sea girado un proyecto para su tratamiento.

Asimismo, pueden funcionar de manera híbrida, entendiéndose por tal a las reuniones con miembros presentes de manera física o virtual.

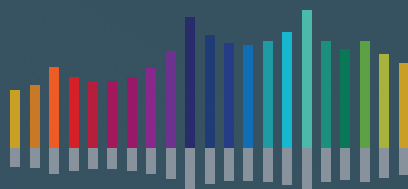
Las citaciones de las reuniones de las comisiones se efectúan a sus integrantes y a cada uno de los bloques parlamentarios a través del sistema Gestión Legislativa Digital.

Artículo 34.- La Secretaría General debe proceder a realizar una edición material y virtual del Reglamento Interno, su publicación en el sitio web oficial de la Legislatura de la Provincia de Córdoba y adecuar el sistema de Gestión Legislativa Digital conforme a las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 35.- Protocolícese, comuníquese y archívese.

Córdoba, 14 de febrero de 2024.-

Fecha de última modificación 05/03/2015



**Legislatura
Córdoba**



@legislaturacba



Legislatura de Córdoba

Av. Emilio Olmos 580, Córdoba

Recepción: **0351 441 7600**

www.legislaturacba.gob.ar

LEY

Número: **9880**



*Fiscalía de Estado
Dirección de Informática Jurídica*

LEY N° 9880

ESTATUTO ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 29.12.2010

PUBLICACIÓN: B.O. 28.02.2011

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 124

CANTIDAD DE ANEXOS: -

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN : POR ART. 2° LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014), SE DISPONE PARA LOS EMPLEADOS LEGISLATIVOS DE PLANTA NO PERMANENTE CONTRATADOS PARA ASISTENCIA LEGISLATIVA, QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS DURANTE MÁS DE UN (1) AÑO CONTINUO O DISCONTINUO, EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN, DETALLANDO LOS REQUISITOS EN EL PROPIO ARTÍCULO DE LA LEY MENCIONADA.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9880

TÍTULO I ESTATUTO CAPÍTULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°.- Alcance. El presente Estatuto Escalafón es aplicable a todo el personal que preste servicios remunerados en jurisdicción del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente conforme a la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 2°.- Denominaciones. El personal comprendido se denomina “empleado legislativo” y revistará en planta permanente o en planta no permanente. En este último caso, se distinguirá entre personal contratado para asistencia política y personal contratado para asistencia funcional. Cada situación de revista tiene los derechos y obligaciones que específicamente le acuerde el presente.

***ARTÍCULO 3°.-** Exceptuados. Quedan exceptuados del presente régimen y no gozan de estabilidad por su carácter eminentemente político:

- a) Las Autoridades Superiores del Poder Legislativo: Secretarios y Prosecretarios, Secretario Privado de la Presidencia, Asesores del Poder Legislativo, Comisario y Subcomisario de Cámara, Secretario y Asesores del Jurado de Enjuiciamiento;
- b) El Personal Directivo del Poder Legislativo:
Directores, Subdirectores, Intendente, Subintendente, Director del Cuerpo de Taquígrafos y Relatores de Comisión, y
- c) Los Funcionarios de Bloques Políticos:
Secretarios de Bloque, Prosecretarios de Bloque, Directores de Bloque y Asesores de Bloque.

La exclusión del régimen subsistirá aun cuando se modifique la nomenclatura de los cargos o se cree una nueva en el futuro.”

***MODIFICADO POR ART. 1° L.N° 10301 (B.O. 16.09.2015)**

CAPÍTULO 2 CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

***ARTÍCULO 4°.-** Planta Permanente. Los nombramientos de personal comprendido en el presente Estatuto Escalafón invisten carácter de permanente, en virtud de lo cual goza de los derechos de estabilidad en el empleo y al progreso en la carrera administrativa.

El carácter de permanente debe ser expresamente indicado en el acto de designación.

Queda exceptuado el personal que ingrese como Jefe de Jurisdicción, quien lo hace por concurso abierto y dura cinco (5) años en sus funciones contados a partir de la fecha de su designación, cesando en forma automática y de pleno derecho a la fecha de vencimiento de la misma.

Durante el período de su designación, el Jefe de Jurisdicción tendrá todas las obligaciones establecidas en el presente Estatuto para el personal de planta permanente y gozará solamente de los siguientes derechos:

- a) La retención del anterior cargo de revista (si lo tuviera) mientras dure su designación;
- b) Los derechos enumerados en los incisos b), d), e), g), n), o), p), q) y r) del artículo 20 y correlativo;
- c) Las licencias y permisos remunerados establecidos en el artículo 28, con la exclusión de los incisos l) y n);
- d) A un sexto (1/6) de los días de licencia remunerada y no remunerada por accidentes de trabajo y/ o enfermedades profesionales -inciso a)-, y por razones de salud -inciso b)-, de los períodos fijados para el personal de planta permanente, ambos de la reglamentación del artículo 28 incisos a) y b), y
- e) Las licencias no remuneradas contempladas en el artículo 29 incisos a) y b).

Se deja expresamente establecido la exclusión del Jefe de Jurisdicción de los derechos a la estabilidad, a la carrera administrativa, a la gratificación del empleado legislativo de planta permanente en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio del artículo 38 y a la indemnización del segundo párrafo del artículo 25 de la presente Ley, y percibirá el sueldo básico de su categoría, más los adicionales de los incisos a), c) y g) del artículo 23, en todos los casos referidos a la presente Ley.

***SUSTITUIDO POR ART 16 LEY N° 10928 (B.O. 15.12.2023 EDICION EXTRAORDINARIA)**

***MODIFICADO POR ART. 2° L.N° 10301 (B.O. 16.09.2015)**

ARTÍCULO 5°.- Planta No Permanente. El personal que ingrese como no permanente lo hará en las condiciones que establezca la reglamentación, en las siguientes situaciones de revista:

- a) Contratado para asistencia legislativa, y
- b) Contratado para asistencia funcional.

ARTÍCULO 6°.- Contratado para asistencia legislativa. Es aquel cuya relación laboral está regulada por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa a las órdenes de un Legislador o en un bloque legislativo.

ARTÍCULO 7°.- Contratado para asistencia funcional. Es aquel cuya relación laboral está regulada por un contrato de plazo determinado y presta servicios de colaboración en forma personal y directa a las órdenes de una autoridad superior o personal directivo del Poder Legislativo.

CAPÍTULO 3 INGRESO Y EGRESO

***ARTÍCULO 8°.-** Requisitos de ingreso. Sin distinción de la planta a la cual se incorpore el agente, son requisitos para el ingreso:

- a) Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la ciudadanía;
- b) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad;
- c) Gozar de aptitud psicofísica en las condiciones que establezca el organismo competente;

- d) Acreditar buena conducta mediante certificado de antecedentes, y
- e) Tener aprobado el ciclo secundario o nivel equivalente conforme la legislación vigente, a excepción del agrupamiento Obreros y Maestranza para el que se exige tener aprobado el ciclo de nivel primario completo.

En caso de que el aspirante sea discapacitado, su designación se ajustará a las previsiones contenidas en la legislación específica.

***MODIFICADO POR ART. 3° L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015)**

ARTÍCULO 9°.- No Discriminación. Ninguna persona será privada de ingresar al Poder Legislativo fundado en motivos de sexo, raza, religión, políticos o ideológicos.

ARTÍCULO 10.- Nombramiento. La provisión de todo empleo en el Poder Legislativo se hará mediante nombramiento por acto emanado de autoridad competente conforme a la Constitución Provincial. Cuando se hiciere en violación de las formalidades establecidas en la presente Ley el mismo será nulo, sin perjuicio de los derechos del agente por el cumplimiento de sus funciones y la validez de los actos por él cumplidos en las mismas y de la responsabilidad del funcionario que autorice o consienta la prestación del servicio.

ARTÍCULO 11.- Provisoriedad. El nombramiento del personal permanente tiene carácter provisorio durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo, a cuyo término la designación tendrá carácter definitivo.

ARTÍCULO 12.- Impedimentos. No pueden ingresar ni reingresar al Poder Legislativo:

- a) El que hubiere sido condenado por delito contra la administración pública nacional, provincial o municipal o delito cometido en ejercicio de la función pública, mientras dure la inhabilitación;
- b) El que se encuentre con sanción pendiente como infractor a la ley electoral nacional o provincial;
- c) El quebrado judicialmente cuando la quiebra hubiere sido calificada de fraudulenta;
- d) El que tenga proceso penal pendiente o hubiere sufrido condena por delito doloso;
- e) El inhabilitado para ejercer cargos públicos mientras dure la inhabilitación;
- f) El que haya sido declarado cesante o exonerado en la administración pública nacional, provincial o municipal hasta tanto no sean rehabilitados;
- g) Los miembros de las fuerzas armadas, de seguridad o del servicio penitenciario, tanto en servicio activo como en situación de retiro;
- h) El que supere la edad mínima establecida para la jubilación ordinaria, salvo que se incorpore como personal no permanente;
- i) El afectado por incompatibilidad conforme lo dispuesto en el presente Estatuto Escalafón;
- j) Los contratistas y proveedores del Estado Provincial, y
- k) El procesado o condenado por infracción a las disposiciones de la Ley Nacional N° 23.077 de Defensa de la Democracia.

ARTÍCULO 13.- Egreso. El empleado dejará de pertenecer al Poder Legislativo en los siguientes casos:

a) Personal de Planta Permanente:

- 1) Renuncia;
- 2) Incompatibilidad;
- 3) Cesantía o exoneración;
- 4) Jubilación, y
- 5) Fallecimiento.

b) Personal de Planta no Permanente:

- 1) Renuncia;
- 2) Rescisión;
- 3) Jubilación;
- 4) Vencimiento de contrato, y
- 5) Fallecimiento.

Salvo en el caso de fallecimiento, el cese será dispuesto por la autoridad competente para disponer el nombramiento, bajo pena de nulidad.

CAPÍTULO 4 INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 14.- Incompatibilidades. El desempeño de un cargo en el Poder Legislativo, sin distinción de la planta a la cual pertenezca, es incompatible con la cobertura de otro empleo público

nacional, provincial, municipal o de otras provincias.

ARTÍCULO 15.- Opción. El empleado legislativo que se encuentre en situación de incompatibilidad debe optar por uno de los cargos dentro de los cinco (5) días hábiles de ser notificado, bajo apercibimiento de cesantía o rescisión contractual, según corresponda.

ARTÍCULO 16.- Excepciones. Queda excluido de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley el ejercicio de la docencia en cualquiera de sus grados, el ejercicio de la medicina y el desempeño de actividades artísticas, siempre que no exista superposición horaria y que las tareas y horarios se cumplan íntegramente.

ARTÍCULO 17.- Parentesco. No pueden prestar servicios en una misma área empleados legislativos de planta permanente ligados por matrimonio o parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción dentro del segundo grado, cuando entre ellos exista relación directa de dependencia jerárquica.

CAPÍTULO 5 PROHIBICIONES

ARTÍCULO 18.- Prohibiciones. Queda prohibido a los empleados legislativos:

- a) Patrocinar trámites o gestiones referentes a asuntos de terceros o ejercer actividades privadas o profesionales por cuenta propia o de terceros vinculadas al Poder Legislativo;
- b) Integrar sociedades, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones y privilegios otorgados por el Estado Provincial o que sean proveedores o contratistas del mismo;
- c) Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados u otorgados por el Estado Provincial;
- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en que preste servicios;
- e) Realizar, propiciar o consentir en el ámbito laboral actos incompatibles con las normas de la moral, urbanidad o buenas costumbres;
- f) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponde en todo lo relacionado con las prohibiciones, deberes y derechos establecidos en el presente Estatuto Escalafón;
- g) Utilizar con fines particulares elementos de trabajo o los servicios del personal a sus órdenes;
- h) Valerse de información relacionada con el servicio para fines ajenos al mismo; en consecuencia no podrá retirar, copiar o usar indebidamente documentos públicos;
- i) Invocar la representación del Poder Legislativo para ejecutar actos o contratos en beneficio personal o que excedieren sus atribuciones;
- j) Aceptar dádivas, obsequios o ventajas de cualquier índole que le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o como consecuencia de ellas, y
- k) Representar o patrocinar a litigantes contra la Administración Pública Provincial, o intervenir en gestiones extrajudiciales en que estos sean parte, salvo que se trate de la defensa de intereses personales, de su cónyuge o de parientes dentro del segundo grado.

CAPÍTULO 6 DEBERES Y DERECHOS

ARTÍCULO 19.- Deberes. Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, son obligaciones de los empleados legislativos:

- a) Prestar servicios eficientes en forma regular y continua en las condiciones y modalidades que la reglamentación y la autoridad competente determinen, no pudiendo negarse al cumplimiento de horas extras cuando circunstancias de fuerza mayor del servicio así lo requieran;
- b) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribución y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del empleado;
- c) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de haber cesado en sus funciones;
- d) Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia;
- e) Mantener una conducta decorosa y conducirse con cortesía en sus relaciones con el público, superiores, pares y subordinados;
- f) Comunicar ante su superior jerárquico todo acto o procedimiento que llegue a su conocimiento que pueda afectar el servicio, configurar delito, irregularidad administrativa o causar perjuicio al Poder Legislativo;

- g) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;
- h) Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad o incompatibilidad moral;
- i) Someterse a la jurisdicción disciplinaria, ejercer la que le compete por su jerarquía y declarar en las investigaciones y sumarios administrativos ordenados por autoridad competente;
- j) Desempeñar las comisiones que le encomiende la autoridad competente a fin de cumplir una misión específica y concreta fundada en razones de servicio, y
- k) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores cuando por la naturaleza de sus funciones o de su jerarquía así se le requiera.

ARTÍCULO 20.- Derechos. Los empleados legislativos de planta permanente tienen los siguientes derechos:

- a) Estabilidad;
- b) Remuneración justa;
- c) Adicionales;
- d) Asistencia social;
- e) Indemnizaciones;
- f) Igualdad de oportunidades a la carrera administrativa;
- g) Licencia anual;
- h) Licencias y permisos remunerados;
- i) Licencias no remuneradas;
- j) Justificaciones y franquicias;
- k) Francos compensatorios;
- l) Provisión de ropa de trabajo;
- m) Menciones especiales y premios;
- n) Asociación y agremiación;
- o) Capacitación;
- p) Higiene y seguridad;
- q) Renuncia, y
- r) Jubilación.

Los empleados legislativos de planta no permanente solo tienen los derechos enumerados en los incisos b), d), e), g), h), j), k), l), n), o), p), q) y r) precedentes. El personal de planta no permanente contratado para asistencia funcional tiene derecho a la percepción de los adicionales en los términos del artículo 23 de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Estabilidad. Es el derecho a conservar el empleo y el nivel escalafonario obtenido que se adquiere una vez que el nombramiento alcance el carácter de definitivo, y se mantiene hasta alcanzar las condiciones exigidas para la jubilación.

La estabilidad se conserva mientras el empleado legislativo mantenga su buena conducta y aptitudes para el desempeño del cargo, no pudiendo ser declarado cesante ni exonerado sino por las causales y en la forma establecida en el presente Estatuto Escalafón.

El personal retendrá la estabilidad cuando fuera designado para cumplir funciones públicas sin dicha garantía, en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Ningún empleado puede ser declarado cesante por supresión de cargo presupuestario.

ARTÍCULO 22.- Remuneración justa. El personal tiene derecho a la justa retribución de sus servicios con arreglo a las escalas que se establezcan en función de la categoría de revista o a las disposiciones contractuales.

***ARTÍCULO 23.-** Adicionales. Los empleados de planta permanente percibirán, según las condiciones que se establezcan en el capítulo pertinente y su reglamentación, los siguientes adicionales:

- a) Antigüedad;
- b) Permanencia en la categoría;
- c) Título;
- d) Horas Extras;
- e) Viáticos;
- f) Refrigerio;
- g) Eficiencia y productividad;
- h) Manejo de fondos, e
- i) Tarea insalubre.

Los empleados de planta no permanente contratados para asistencia funcional percibirán los adicionales establecidos en los incisos a), c) y d) precedentes.

Los empleados de planta no permanente contratados para asistencia legislativa percibirán un "Adicional por Transitoriedad" equivalente al veinte por ciento (20%) de su sueldo y asignaciones remunerativas.

**MODIFICADO POR ART. 1 LEY N° 9960 (B.O. 08.07.2010)*

**ÚLTIMO PÁRRAFO INCORPORADO POR ART. 1° APARTADO 1 LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014).*

**OBSERVACIÓN ART. 23, ÚLTIMO PÁRRAFO: POR ART. 3° LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014), SE ESTABLECE QUE EL ADICIONAL POR TRANSITORIEDAD INCORPORADO EN LA PRESENTE LEY, TIENE EFECTO RETROACTIVO A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2013.*

ARTÍCULO 24.- Asistencia social. El personal de planta permanente tiene derecho a obtener del Poder Legislativo el apoyo financiero necesario para afrontar gastos extraordinarios e imprevistos, cuya índole, monto y modalidades será fijada por vía reglamentaria.

***ARTÍCULO 25.-** Indemnizaciones. Los empleados legislativos serán acreedores a las indemnizaciones y demás derechos por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que las leyes vigentes en la materia acuerdan.

Los empleados legislativos de planta no permanente contratados para asistencia funcional que hayan prestado servicios durante más de un (1) año continuo, tienen derecho a una indemnización cuando el Poder Legislativo dé por finalizada su relación laboral sin justa causa, la que será equivalente a un (1) mes de la mejor remuneración percibida durante el último año, por cada año de servicio o fracción superior a seis (6) meses en virtud del contrato en cuestión.

**ÚLTIMO PÁRRAFO SUSTITUIDO POR ART. 1° APARTADO 2 LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014).*

ARTÍCULO 26.- Igualdad de oportunidades a la carrera administrativa. Todo empleado legislativo de planta permanente tiene derecho a la igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstas en el respectivo escalafón.

Este derecho se conservará aún cuando el personal circunstancialmente no preste efectivamente servicios en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo por razones particulares.

ARTÍCULO 27.- Licencia anual ordinaria. EL personal comprendido en el presente Estatuto Escalafón tiene derecho a una licencia anual ordinaria con goce íntegro de haberes, la que será de:

- a) Quince (15) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de seis (6) meses y no exceda de cinco (5) años;
- b) Veinte (20) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años;
- c) Veinticinco (25) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de diez (10) años y no exceda de quince (15) años;
- d) Treinta (30) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de quince (15) años y no exceda de veinticinco (25) años, y
- e) Treinta y cinco (35) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 28.- Licencias y permisos remunerados. El personal tiene derecho a gozar, en las formas y modalidades que determine la reglamentación, de las siguientes licencias por:

- a) Accidentes de trabajo o enfermedades profesionales;
- b) Razones de salud;
- c) Matrimonio;
- d) Maternidad o guarda para adopción;
- e) Paternidad;
- f) Enfermedad grave de familiar a cargo o cuando éste necesite atención permanente del agente;
- g) Fallecimiento de familiar;
- h) Examen;
- i) Cambio de domicilio;
- j) Donación de sangre, piel u órganos;
- k) Participación en eventos deportivos no remunerados;
- l) Razones gremiales;
- m) Participación en congresos, y
- n) Capacitación.

ARTÍCULO 29.- Licencias no remuneradas. Se concederán a los agentes las siguientes licencias sin goce de haberes por:

- a) Cargos electivos o políticos de mayor jerarquía;
- b) Razones particulares;
- c) Representación gremial;
- d) Enfermedad de familiar a cargo, una vez agotada la licencia remunerada prevista en el inciso f) del artículo anterior;
- e) Capacitación;
- f) Participación en eventos deportivos remunerados, y
- g) Integración del grupo familiar.

Las licencias previstas en los incisos a) y c) precedentes se otorgarán conforme las disposiciones legales vigentes y las restantes según lo disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 30.- Justificaciones y franquicias. Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los empleados legislativos relativos a inasistencias, retiros y tardanzas que se establezcan en la reglamentación, los mismos tienen derecho a la justificación de su inasistencia en los siguientes casos:

- a) Para contraer matrimonio civil cuando la fecha de éste no coincida con la iniciación de la licencia por matrimonio;
- b) Por razones particulares, y
- c) Por fenómenos meteorológicos.

Asimismo, tendrá derecho al otorgamiento de franquicias horarias en los siguientes casos y conforme lo determine la reglamentación:

- a) Por causas gremiales;
- b) Por estudios;
- c) Por lactancia de hijos;
- d) Por trámites personales, y
- e) Por razones de salud.

***ARTÍCULO 31.-** Horas Extras y Francos compensatorios. Cuando la naturaleza de las tareas o razones de interés público o institucional impongan la realización de trabajos en horas excedentes a la jornada normal de trabajo, horas inhábiles, días de descanso o feriados, el agente tiene derecho al franco compensatorio correspondiente o a la percepción del adicional en concepto de horas extras.

***MODIFICADO POR ART. 2 LEY N° 9960 (B.O. 08.07.2010)**

ARTÍCULO 32.- Provisión de ropa y elementos de trabajo.

Cuando correspondiere se entregarán al personal las prendas de vestir y elementos de seguridad necesarias para el cumplimiento de sus tareas.

ARTÍCULO 33.- Menciones especiales y premios. Los empleados legislativos tienen derecho a que se registren en su legajo personal las menciones especiales que a juicio de autoridad competente hubiera merecido por haber realizado, proyectado o ejecutado tareas tendientes a mejorar, facilitar o perfeccionar los servicios de la Administración Pública, calificado de mérito extraordinario. Tales menciones no acrecentarán su calificación a efectos de los ascensos.

ARTÍCULO 34.- Asociación y agremiación. Los empleados legislativos tienen derecho de libre asociación gremial a fin de asegurar la defensa de sus derechos y el desarrollo de actividades culturales, asistenciales, deportivas y de recreación. Especialmente gozan del derecho a la negociación colectiva a través de sus organizaciones representativas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

***ARTÍCULO 35.-** Capacitación.- La capacitación para el desarrollo y perfeccionamiento de sus competencias laborales y para una prestación eficaz, eficiente y responsable de los servicios a la comunidad, es un derecho y una obligación de todos los agentes legislativos.

El Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba promoverá, facilitará y tendrá a su cargo la capacitación del personal a través de los organismos que determine.

Los contenidos exigibles serán definidos sobre la base de las necesidades de las distintas Secretarías y áreas operativas en las que se encuentra estructurado el Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, atendiendo la diversidad de funciones y tareas que desarrollan los agentes públicos.

***PRIMER PÁRRAFO SUSTITUIDO POR ART. 1° APARTADO 3 LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014).**

ARTÍCULO 36.- Higiene y Seguridad. El personal tiene derecho a que se implementen las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias para prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo, como medio de lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de su vida e integridad psico-física, de conformidad con las normas reglamentarias y las establecidas en la legislación vigente.

A tal fin se constituirá un “Comité Mixto de Higiene y Seguridad del Trabajo” integrado en forma paritaria por el Poder Legislativo y los trabajadores representados por su organización sindical, a los fines de estudiar, analizar y examinar las condiciones y medio ambiente de trabajo del personal comprendido en el presente Estatuto Escalafón, y proponer las medidas para eliminar, modificar o corregir situaciones que pongan en riesgo la salud y la seguridad de los trabajadores.

ARTÍCULO 37.- Renuncia. Todo empleado legislativo puede renunciar a su cargo libremente, debiendo manifestar su voluntad de hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá la baja del agente a partir del momento de su aceptación por autoridad competente.

Si al presentar la renuncia el agente tuviera pendiente sumario en su contra, podrá aceptarse la misma sin perjuicio de la prosecución del trámite y de la responsabilidad emergente que pudiera corresponderle y transformarse en cesantía o exoneración, si de las conclusiones del sumario así se justificare.

***ARTÍCULO 38.-** Jubilación. El personal tiene derecho a jubilarse de conformidad a las leyes previsionales que rigen la materia.

El personal de planta permanente del Poder Legislativo que estuviere en condiciones de obtener el beneficio de jubilación ordinaria, reducida, por edad avanzada o por invalidez definitiva (en este último caso con un mínimo de quince -15- años de servicios en la Provincia), tiene derecho a percibir una gratificación consistente en el haber de un (1) mes de la última retribución percibida por cada cinco (5) años de servicios o fracción mayor de dos (2) años y seis (6) meses prestados en la Administración Pública Provincial.

Para ser acreedor de dicho beneficio el empleado legislativo debe presentar su renuncia al cargo dentro del término de noventa (90) días de encontrarse en condiciones de obtener su beneficio previsional.

La gratificación se hará efectiva dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba haya notificado al Poder Legislativo la resolución que otorgue el beneficio previsional.

****OBSERVACIÓN ART. 38: POR ART. 2 RESOLUCIÓN N° 804/12 (B.O. 18.09.2012), DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, SE APRUEBA EL NUEVO PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DEL “TRÁMITE INTEGRAL DE RENUNCIA CONDICIONADA AL BENEFICIO JUBILATORIO”, INCLUYÉNDOSE EN EL PUNTO 4, QUE EL ÁREA DE SUELDOS DE LA JURISDICCIÓN DE ORIGEN EFECTUARÁ EL CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO.***

CAPÍTULO 7 JORNADA Y HORARIOS

***ARTÍCULO 39.-** Jornada de trabajo. Se considera jornada de trabajo el tiempo que el personal está a disposición del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba. La jornada normal de labor será de seis (6) horas diarias o treinta (30) semanales, la que se cumplirá –de lunes a viernes- entre las ocho (8:00) y las veinte (20:00) horas en los turnos y con las excepciones que determine la reglamentación. El personal que de manera permanente desempeñe tareas de encuadernación tendrá una reducción diaria de media (1/2) hora en la jornada normal de labor.

****PRIMER PÁRRAFO SUSTITUIDO POR ART. 1° APARTADO 4 LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014).***

CAPÍTULO 8 RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SUMARIOS

ARTÍCULO 40.- Responsabilidad. Todo agente legislativo es directa y personalmente responsable de los actos ilícitos que ejecute, aunque los realice so pretexto de ejercer funciones o de realizar sus tareas.

ARTÍCULO 41.- Debido proceso. El personal no puede ser privado de su empleo ni objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que este Estatuto Escalafón determina. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, serán pasibles de las siguientes sanciones por delitos y faltas que cometan:

- a) Apercibimiento por escrito;
- b) Suspensión de hasta sesenta (60) días corridos;
- c) Cesantía, y
- d) Exoneración.

ARTÍCULO 42.- Causales de apercibimiento y suspensión.

Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a) y b) del artículo 41 de la presente Ley:

- a) Incumplir reiteradamente el horario de trabajo;
- b) Inasistir injustificadamente a sus tareas;
- c) No reasumir sus funciones injustificadamente en el día hábil siguiente al término de un permiso o licencia;
- d) Faltar el respeto a superiores, compañeros, subordinados y público en general;
- e) Abandonar el servicio;
- f) Ser negligente en el cumplimiento de sus funciones;
- g) Invocar estado de enfermedad inexistente;
- h) Quebrantar las prohibiciones especificadas en el artículo 18 de esta Ley, e
- i) Incumplir las obligaciones determinadas por el artículo 19 de la presente norma.

ARTÍCULO 43.- Causales de cesantía. Son causales de cesantía:

- a) Inasistir injustificadamente más de diez (10) días discontinuos en el año calendario;
- b) Incurrir en nuevas faltas o transgresiones que den lugar a suspensión cuando el agente haya sufrido en los once (11) meses inmediatos anteriores sesenta (60) días de suspensión disciplinaria;
- c) Faltar o transgredir grave o reiteradamente en el cumplimiento de sus tareas, o faltar, transgredir o desobedecer, grave o reiteradamente respecto del superior en la oficina o en actos de servicios, aunque no perjudiquen a la Administración;
- d) Abandonar el cargo;
- e) Quebrantar grave o reiteradamente las prohibiciones especificadas en el artículo 18 de este Estatuto Escalafón;
- f) Incumplir grave o reiteradamente las obligaciones determinadas en el artículo 19 de este Estatuto Escalafón;
- g) Falsear las declaraciones juradas que se le requieran al ingresar al Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba o en el transcurso de su carrera;
- h) La reiteración de las causas previstas en los incisos d), e), f) y g) del artículo 42 de esta Ley, producidas en los dos (2) años inmediatos anteriores, cuando hubieran dado lugar a sanciones;
- i) Cometer delito no referido a la Administración Pública Provincial, cuando el hecho sea doloso y cuando por sus circunstancias afecten el decoro de la función y el prestigio de la Administración;
- j) Ser declarado en concurso o quiebra fraudulenta, y
- k) Estar incurso en las causales previstas en el artículo 12 de este Estatuto Escalafón.

ARTÍCULO 44.- Causales de exoneración. Son causas para la exoneración, previa sentencia judicial firme:

- a) Cometer delito en perjuicio de la Administración Pública Provincial o en ejercicio de sus funciones, y
- b) Cometer delito no referido a la Administración Pública Provincial, cuando el hecho sea doloso y cuando por sus circunstancias afecte el decoro de la función y el prestigio de la Administración.

ARTÍCULO 45.- Constancia en legajo personal. De todas las sanciones mencionadas precedentemente se dejará constancia expresa en el legajo personal del agente por el término de cinco (5) años, al cabo del cual deberá ser suprimida con excepción de las referidas a la cesantía y a la exoneración que permanecerán insertas en dicho legajo. Toda sanción que implique suspensión importa la no prestación de los servicios correspondientes y la pérdida de la retribución.

ARTÍCULO 46.- Autoridad de aplicación. Las medidas disciplinarias especificadas en este Estatuto Escalafón serán aplicadas por las autoridades que a continuación se indican:

- a) Las causales que den origen a la aplicación de un apercibimiento serán informadas por el personal Directivo del área en la cual presta servicios el agente a la Secretaría Administrativa, la que a través de la dependencia pertinente, arbitrará los medios para proceder a su aplicación de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;
- b) Por el Secretario Administrativo del Poder Legislativo, la suspensión de hasta treinta (30) días corridos, y
- c) Por la máxima autoridad de Poder Legislativo, la suspensión de mas de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días corridos, la cesantía y la exoneración.

Las suspensiones mayores de diez (10) días, la cesantía y la exoneración sólo podrán disponerse previa instrucción del sumario respectivo.

Las autoridades indicadas pueden dictar resoluciones de sanciones inferiores a las previstas cuando de los antecedentes acumulados del sumario respectivo surja esta conveniencia.

ARTÍCULO 47.- Innecesariedad de sumario. No es necesario sumario previo cuando medien las causales previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 42; a), b), d) y k) del artículo 43; y a), del artículo 44. En estos casos el agente será sancionado mediante resolución fundada que indique las causas determinantes de la medida y previo habersele corrido traslado a efectos de que éste, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, formule el descargo y aporte las constancias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Graduación de las sanciones. Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y, en su caso, los perjuicios causados. El personal no podrá ser sancionado sino una (1) sola vez por la misma falta, ni sumariado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la misma, salvo que ésta lesione el patrimonio del Estado o constituya delito, casos en los cuales será de aplicación lo preceptuado por las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 49.- Recursos. Ante las sanciones disciplinarias aplicadas el agente puede interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos por la Ley N° 5350 -Código de Procedimiento Administrativo- y por la Ley N° 7182 -Código de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia.

ARTÍCULO 50.- Efecto inmediato. Excepción. Las sanciones disciplinarias impuestas a los agentes tienen efecto inmediato, salvo en los casos de interposición de recursos que den efecto suspensivo a la medida hasta su resolución definitiva.

ARTÍCULO 51.- Objeto de la investigación y del sumario administrativo. La investigación y el sumario administrativo tienen por objeto esclarecer los hechos que le dieron origen, determinar la autoría de los empleados dependientes del Poder Legislativo y, eventualmente, de terceros involucrados, cómplices o encubridores y las consiguientes responsabilidades que les cupieren, debiéndose sustanciar por resolución dictada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 52.- Instrucción de oficio. Los sumarios administrativos se ordenarán de oficio cuando llegaren a conocimiento de la autoridad competente los hechos que los originan, o en virtud de denuncia formulada de acuerdo a las modalidades y formalidades que especifique la reglamentación, bajo pena de ser desestimada.

El sumario asegurará al agente las siguientes garantías:

- a) Procedimiento escrito y plazo máximo para instrucción, y
- b) Derecho de defensa con facultad de asistencia letrada o sindical.

ARTÍCULO 53.- Facultades de la instrucción. La instrucción goza de amplias facultades para realizar la investigación o el sumario. Puede requerir directamente los informes que resulten necesarios sin necesidad de seguir la vía jerárquica. Los organismos requeridos deben evacuarlos con la mayor celeridad prestando toda la colaboración que se le solicitare al respecto.

ARTÍCULO 54.- Apartamiento provisorio de funciones. El empleado legislativo presuntamente incurso en falta puede ser apartado de sus funciones, disponiéndose el cambio de lugar físico de prestación de sus tareas o ser suspendido preventivamente cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o sumario, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Estas medidas son precautorias y no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del empleado, debiendo disponerse las mismas en la resolución que ordene la investigación o el sumario, o con posterioridad, a requerimiento del investigador o sumariante si el estado de autos así lo exigiera.

El plazo máximo de suspensión es de noventa (90) días corridos, al término del cual el agente tiene derecho a la percepción de sus haberes.

Si la sanción no fuera privativa de haberes éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto le serán pagados en la proporción correspondiente. Si la sanción fuera expulsiva, el empleado no tiene derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva.

Todo reclamo en tal sentido se considerará después de resuelta la causa.

ARTÍCULO 55.- Suspensión preventiva. El empleado que se encontrara privado de libertad por acto de autoridad competente, será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en

que deberá reintegrarse al servicio, si así correspondiere, dentro de las veinticuatro (24) horas. Sólo tiene derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva, cuando la privación de libertad haya obedecido a denuncia administrativa o a hechos relacionados con la administración y el agente acreditara haber sido sobreseído en sede judicial y administrativa. Si administrativamente se le aplicara sanción, respecto al pago se procederá en la forma prevista en el artículo 54 de este Estatuto Escalafón.

ARTÍCULO 56.- Imputación por delito doloso ajeno a la administración. Cuando el Poder Legislativo tuviere conocimiento de delito doloso ajeno al mismo imputando a alguno de sus empleados, puede ordenar la suspensión del mismo en sus tareas mientras dure la situación de que se trata y atento los antecedentes del caso y del agente.

ARTÍCULO 57.- Independencia de las sanciones. La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieren configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal. El sobreseimiento provisional o definitivo, así como la absolución, no impide que el agente pueda ser sancionado en el sumario administrativo con una medida expulsiva, en la medida en que no haya contradicción con lo resuelto en la resolución judicial en lo relativo a la existencia del hecho y la autoría o participación del agente.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tiene carácter provisional y puede ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

La calificación de la conducta del empleado se hará en el sumario administrativo correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial, y atendiendo sólo al resguardo del orden, decoro y prestigio del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 58.- Denuncia penal. Si de las actuaciones surgieran indicios de haberse violado una norma penal, se impondrá de ello a las autoridades judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Ascensos. La instrucción del sumario y la suspensión preventiva del agente no obstará al ascenso que pudiera corresponderle en su carrera administrativa, el que queda sujeto al resultado final del sumario.

ARTÍCULO 60.- Renuncia y licencias con sumario pendiente. Puede aceptarse la renuncia del empleado legislativo que se encuentre sumariado, conforme a lo prescripto en el artículo 37 del presente Estatuto Escalafón.

Corresponde, en todos los casos, el otorgamiento de las licencias previstas en el artículo 28 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) y 29 inciso c) al agente sumariado. Los casos a que se refieren el artículo 27, artículo 28 incisos k), l), m) y n) y artículo 29, se resolverán previo informe de la instrucción respecto a las consecuencias de su otorgamiento. La resolución que deniegue el otorgamiento de la licencia debe ser fundada.

ARTÍCULO 61.- Dictamen. Concluida la instrucción, el instructor se pronunciará únicamente sobre las comprobaciones efectuadas en el curso de la investigación o del sumario, mediante dictamen fundado que evaluará las pruebas reunidas y determinará concretamente las responsabilidades que cupieren al empleado.

ARTÍCULO 62.- Órgano de sustanciación. La Dirección de Asuntos Legales del Poder Legislativo es el órgano natural para la sustanciación de los sumarios administrativos que deban labrarse a los agentes comprendidos en este Estatuto Escalafón, la que adoptará todas las medidas pertinentes a los efectos del mejor cumplimiento de este cometido.

ARTÍCULO 63.- Supletoriedad. En todo lo no previsto por el presente Estatuto Escalafón y su reglamentación, son de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes de la Ley N° 5350 –Código de Procedimiento Administrativo- y por la Ley N° 8123 –Código Procesal Penal de la Provincia-.

CAPÍTULO 9

RECONOCIMIENTO Y ACTIVIDAD SINDICAL

ARTÍCULO 64.- Descuentos sindicales. El Poder Legislativo arbitrará los medios para proceder a efectuar en los haberes de los afiliados los descuentos de cuota sindical a favor de la entidad gremial que los representa, respetando la normativa legal vigente.

***ARTÍCULO 64 BIS.-** Encuadramiento sindical. A los efectos de la presente Ley, se reconoce como entidad gremial para la representación de los empleados legislativos al Sindicato de Empleados

Legislativos de Córdoba (SELC), en los límites de la Personería Gremial N° 1556 otorgada conforme disposiciones de la Ley Nacional N° 23.551 -de Asociaciones Sindicales-.

***INCORPORADO POR ART. 1° APARTADO 5 LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014).**

ARTÍCULO 65.- Día del Empleado Legislativo. Queda establecido como “Día del Empleado Legislativo de la Provincia de Córdoba” el 25 de junio de cada año, el que se conmemorará con asueto administrativo. En caso de resultar día inhábil a los fines administrativos o coincidente con día martes, miércoles o jueves, la Secretaría Administrativa indicará, por intermedio del instructivo pertinente, la fecha de celebración del mismo, el cual será trasladado a un día lunes o viernes inmediato posterior. En la sesión legislativa más próxima a la fecha establecida en el párrafo anterior, se dispondrá:

- a) El otorgamiento de una medalla de plata en reconocimiento al personal de planta permanente en actividad, que hubiere cumplido veinticinco (25) años continuos de servicio en el Poder Legislativo, y
- b) El otorgamiento de una medalla de oro en carácter de reconocimiento al personal de planta permanente en actividad, que hubiera cumplido treinta (30) años de antigüedad en la Administración Pública Provincial.

La Secretaría Administrativa efectuará los procedimientos administrativos y contables de rigor para la enunciación del personal beneficiario y la adquisición de las medallas recordatorias.

***ARTÍCULO 65 BIS.-** Aporte especial. El Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba establecerá, cada año, un aporte cuyo monto se consensuará con la organización sindical en el marco de la capacidad de negociación reconocida por esta Ley. Dicho aporte tendrá por objeto la financiación de acciones de capacitación y formación permanente de los agentes legislativos y sus familias y de perfeccionamiento y mejoramiento de la legislación propia y general. Asimismo, se destinará a cubrir los gastos que originen actividades de recreación, congresos y otros eventos que se desarrollen dentro y fuera de la Provincia de Córdoba, como así también la atención de urgencias y asistencia tales como gastos médicos, farmacia y traslados de pacientes. El mencionado aporte podrá establecer patrimonios de afectación sindical para acciones que tiendan a la mejora de la salud, vivienda y calidad de vida de los afiliados de la organización sindical.

***INCORPORADO POR ART. 1° APARTADO 6 LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014).**

ARTÍCULO 66.- Cartelera sindical. La entidad gremial que represente a los empleados del Poder Legislativo dispondrá de espacios de publicación identificados con el nombre de la misma, los cuales estarán ubicados en lugares visibles de común acceso a los empleados legislativos y público en general.

ARTÍCULO 67.- Licencia gremial. El personal de planta permanente que ocupare o desempeñare cargos gremiales electivos como titulares, suplentes que asumen como titulares, representativos o como miembros de la Comisión de Relaciones Laborales, tiene derecho por ese motivo a solicitar licencia en la prestación de servicios con goce de haberes, conservando el cargo del cual es titular durante ese período y gozando de estabilidad, de conformidad con lo establecido por este Estatuto Escalafón. Dicho lapso será considerado como de trabajo efectivo para todos los fines.

ARTÍCULO 68.- Garantías especiales. El personal a que se refiere el artículo 67 de este Estatuto Escalafón, así como el personal de planta permanente que no solicitare licencia por razones gremiales en la prestación de servicios y que se desempeñare como delegado o fuera miembro de comisiones internas no puede, sin su consentimiento, ser desplazado de oficina, sector de trabajo, tarea y horario habitual de labor, durante todo el tiempo que dure su mandato o representación y hasta pasado un (1) año de la finalización del mismo.

Para gozar de estos derechos se debe cumplimentar lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Sindicales (Ley Nacional N° 23551 y sus modificatorias).

Los representantes sindicales del personal comprendido en el presente Estatuto Escalafón no pueden ser acusados, interrogados, sumariados ni exigidos de presentar descargo por opiniones que emitan o hubieran emitido durante el desempeño de sus funciones, siempre que no configuren delito o irregularidad administrativa.

ARTÍCULO 69.- Visitas y reuniones informativas. Los representantes sindicales, aún encontrándose en servicio, pueden llevar a cabo actos o visitas a las distintas oficinas o dependencias de su esfera de actuación por motivos relacionados con la función sindical. Para ello deben tomar previamente contacto con el personal directivo, comunicarle el motivo de la acción y coordinar la actividad a desplegar. En caso de resultar necesarias reuniones informativas del personal del área visitada, las mismas deben ser autorizadas por la Secretaría Administrativa y se cumplirán cuidando que no se

lesione el orden, la disciplina interna y la infraestructura edilicia.

ARTÍCULO 70.- Permisos de retiro. Los representantes sindicales que no gozan de licencia gremial y que deban abandonar su lugar de trabajo para ejercer funciones gremiales, gozarán de permisos otorgados en forma documentada. Este tipo de permiso será avalado por la organización sindical a la que pertenezca con debida antelación mediante nota de estilo.

En este supuesto, el empleado legislativo autorizado, debe concretar la compensación horaria si así correspondiere, salvo cuando concurriera a asambleas o reuniones del cuerpo directivo del sindicato que lo representa, convocadas por el mismo.

TÍTULO II ESCALAFÓN CAPÍTULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 71.- Ámbito de aplicación. El presente Escalafón es de aplicación para todo el personal comprendido en el artículo 4º de esta Ley.

ARTÍCULO 72.- Ingreso. Todo ciudadano tiene el derecho de ingresar al Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, previa selección abierta. El ingreso se realizará por el nivel inferior del agrupamiento correspondiente, previa acreditación de idoneidad y cumplimiento de los requisitos generales exigidos en el artículo 8º de la presente Ley y los particulares que para cada agrupamiento determine este Estatuto Escalafón.

CAPÍTULO 2 CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 73.- Carrera Administrativa. La carrera administrativa del personal en el Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista o en el que pueda revistar como consecuencia del cambio de agrupamiento y comprende el conjunto de derechos y obligaciones mediante los cuales los agentes realizan el proceso de tránsito por los cargos de este Poder conforme a las disposiciones que regulan su ingreso, permanencia, movilidad y egreso establecidas en la Constitución de la Provincia y en el presente Estatuto Escalafón, posibilitando la satisfacción de las necesidades de seguridad, dignidad, participación y promoción humana, en un marco de eficiencia y eficacia, del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 74.- Tramos. La carrera administrativa comprende dos (2) tramos:

- I. Personal Superior: incluye a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento, organización y/o control de una determinada área operativa, y
- II. Personal de Ejecución: incluye a los agentes que desempeñan funciones de tipo operativo, y auxiliares de colaboración.

ARTÍCULO 75.- Agrupamientos y categorías. Los agrupamientos son las divisiones primarias en que se estructura el personal permanente, conforme la naturaleza de sus funciones o tareas. Cada agrupamiento se divide a su vez en categorías.

***ARTÍCULO 76.-** Personal Superior. Comprende a las Jefaturas de Sección, Jefaturas de División, Jefaturas de Departamento y Jefaturas de Área. Asimismo, se incluyen dentro de este tramo, los Subdirectores del Cuerpo de Taquígrafos con los alcances y limitaciones previstos en el Reglamento Interno del Poder Legislativo.

***MODIFICADO POR ART. 4º L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015).**

ARTÍCULO 77.- Agrupamiento Taquígrafos. Revistarán en este agrupamiento el personal que tenga a su cargo la realización de las versiones taquigráficas de las sesiones y comisiones legislativas, con los alcances previstos en el Reglamento Interno del Poder Legislativo.

Para integrar este agrupamiento se debe poseer, como mínimo, título secundario y haber realizado los cursos habilitantes correspondientes.

El Personal de Ejecución del agrupamiento comprende tres (3) niveles, denominados de menor a mayor como: Taquígrafo Legislativo; Taquígrafo Legislativo de Primera y Taquígrafo Principal.

ARTÍCULO 78.- Agrupamiento Administrativo. Revistarán en este agrupamiento el personal que desempeña tareas administrativas principales, complementarias y auxiliares, atención al público, atención telefónica y en general todas aquellas por medio de las cuales se desarrolla la gestión administrativa del Poder Legislativo.

Para integrar este agrupamiento se debe poseer, como mínimo, título secundario.

El Personal de Ejecución del agrupamiento comprende seis (6) niveles, denominados de menor a mayor como: Oficial, Oficial Auxiliar, Oficial Auxiliar Legislativo, Oficial Legislativo, Oficial Principal Legislativo y Oficial Superior Legislativo.

ARTÍCULO 79.- Agrupamiento Técnico Informático. Revistará en este agrupamiento el personal que desempeña tareas principales, complementarias y auxiliares vinculadas a los sistemas y equipos informáticos, video, audio y telefonía.

Requiere título expedido por instituciones universitarias o superiores no universitarias, públicas o privadas.

El Personal de Ejecución del agrupamiento comprende tres (3) niveles denominados de menor a mayor como: Programador de Segunda, Programador de Primera y Programador Principal.

ARTÍCULO 80.- Agrupamiento Técnicos Especializados. Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas de saneamiento, construcción, reparación y conservación de muebles, máquinas, edificios, instalaciones, equipos, herramientas, útiles y toda clase de bienes en general, que para su realización se requiera el conocimiento de un oficio y la habilidad en el uso de los procedimientos y el manejo práctico que involucra.

Para integrar este agrupamiento se debe poseer, como mínimo, título secundario.

El Personal de Ejecución del agrupamiento comprende cuatro (4) niveles denominados de menor a mayor como: Operador, Técnico, Oficial Técnico y Supervisor Técnico.

***ARTÍCULO 81.-** Agrupamiento Obreros y Maestranza. Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas generales de mantenimiento y servicios personales (de limpieza, cafetería, etc.).

El Personal de Ejecución del agrupamiento comprende seis (6) niveles denominados de menor a mayor como: Ayudante, Auxiliar Ayudante, Auxiliar, Auxiliar Principal, Auxiliar Superior y Auxiliar Encargado.

***MODIFICADO POR ART. 5° L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015)**

CAPÍTULO 3 PROMOCIONES

ARTÍCULO 82.- Promoción. La promoción es el modo que tienen los agentes que revisten dentro del tramo de ejecución de transitar de una categoría inferior a una superior, la que tendrá lugar cuando el agente cumpla con las condiciones que se estipulen respecto de la permanencia, idoneidad, desempeño, capacitación vinculada a las funciones y aprobación de la prueba de suficiencia en caso de estar prevista su realización.

Los agentes a promover, además, deben haber prestado sus servicios respetando los principios de moralidad, eficiencia, eficacia, imparcialidad, probidad, responsabilidad, transparencia y servicio a la ciudadanía.

ARTÍCULO 83.- Requisitos y condiciones. Para adquirir el derecho a promoción el agente debe haber cumplimentado con las condiciones exigidas de permanencia en la categoría, según los períodos previstos en el artículo 85 de la presente Ley, la capacitación vinculada a las funciones, idoneidad, desempeño y aprobación de la prueba de suficiencia en caso de estar prevista su realización.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la promoción se producirá una (1) vez al año.

Si el agente no cumple los requisitos establecidos para acceder a la promoción debe permanecer en la categoría de revista hasta el año siguiente, y así sucesivamente hasta cumplir con las condiciones exigidas.

Las promociones de carácter automático previstas en el presente artículo se harán efectivas el día uno de enero del año siguiente a la fecha en que se cumplan los requisitos establecidos en cada caso.

Los agentes que hayan adquirido el derecho a ser promovidos accederán a la nueva categoría cuando exista el cargo vacante, según el siguiente procedimiento:

- a) En primera instancia el cargo se cubrirá con aquel agente que se desempeñe dentro del área de trabajo en cada Secretaría. Si hubiese más de uno (1) en igualdad de condiciones, se efectuará una selección entre ellos;
- b) Si no hay agentes en el área en condiciones de acceder al cargo se debe cubrir con aquel agente que se encuentre en condiciones dentro de la Secretaría. Si hubiese más de uno (1) en igualdad de condiciones se efectuará una selección entre ellos, y
- c) Si no hay agentes en la Secretaría en condiciones de acceder al cargo, se facilitará el acceso de agentes de otras Secretarías.

Si hubiese más de uno (1) en igualdad de condiciones se efectuará una selección entre ellos.
Los agentes que habiendo adquirido el derecho a la promoción no accedan a la nueva categoría por falta de vacantes, percibirán un adicional por permanencia en la categoría anterior, según lo dispuesto en el artículo 105 de la presente Ley.

ARTÍCULO 84.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría Administrativa es Autoridad de Aplicación de las promociones que se deben producir en el ámbito del Poder Legislativo.

Respecto de las decisiones relativas a las promociones, será instancia de revisión la Comisión de Relaciones Laborales prevista en los términos del Título III Capítulo 1 de este Estatuto Escalafón.

ARTÍCULO 85.- Períodos fijos de permanencia. A los fines de la promoción se establecen los siguientes períodos fijos de permanencia en cada categoría:

a) Agrupamiento Taquígrafos:

Promoción a la Categoría	Permanencia
	Categoría inferior
Taquígrafo Legislativo	Seis (6) años
Taquígrafo Legislativo de Primera	Seis (6) años
Taquígrafo Principal	Seis (6) años

b) Agrupamiento Administrativo:

Promoción a la Categoría	Permanencia
	Categoría inferior
Oficial	Tres (3) años
Oficial Auxiliar	Tres (3) años
Oficial Auxiliar Legislativo	Tres (3) años
Oficial Legislativo	Tres (3) años
Oficial Principal Legislativo	Tres (3) años
Oficial Superior Legislativo	Tres (3) años

c) Agrupamiento Técnico Informático:

Promoción a la Categoría	Permanencia
	Categoría inferior
Programador de Segunda	Seis (6) años
Programador de Primera	Seis (6) años
Programador Principal	Seis (6) años

d) Agrupamiento Técnicos Especializados:

Promoción a la Categoría	Permanencia
	Categoría inferior
Operador	Cuatro (4) años
Técnico	Cuatro (4) años

Oficial Técnico	Cinco (5) años
Supervisor Técnico	Cinco (5) años

e) Agrupamiento Obrero y Maestranza:

Promoción a la Categoría	Permanencia
	Categoría inferior
Ayudante	Tres (3) años
Auxiliar Ayudante	Tres (3) años
Auxiliar	Tres (3) años
Auxiliar Principal	Tres (3) años
Auxiliar Superior	Tres (3) años
Auxiliar Encargado	Tres (3) años

ARTÍCULO 86.- Condiciones para el cambio de agrupamiento. El agente que reviste en planta permanente y hubiese cumplido con las condiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones tiene derecho a solicitar el cambio de agrupamiento siempre que haya prestado servicios en el Poder Legislativo por un período mínimo de tres (3) años, que el cargo al que aspira exista en el área en que revista o en otra área del Poder Legislativo y que además se encuentre vacante. El cambio se producirá en la categoría inicial del nuevo agrupamiento o en la que revista el agente, la mayor de ellas.

En caso en que se produzcan vacantes en el nivel de ingreso de los Agrupamientos Técnico Informático y Técnico Especializado, para ocupar las mismas tiene prioridad el personal de planta permanente que reúna los requisitos y haya solicitado el cambio de agrupamiento con anterioridad a la producción de la vacante. En el caso de que exista más de un (1) solicitante para el cargo, se efectuará una selección entre ellos, conforme las disposiciones de este Estatuto Escalafón. En caso que no hubiera personal de planta permanente en condiciones de ocupar el cargo, se efectuará el llamado a concurso abierto para su cobertura.

CAPÍTULO 4 RÉGIMEN DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 87.- Clases de selecciones. Las selecciones establecidas en esta Ley para la cobertura de vacantes en el Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, serán internas o abiertas y se efectuarán con arreglo a las disposiciones que se establecen en este Capítulo.

***ARTÍCULO 88.-** Selecciones internas. La selección interna es el modo que tienen los agentes de transitar de una categoría inferior a una superior en el tramo de Personal Superior, la que tendrá lugar cuando el agente cumpla con las condiciones que se estipulen respecto de la permanencia, idoneidad, desempeño, capacitación vinculada a las funciones y aprobación de la prueba de suficiencia.

La selección interna entre el personal en condiciones de ocupar dichos cargos vacantes se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) En primera instancia el cargo se cubrirá con aquel agente que se desempeñe dentro del área de trabajo en cada Secretaría. Si hubiese más de uno (1) en igualdad de condiciones se efectuará una selección entre ellos;
- b) Si no hay agentes en el área en condiciones de acceder al cargo se cubrirá con aquel agente que se encuentre en condiciones dentro de la Secretaría. Si hubiese más de uno (1) en igualdad de condiciones se efectuará una selección entre ellos, y
- c) Si no hay agentes en la Secretaría en condiciones de acceder al cargo se facilitará el acceso de agentes de otras Secretarías.

***OBSERVACIÓN ART. 88:** POR ART. 13 L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015), SE SUSPENDE, DE MANERA EXEPCIONAL Y POR ÚNICA VEZ, PARA EL PRIMER LLAMADO A CONCURSO QUE SE REALICE EN EL ÁMBITO DEL PODER LEGISLATIVO, LA VIGENCIA DEL PRESENTE ARTÍCULO, MODIFICATORIAS Y CORRESPONDIENTE REGLAMENTACIÓN.

***ARTÍCULO 89.-** Requisitos de participación en la selección interna. Para poder participar de la

selección interna dispuesta en el artículo 88 de esta Ley, el agente debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Desempeñarse preferentemente en áreas de tareas afines a la de la vacante a cubrir, según se determine en la convocatoria;

b) Haber aprobado -con anterioridad a la fecha del concurso el curso para Personal Superior o la capacitación especial que se hubiera previsto. Las capacitaciones exigidas para las selecciones internas serán acordadas de manera conjunta entre la entidad gremial y la Dirección de Capacitación y Extensión Legislativa, siendo esta última la responsable de implementar su dictado, y

c) Revistar en alguno de los cargos o categorías que se detallan a continuación o, para el caso del Personal de Ejecución, haber cumplido las condiciones para acceder a éstos:

1) Para Jefe de Sección: revistar en las dos (2) últimas categorías del respectivo agrupamiento. En cada convocatoria se determinarán el o los agrupamientos que podrán participar del concurso, según las características de la vacante a cubrir;

2) Para Jefe de División: ser Jefe de Sección o pertenecer a la última categoría del respectivo agrupamiento. En cada convocatoria se determinarán el o los agrupamientos que podrán participar de la selección interna, según las características de la vacante a cubrir;

3) Para Jefe de Departamento: el agente debe revistar como Jefe de División o Jefe de Sección;

4) Para Jefe de Área: el agente debe revistar como Jefe de Departamento o Jefe de División, y

5) Para Subdirector del Cuerpo de Taquígrafos: el agente debe revistar como Taquígrafo Principal o Taquígrafo Legislativo de Primera.

d) Satisfacer los requisitos que se determinen en la convocatoria.

En el caso de un concurso desierto, se podrá realizar una nueva convocatoria de la que puedan participar todos los agentes que cumplan los requisitos mencionados en los incisos a) y b) de este artículo.

***INC D): INCORPORADO POR ART. 1º DE LEY N° 10851 (B.O. 29.12.2022 EDICIÓN EXTRAORDINARIA)**

***ÚLTIMO PÁRRAFO: INCORPORADO POR ART. 1º DE LEY N° 10851 (B.O. 29.12.2022 EDICIÓN EXTRAORDINARIA)**

***MODIFICADO POR ART. 6 L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015).**

***ARTÍCULO 90.-** Selecciones abiertas. Se llamará a selección abierta de personal en los siguientes casos:

a) Cuando un cargo vacante de Personal Superior no sea cubierto por selección interna de personal comprendido en el presente Estatuto Escalafón;

b) Para cubrir las vacantes de Jefatura de Jurisdicción,

y

c) Cuando existan vacantes para Personal de Ejecución en las categorías iniciales de cada agrupamiento.

***MODIFICADO POR ART. 7º L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015)**

***OBSERVACIÓN ART. 90 INC. C): POR ARTÍCULO 13 L.N° 10301 (B.O. 16.09.2015), SE SUSPENDE, DE MANERA EXCEPCIONAL Y POR ÚNICA VEZ, PARA EL PRIMER LLAMADO A CONCURSO QUE SE REALICE EN EL PODER LEGISLATIVO, EL PRESENTE ARTÍCULO EN SU INCISO C), SUS MODIFICATORIAS Y CORRESPONDIENTE REGLAMENTACIÓN.**

ARTÍCULO 91.- Evaluación. Las selecciones abiertas se efectuarán mediante evaluación de antecedentes y oposición de los postulantes, según las prescripciones que se establecen en el presente Estatuto Escalafón y su respectiva reglamentación.

***ARTÍCULO 92.-** Plazo para el llamado a cubrir vacantes. Una vez producida la vacante, el Presidente del Poder Legislativo debe disponer el inicio del trámite para producir el llamado para su cobertura, en un plazo no mayor a los sesenta (60) días.

****OBSERVACIÓN ART. 92: POR ART. 13° L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015), SE SUSPENDE, DE MANERA EXCEPCIONAL Y POR ÚNICA VEZ, PARA EL PRIMER LLAMADO A CONCURSO QUE SE REALICE EN EL PODER LEGISLATIVO, EL PRESENTE ARTÍCULO, SUS MODIFICATORIAS Y CORRESPONDIENTE REGLAMENTACIÓN.***

ARTÍCULO 93.- Llamado. El llamado a selección interna o abierta será dispuesto por decreto del Presidente del Poder Legislativo e instrumentado por resolución del Secretario Administrativo, quien a dichos fines designará una “Comisión Laboral de Selecciones Internas o Abiertas” de acuerdo a lo prescripto en el artículo 94 de esta Ley.

***ARTÍCULO 94.-** Autoridad de Aplicación. Comisión Laboral de Selecciones Internas o Abiertas. El Secretario Administrativo del Poder Legislativo es la Autoridad de Aplicación del proceso administrativo de selecciones internas o abiertas mediante las cuales se deben cubrir las vacantes producidas, por lo que tiene a su cargo la instrumentación de las mismas.

La Comisión Laboral de Selecciones Internas o Abiertas será constituida con cinco (5) miembros, dos (2) de los cuales representarán a las autoridades del Poder Legislativo, dos (2) al Sindicato de Empleados Legislativos de Córdoba (SELC) y uno (1) a los Legisladores, recayendo su designación sobre quien ostente la calidad de Presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo o quien, conforme al Reglamento Interno del Poder Legislativo lo reemplace. Se designarán miembros suplentes en igual cantidad y proporción.

Esta Comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Designar los Tribunales de Selección Interna o Abierta;
- b) Aprobar las bases y las condiciones generales de cada convocatoria;
- c) Resolver las excusaciones o recusaciones de los miembros del Tribunal de Selección, conforme a las causales de excusaciones establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 6658 -de Procedimiento Administrativo- y de las causales de recusación fijadas en el artículo 17 de la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-. En caso de hacerse lugar a la excusación o a la recusación, esta Comisión dispondrá la designación del sustituto. Una vez resueltas el Tribunal de Selección quedará constituido en forma definitiva, y
- d) Resolver las impugnaciones a los dictámenes del Tribunal de Selección y cualquier otra impugnación o reclamo que se pudiera interponer en los procesos de selección aprobados por esta Resolución por cuestiones atinentes a los mismos.

****MODIFICADO POR ART. 8° L. N°10301 (B.O. 16.09.2015)***

****OBSERVACIÓN ART. 94: POR ART. 13 L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015), SE SUSPENDE DE MANERA EXCEPCIONAL Y POR ÚNICA VEZ, PARA EL PRIMER LLAMADO A CONCURSO QUE SE REALICE EN EL PODER LEGISLATIVO, LA VIGENCIA DEL PRESENTE ARTÍCULO, SUS MODIFICATORIAS Y CORRESPONDIENTE REGLAMENTACIÓN.-***

***SEGUNDO PÁRRAFO SUSTITUIDO POR ART. 1° APARTADO 7 LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014).**

***ARTÍCULO 95.-** Constitución y Funciones de los Tribunales de Selección. Los Tribunales de Selección Interna se constituirán con tres (3) miembros, uno (1) en representación de las autoridades del Poder Legislativo correspondiente al área a la que corresponde la vacante a cubrir, el segundo representará a la entidad gremial y el tercero al personal de planta permanente que ostente un cargo superior al de la vacante a cubrir, cuya designación se efectuará por sorteo entre el personal que no esté afectado a la Secretaría a la cual corresponde la vacante. Si ello no fuere posible, el sorteo recaerá sobre agentes de otras Secretarías.

Los Tribunales de Selección Abierta se constituirán con cuatro (4) miembros, dos (2) en representación de las autoridades del Poder Legislativo, uno (1) que representará a la entidad gremial y uno (1) en representación del personal de planta permanente que ostente un cargo superior al de la vacante a cubrir, cuya designación se efectuará por sorteo entre el personal que no esté afectado a la Secretaría a la cual corresponde la vacante. Si ello no fuere posible, el sorteo recaerá sobre agentes de otras Secretarías.

Se designará igual número de suplentes.

La Presidencia del Tribunal de Selección Abierta será ejercida por quien represente a las autoridades del Poder Legislativo y tendrá doble voto en caso de empate.

Los Tribunales de Selección tienen las siguientes funciones:

- a) Estudiar y valorar los títulos, antigüedad, méritos y antecedentes de los participantes en forma fundada, conforme a las pautas de puntaje determinadas en los incisos a), b) y c) del artículo 97 de la presente Ley;
- b) Elaborar, receptar y corregir las pruebas de suficiencia inherentes al cargo a concursar y el examen de los conocimientos exigidos en el punto 2) del inciso d) del artículo 97 de esta Ley;
- c) Efectuar y valorar la entrevista personal, conforme a las pautas establecidas en el inciso e) del artículo 97 de la presente norma;
- d) Clasificar a los aspirantes con el puntaje correspondiente, conforme a las pautas determinadas por los artículos 97, 98, 99 y 100 de la presente Ley, y emitir el correspondiente orden de mérito, y
- e) Elevar a la Secretaría Administrativa, dentro de los treinta (30) días corridos de cerrado el proceso de cada selección, los correspondientes dictámenes consignando los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes.

***MODIFICADO POR ART. 9° L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015).**

***OBSERVACIÓN ART. 95:** POR ART. 13° L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015), SE SUSPENDE, DE MANERA EXCEPCIONAL Y POR ÚNICA VEZ, PARA EL PRIMER LLAMADO A CONCURSO QUE SE REALICE EN EL PODER LEGISLATIVO, EL PRESENTE ARTÍCULO, SUS MODIFICATORIAS Y SU CORRESPONDIENTE REGLAMENTACIÓN.

***ARTÍCULO 96.-** Procedimiento de convocatoria. La convocatoria a selección se realizará según el siguiente procedimiento:

- a) Producida la vacante, la Secretaría Administrativa informará al Presidente del Poder Legislativo quien resolverá la convocatoria y procederá a comunicar al Secretario del área donde se produjo la vacante, en el plazo establecido en el artículo 92 de esta Ley;
- b) La Secretaría Administrativa dispondrá la integración de la Comisión Laboral de Selección Interna o Abierta a la cual remitirá para su aprobación, los alcances y características de la convocatoria en lo relativo al cargo a cubrir, agrupamientos que pueden participar, tipo de convocatoria que corresponde al cargo, pautas de puntaje, modalidad de las pruebas de oposición, plazo de inscripción y demás exigencias de las bases del concurso;
- c) La Comisión Laboral de Selección Interna o Abierta aprobará las condiciones de la selección y designará a los integrantes del Tribunal de Selección, tanto titulares como suplentes;
- d) La Secretaría Administrativa procederá a la publicación de las bases de la selección y la nómina de integrantes del Tribunal de Selección;
- e) El plazo para las excusaciones o recusaciones será de tres (3) días hábiles a partir del cierre de la inscripción. Planteadas las mismas deben resolverse en un plazo de cinco (5) días hábiles. Los miembros del Tribunal de Selección deben excusarse cuando concurran las causales establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 5350 (Texto Ordenado por Ley N° 6658) -Código de Procedimiento Administrativo-, y podrán ser recusados por las causales establecidas en el artículo 17 de la Ley N° 8465 - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-. Una vez resueltas, el Tribunal de Selección quedará constituido en forma definitiva, y
- f) La Secretaría Administrativa procederá a la publicación de la nómina de los integrantes del Tribunal de Selección y el cronograma de selección, en un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles a partir de la constitución definitiva de dicho Tribunal.

***OBSERVACIÓN ART. 96:** POR ART. 13 L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015), SE SUSPENDE DE MANERA EXCEPCIONAL Y POR ÚNICA VEZ, PARA EL PRIMER LLAMADO A CONCURSO DEL PODER LEGISLATIVO, EL PRESENTE ARTÍCULO, SUS MODIFICATORIAS Y SU CORRESPONDIENTE REGLAMENTACIÓN.

***ARTÍCULO 97.-** Pautas de puntaje. A los fines de la selección, tanto internas como abiertas, las pautas de puntaje que se establecen en el presente artículo podrán adecuarse, en oportunidad de cada convocatoria, a la vacante concreta a cubrir, no pudiendo modificarse dichos puntajes en más de un diez por ciento (10%) para cada apartado de los que se determinan a continuación y sin modificar el puntaje máximo total:

- | |
|--|
| a) Por título: de cero (0) a veinte (20) puntos. |
|--|

1) Título Universitario:	
a) De postgrado	
(doctorado, maestría, especialización):	Veinte (20) puntos
b) De grado:	Diecisiete (17) puntos

2) Título de Nivel Superior no Universitario:	
a) De cinco (5) o más años:	Quince (15) puntos
b) De cuatro (4) años:	Catorce (14) puntos
c) De tres (3) años:	Trece (13) puntos
d) De dos (2) años:	Doce (12) puntos
e) De uno (1) año:	Once (11) puntos

3) Otros títulos de Nivel Superior sin secundario completo	
a) De tres (3) años o más:	Diez (10) puntos
b) De dos (2) años:	Nueve (9) puntos
c) De un (1) año o menos:	Ocho (8) puntos
4) Título de nivel medio:	
a) Ciclo de Especialización:	Diez (10) puntos
b) Ciclo básico Unificado:	Seis (6) puntos
5) Título de Nivel Primario:	Cuatro (4) puntos

b) Por antecedentes: de cero (0) a treinta (30) puntos:

1) Evaluación de idoneidad y desempeño en el cargo que se selecciona o similar, sea que lo esté ejerciendo al momento de la selección o lo haya ejercido con anterioridad: de cero (0) a quince (15) puntos;

2) Por cursos de capacitación afines a la función específica: de cero (0) a diez (10) puntos, y

3) Por cursos generales de capacitación: de cero (0) a cinco (5) puntos.

c) Por antigüedad: dentro del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba: de cero (0) a treinta (30) puntos: Un (1) punto por cada año de antigüedad en el Poder Legislativo Provincial y setenta y cinco centésimos (0,75) de puntos por cada año en el resto de la Administración Pública Provincial, computándose un máximo de treinta (30) años.

d) Por prueba de Oposición: las pruebas de oposición se realizarán mediante examen teórico o práctico que será ponderado de cero (0) a cincuenta (50) puntos, y tendrá la siguiente discriminación:

1) Prueba de suficiencia inherente al cargo a desempeñar: de cero (0) a treinta y cinco (35) puntos.

2) Nociones generales sobre Reglamento Interno de la Cámara, Derecho Administrativo y disposiciones legales de aplicación a las funciones que se desempeñan. Conocimiento del Organigrama, Manual de Misiones y Funciones de la Repartición y del Estatuto Escalafón del Personal del Poder Legislativo: de cero (0) a quince (15) puntos.

e) Entrevista Personal: Evaluación de las condiciones personales y de ejecutividad para el cargo a seleccionar: de cero (0) a veinte (20) puntos.

***INCISO B) MODICADO POR ART. 10 L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015)**

***INCISO C) SUSTITUIDO POR ART. 1° APARTADO 8 LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014)**

***ARTÍCULO 98.-** Puntaje mínimo. Para acceder a cargos de Personal Superior el puntaje obtenido por el participante en los incisos d) -Oposición- y e) -Entrevista Personal- del artículo 97 de esta Ley, no puede ser inferior al setenta por ciento (70%) de la puntuación máxima exigida en cada uno de los incisos.

***MODIFICADO POR ART. 11 L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015).**

ARTÍCULO 99.- Adjudicación del cargo. El cargo vacante se adjudicará a quien haya obtenido la mayor calificación. En caso de igualdad, al que haya obtenido mayor puntaje en la sumatoria de los incisos b) -Antecedentes-, d) -Oposición- y e) -Entrevista Personal- del artículo 97 del presente Estatuto Escalafón.

De persistir la igualdad de puntaje se adjudicará el cargo teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

a) Selección Interna:

- 1) Al agente con mayor antigüedad en el Poder Legislativo, y
- 2) Al agente que reviste en la mayor categoría escalafonaria.

b) Selección Abierta: se elegirá al aspirante que obtuvo la mejor calificación en la prueba de conocimiento y en caso de subsistir la igualdad, se hará una prueba complementaria entre ellos.

ARTÍCULO 100.- Selección desierta. De no haberse presentado ningún postulante que satisfaga los requisitos establecidos en el presente Estatuto Escalafón, el decreto y la resolución dictada al efecto, se debe declarar desierta la selección por resolución fundada y proceder a un nuevo llamado en un plazo no menor a ciento ochenta (180) días.

CAPÍTULO 5 REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 101.- Composición de la retribución. La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría y los adicionales que correspondan a su situación de revista y condiciones especiales.

ARTÍCULO 102.- Interinatos y suplencias en cargo de remuneración superior. El personal permanente que cumpla interinatos o suplencias en cargos de remuneración superior, tiene derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos por todo el tiempo que dure el desempeño. El personal interino o suplente no adquirirá, una vez finalizado el interinato o la suplencia, el derecho a mantener las remuneraciones correspondientes al cargo superior desempeñado aunque su duración haya sido superior a los seis (6) meses.

ARTÍCULO 103.- Adicionales. Los agentes percibirán los adicionales detallados en el artículo 23 del presente Estatuto Escalafón según las condiciones que se expresan para cada caso.

ARTÍCULO 104.- Antigüedad. El adicional por antigüedad se fija en el dos por ciento (2%) por año de antigüedad sobre el sueldo básico del agente y se liquidará sin topes hasta el momento de su baja. A tal efecto se reconocerán y computarán, a pedido del agente, los servicios prestados en otros organismos dependientes de la Administración Nacional, Municipal o de otras Provincias, siempre que no hubiera simultaneidad en períodos de prestación de servicios. No se computarán los años de servicios por los cuales se perciba un beneficio de pasividad.

ARTÍCULO 105.- Permanencia en la categoría. Corresponde percibir este adicional a los agentes de ambos tramos previstos en el artículo 74 que, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título II del presente Estatuto Escalafón, se encuentren impedidos de ascender a otra categoría por falta de vacantes.

ARTÍCULO 106.- Título. El adicional por título se liquidará sobre la asignación o sueldo básico de la categoría Oficial en las condiciones y proporciones siguientes:

- a) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) años o más de estudios de tercer nivel: el treinta por ciento (30%);
- b) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudios de tercer nivel: el veinticinco por ciento (25%);
- c) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudios de tercer nivel: el veinte por ciento (20%), y
- d) Título secundario y otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a seis (6) años: el diez por ciento (10%).

El porcentaje establecido en cada caso se duplicará cuando, habilitando el título para el ejercicio de la profesión, éste quede bloqueado con motivo de las funciones asignadas al agente como consecuencia de las normas sobre incompatibilidad aplicables al cargo respectivo.

El adicional sólo se liquidará para aquellos títulos cuya posesión aporte conocimientos de aplicación a

la función desempeñada por el agente. Los títulos de Maestro Normal, Bachiller y Perito Mercantil, como asimismo del Ciclo de Especialización (Polimodal) y de carreras técnicas de nivel medio aportan conocimientos aplicables, cualquiera sea la función que desempeñe el agente. No podrá liquidarse más de un título por agente, reconociéndose en todos los casos, aquel al que corresponda un adicional mayor.

***ARTÍCULO 106 BIS.-** Horas extras. Cuando por razones debidamente fundadas y con anterioridad, el Secretario del área respectiva considere necesario -por la naturaleza de las tareas o razones de interés público o institucional-, imponer al agente de planta permanente o contratado para asistencia funcional, la realización de trabajos en horas excedentes a la jornada normal, horas inhábiles, días de descanso o feriados, las mismas serán abonadas previo informe circunstanciado de dicha autoridad, en los términos que establezca la reglamentación.

Cuando este procedimiento no fuere cumplido en su totalidad el agente tiene derecho al franco compensatorio correspondiente.

***INCORPORADO POR ART. 3 LEY N° 9960 (B.O. 08.07.2010).**

***ARTÍCULO 106 TER.-** Viáticos. Cuando por razones de servicio debidamente fundadas el Secretario del área respectiva le impusiere al agente de planta permanente la realización de tareas en forma transitoria fuera de su lugar habitual, el trabajador tiene derecho a percibir el adicional en concepto de viáticos, en los términos que establezca la reglamentación.

***INCORPORADO POR ART. 4 LEY N° 9960 (B.O. 08.07.2010).**

***ARTÍCULO 106 QUATER.-** Refrigerio. El adicional por refrigerio es equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo básico del cargo de Oficial Superior Legislativo y será percibido exclusivamente por el Personal de Ejecución de planta permanente.

***INCORPORADO POR ART. 5 LEY N° 9960 (B.O. 08.07.2010).**

***ARTÍCULO 107.-** Eficiencia y productividad. El adicional por eficiencia y productividad es equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico de la categoría de revista del agente y al veinte por ciento (20%) del mismo concepto en el caso de las jefaturas de Sección, División, Departamento, Área y Jurisdicción.

El adicional será evaluado cuatrimestralmente en función de los objetivos fijados y se liquidará mensualmente. No percibirán este adicional los agentes que resulten sancionados.

***MODIFICADO POR ART. 6 LEY N° 9960 (B.O. 08.07.2010).**

ARTÍCULO 108.- Manejo de fondos. Este adicional se liquidará a quien desempeñe la función de Tesorero/a por la responsabilidad en el manejo de fondos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 109.- Tareas insalubres. Este adicional se liquidará al personal que desempeñe tareas de encuadernación y será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico de la categoría del agente.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO 1 COMISIÓN DE RELACIONES LABORALES

***ARTÍCULO 110.-** Funciones. En el ámbito de la Legislatura Provincial funcionará una “Comisión de Relaciones Laborales” que tendrá como función expedirse en todos los casos que se le sometan a su consideración, referidos a:

- a) Análisis y consideración de las conclusiones finales emitidas por el instructor en los sumarios administrativos labrados a los agentes comprendidos en este Estatuto Escalafón, conforme a las normas del mismo;
- b) Trámites de impugnación y recursos relacionados con ascensos, traslados, menciones, reclasificación, re-encasillamiento y sanciones disciplinarias, para cuya aplicación no se requiera

sumario previo;

c) Interpretación, reglamentación y aplicación general del Estatuto Escalafón, y

d) Elaboración de la propuesta de modificación del Estatuto Escalafón y sus disposiciones reglamentarias.

***MODIFICADO POR ART. 12 L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015).**

***OBSERVACIÓN ART. 110 INC. B):** POR ART. 13 L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015), SE SUSPENDE DE MANERA EXCEPCIONAL Y POR UNICA VEZ, PARA EL PRIMER LLAMADO A CONCURSO QUE SE REALICE EN EL PODER LEGISLATIVO, LA VIGENCIA DEL PRESENTE ARTÍCULO 110 EN SU INCISO B), SUS MODIFICATORIAS Y CORRESPONDIENTE REGLAMENTACIÓN.-

ARTÍCULO 111.- Oportunidades de intervención. La Comisión de Relaciones Laborales intervendrá en todos los asuntos de su competencia, en forma previa a la resolución definitiva por parte de la Autoridad de Aplicación, con posterioridad a la tramitación del sumario o a la interposición de recurso, conforme a los incisos a) y b) del artículo 110 de esta Ley.

ARTÍCULO 112.- Plazo. La Comisión de Relaciones Laborales debe expedirse en el término de cinco (5) días a partir de la fecha de entrada de la cuestión a su jurisdicción. Funcionará en el ámbito de la Secretaría Administrativa.

ARTÍCULO 113.- Integración. La Comisión de Relaciones Laborales se integrará con seis (6) representantes que revestirán la calidad de miembros de la misma. Tres (3) representantes serán designados por la máxima autoridad del Poder Legislativo y los tres (3) restantes -representantes de los trabajadores legislativos- serán propuestos por la entidad gremial que los agrupa. Todos tendrán voz y un voto. Cada parte designará tres (3) representantes suplentes a tal efecto.

ARTÍCULO 114.- Plazo para su constitución. La Comisión de Relaciones Laborales se constituirá en un plazo que no excederá de los treinta (30) días corridos a partir de la vigencia de la presente Ley.

CAPÍTULO 2

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN

ARTÍCULO 115.- Instituto de Capacitación y Formación. Con el objeto de permitir la capacitación y el perfeccionamiento del personal, de modo que el mismo tenga posibilidad de acceder a los niveles superiores de este Estatuto Escalafón, se debe propender al desarrollo orgánico de actividades a tal fin, por intermedio del "Instituto de Capacitación y Formación" el que se creará de manera conjunta entre el Poder Legislativo y la entidad gremial que represente a los empleados legislativos.

CAPÍTULO 3

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 116.- Determinación y funciones. La Secretaría Administrativa, por intermedio de la dependencia correspondiente y conforme a las atribuciones que le competen, es la Autoridad de Aplicación y la responsable de velar por el funcionamiento efectivo del régimen del presente Estatuto Escalafón y de las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten. En virtud de ello, tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar en todo lo referente a la administración de los recursos humanos del Poder Legislativo, elaborar y actualizar el sistema de clasificación de cargos;
- b) Efectuar investigaciones, evaluaciones y proponer políticas de personal para el logro de la mayor eficiencia de la Administración;
- c) Llevar el registro integral del personal del Poder Legislativo en actividad y las vacantes existentes;
- d) Establecer el sistema y procedimiento para la registración de las novedades del personal y supervisar su cumplimiento;
- e) Intervenir en los trámites de ingreso y promoción del personal, proponiendo las normas de procedimiento que sean necesarias a dichos fines;
- f) Efectuar el control médico del personal, por sí o por intermedio del organismo competente, para asegurar el mayor rendimiento de los recursos humanos en lo referente a salud;
- g) Asesorar técnica y legalmente a todas las áreas del Poder Legislativo sobre la aplicación del presente Estatuto Escalafón y en la interpretación de las demás leyes y decretos que se dicten en consecuencia;
- h) Planificar y programar los exámenes, selecciones y concursos que sean necesarios para el ingreso o promoción del personal;
- i) Llevar la estadística del personal y las complementarias que sean conducentes a la mejor

administración de los recursos humanos;

j) Realizar investigaciones, evaluaciones y programar la política de personal con vistas al mejoramiento del servicio público;

k) Proponer disposiciones de carácter general o particular que regulen los trámites necesarios para la aplicación de la presente Ley y su reglamentación;

l) Proyectar dispositivos legales o reglamentarios de la presente Ley y proponer resoluciones generales de carácter interpretativo;

m) Implementar normas técnicas y medidas sanitarias precautorias para prevenir, reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo, conforme las propuestas del Comité Mixto de Higiene y Seguridad del Trabajo, y

n) Promover la divulgación del presente Estatuto Escalafón y de sus disposiciones reglamentarias a fin de facilitar y asegurar su aplicación.

CAPÍTULO 4 CLÁUSULAS OPERATIVAS

ARTÍCULO 117.- Plantel básico. El plantel básico es la dotación de personal de planta permanente necesaria para la consecución de los objetivos y el ejercicio de las funciones inherentes al Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, cuyo número no podrá exceder de cuatrocientos veinte (420) agentes.

ARTÍCULO 118.- Estructuras orgánicas y cobertura de vacantes. Dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación del presente Estatuto Escalafón, el Presidente de la Legislatura, por Decreto, establecerá las nuevas estructuras orgánicas y los procedimientos de promoción interna y selección abierta e interna para la cobertura de las vacantes de dichas estructuras.

ARTÍCULO 119.- Encasillamiento. A los fines del encasillamiento del Personal de Ejecución conforme el sistema de promoción establecido en el Capítulo 3 del Título II de la presente Ley, se considerará la antigüedad de cada agente en el Poder Legislativo en relación a los períodos de permanencia establecidos en el artículo 85 de este plexo normativo. Si de la aplicación de este procedimiento surgiera que existe personal con designaciones permanentes efectuadas con anterioridad a la fecha de sanción del este Estatuto Escalafón en categorías superiores a las que según las tablas del artículo 85 de este Estatuto le corresponde, conservarán la categoría superior.

ARTÍCULO 120.- Suspensión excepcional de requisitos. Suspéndese de manera excepcional y por única vez, la aplicación de los requisitos exigidos por el artículo 89 de esta Ley, para aquellos agentes del Poder Legislativo que habiendo sido designados en planta permanente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto Escalafón participen en la primera selección interna que se convoque.

ARTÍCULO 121.- Reglamentación. Este Estatuto Escalafón debe reglamentarse en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles posteriores a su promulgación, sin perjuicio de las facultades asignadas al Presidente de la Legislatura en el artículo 118 de la presente Ley.

ARTÍCULO 122.- Reflejo presupuestario. Autorízase al Presidente del Poder Legislativo para que, por intermedio de la Secretaría Administrativa, elabore la modificación de la planta de personal de la Jurisdicción 2.0 -Poder Legislativo- de la Ley N° 9873 -Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el Año 2011- y a notificar al Ministerio de Finanzas para efectuar el reflejo presupuestario de los gastos que demande el cumplimiento de esta norma legal.

ARTÍCULO 123.- Derogación. Derógase la Ley N° 5850 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 124.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

CAMPANA – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
DECRETO PROMULGATORIO N° 215/2011